

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

ASTURIAS

DISCURSO

LEÍDO EN LA SOLEMNE APERTURA

DEL

CURSO ACADÉMICO DE 1928-29

POR EL DOCTOR

D. RAMON PRIETO BANCES

CATEDRÁTICO NÚMERARIO

DE

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL



OVIEDO:

TIP. DE FLÓREZ, GUSANO Y COMP.

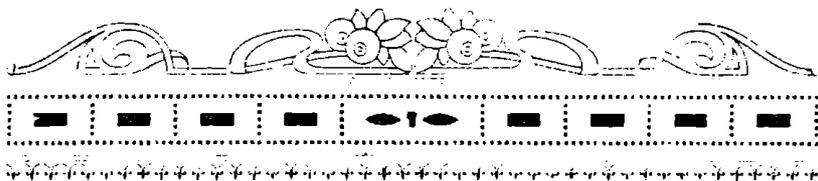
1928



R 201 901

ABREVIATURAS USADAS EN LAS NOTAS

- A. A.—Archivo de la Audiencia de Oviedo.
Inf. de G.—Información de Grijalva.
P. V.—Pleito con los vecinos del Coto de Belmonte.
P. G.—Pleito con el Concejo de Grado.
A. H. N.—Archivo Histórico Nacional.
B. A. H.—Biblioteca de la Real Academia de la Historia.
M. J.—Colección diplomática de Asturias. Manuscritos de Jovellanos.
A. H. D. E.—Anuario de Historia del Derecho Español.
Perg.—Pergaminos.
Pap.—Papeles.
Leg.—Legajo.
Don. Donación.



Ilmo. Sr.

Sres.:

HE de confesaros sinceramente que empiezo este discurso con profunda emoción. La lectura del discurso inaugural equivale en cierto modo a la recepción solemne de la investidura de catedrático y es para mi doble motivo de satisfacción el leerlo en Oviedo, en esta Universidad en cuyos claustros he pasado mi vida, primero como estudiante del Instituto, luego como alumno de Facultad, mas tarde como auxiliar temporal y por último como catedrático numerario.

El recuerdo de profesores queridos surge en este momento evocador en el fondo de mi espíritu: Garriga, Berjano, Serrano, Ordoñez, Jove.

En estas aulas me inculcó afición a los estudios histórico-jurídicos el maestro ilustre Rafael de Altamira.

Aquí me explicó Aniceto Sela, el concepto de la Universidad moderna, Universidad que debe vivir en contacto con el pueblo, divulgando la ciencia con la misma prodigalidad que el rico debe repartir sus bienes. Esa obra de los Ateneos populares de Asturias que hoy admira España es consecuencia de la Extensión Universitaria.

¿Y como hablar de nuestra Universidad sin hablar de Canella? D. Fermín era la Universidad personificada, a ella dedicó toda su vida y todo su cariño que infundía a sus discípulos y nos hacía considerar este recinto como algo sagrado.

Y algun encanto tienen estas piedras cuando por no separarse de ellas Leopoldo Alas rechazó ofertas tentadoras y Aramburu, Melquiades Alvarez, Posada y Buylla sintieron su nostalgia al alejarse para cumplir en Madrid obligaciones ineludibles.

Buylla soñaba en sus últimos años con venir a morir a la sombra de estos muros. Paseando una tarde por el Retiro me decía: mi ilusión es volver a Oviedo y volver a explicar Economía en la Universidad ¿cree V. que allí no tendrán inconveniente en admitir a este pobre viejo?

Maestro, hube de responderle, pocos estudios han alcanzado en España un progreso tan extraordinario como los estudios económicos y todo el mundo os reconoce el mérito de haber iniciado su florecimiento. Para cualquier Universidad española sería un gran honor abrir sus puertas, al sabio, al eminente sociólogo, para la Universidad de Oviedo constituiría además la mayor de las satisfacciones recibir de nuevo al hijo predilecto.

La muerte nos arrebató a Buylla y aquel vivo deseo no pudo realizarse pero la Universidad en medio de su inmen-

sa pena tuvo el consuelo de asociarse con Asturias entera para rendirle un último tributo desfilando ante el cadáver en esta casa donde se le admiró siempre por su cultura, su talento y su bondad.

Murió Buylla cuando su colaboración hubiera sido mas útil. Desde el Decreto de Silió la Universidad atraviesa un periodo de reformas: se plantean cuestiones de difícil solución y si se acerca la hora del resurgimiento universitario es de temer que desaparezcan aquellas Universidades que no cuenten con medios poderosos de vida, como en el bosque mueren los árboles humildes con el desarrollo de los mas frondosos.

No me propongo en este discurso tratar de problemas de enseñanza y por lo tanto no puedo ocuparme del Decreto del Sr. Callejo, más entre los autores del proyecto discutido por la Asamblea, figura mi maestro Diez Canseco, a él se debe principalmente la parte que constituye un singular acierto y al dedicarle desde aquí un caluroso elogio, yo quiero a la vez testimoniarle mi afecto mas hondo.

Es sensible que no se acometa la reforma fundamental, la del profesorado y cuando pienso en ella pienso en mi mismo y la satisfacción y orgullo de verme catedrático de Oviedo se convierte entonces en amarga preocupación, ante la responsabilidad que pesa sobre mi.

»El malogrado Felipe Gonnard decia: ¡Noble oficio el »de maestro!. Aquí, confusamente, recuerdo un pasaje »de Bossuet en la Oración fúnebre de Miguel Le Tellier: »«Si..... se encuentra la santidad en los empleos más »bajos, y si un esclavo se eleva a la perfección en el »servicio de un señor mortal, siempre que sepa mirar »al orden de Dios ¡a qué perfección el alma cristiana no »puede aspirar en el augusto y santo ministerio de la jus-

»ticia en que segun la Escritura se ejerce el juicio no de
»hombres, sino del Señor mismo!». De todo oficio honrado
»se podría decir casi otro tanto porque toda acción hu-
»mana ajustada al orden no es mas que una imitación de
»la acción divina o una participación en la misma. Yo diría
»lo propio con mas seguridad para un oficio, para el mio.
»El juez como Dios da el bien y el mal a quien lo ha
»merecido; pero Dios naturalmente es bueno ante todo y
»no distribuye el mal como el bien, el bien lo da espon-
»taneamente y por efusión de su naturaleza bienhechora
»(*bonum.....sui diffusivum*). Me atrevo por consiguiente a
»decir que nosotros lo representamos con una perfección
»mas alta, nosotros que imitamos en nuestra pobre y pe-
»queñísima parte, el Dios que alumbra, que instruye, que
»ilumina: los ojos de toda criatura viviente por la luz de
»su sol, el espíritu de todo hombre por la luz de la razón,
»el alma de todo hombre de buena voluntad por su gracia.
»Nosotros podemos en las dos últimas acciones, ser sus
»instrumentos y sus cooperadores mostrar la grandeza de
»su obra, la poderosa bondad de su Providencia, la for-
»tuna de aquellos que le aman; nosotros podemos, ganan-
»dole la sumisión voluntaria de las inteligencias, contribuir
»a su reino sobre los hombres ¡Que oficio más sublime!

»¡Pero que responsabilidad al mismo tiempo! y ¡que
»tarea más abrumadora!. Cómo nos sentimos en determi-
»nadas ocasiones harto débiles para sobrellevarla. ¡Cuan-
»tas imperfecciones en nosotros considerados como ins-
»trumentos de una tan alta misión!

»Algunas veces el trabajo resulta fácil, se siente uno
»deslizar como sobre una suave pendiente; las palabras
»fluyen a los labios adecuadas al pensamiento, exactas y
»felicis con tal eficacia que en la memoria y en la mente
»del alumno fijan la idea justa de manera perdurable; expe-

»rimentase entonces un pequeño sobresalto de orgullo interior pero en el momento en que la clase termina una voz inesperada murmura a nuestro oído: amigo mío, mañana pagarás esta satisfacción de amor propio; mañana te harás enojoso; te expresarás premiosamente, tu palabra obscura traicionará al pensamiento y el tedio de tus discípulos te hará comprender que no has logrado conquistar su atención. Todavía peor, mañana te darás cuenta de que por falta de claridad de entendimiento o incompleta preparación presentas mal los hechos o falseas las ideas generales..... (1).

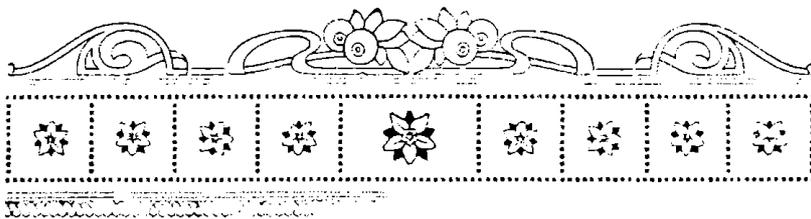
Yo agregaría: mientras verás como los obreros que laboran en tu campo levantan hermosos edificios ¡ú reconocerás que en todo un año no has sido acaso capaz de construir nada, no has logrado siquiera aportar materiales para la obra nueva.

Acongojados ante la magnitud de sus deberes cuántos profesores por trabajar sin tregua van perdiendo sus fuerzas vitales sin alcanzar, cuando la muerte les sorprende en plena juventud, el galardón de los héroes.

¡Maestro, descansado oficio! dicen muchos: medio año de vacaciones y durante el otro medio una hora diaria de clase.

Pero hoy sois vosotros mis compañeros, mis antiguos amigos los que me vais a juzgar y yo cuento de antemano con vuestra benevolencia. Yo sé también que el tema ha de interesaros porque es un tema referente a la historia de Asturias: «El Coto de Belmonte en el siglo XVI».

(1) *Réflexions et Lectures de Claude Lefilleul*.—Paris 1919 pág. 142.



APUNTES PARA EL ESTUDIO
DEL
SEÑORÍO DE SANTA MARÍA DE BELMONTE
EN EL SIGLO XVI

Poco antes de llegar a Belmonte, a orillas del Piguëña, pueden contemplarse todavía los muros ruinosos de un antiguo monasterio cisterciense, parecen restos de una fortaleza, acaso pensando en ella se construyó el templo, eran los abades señores jurisdiccionales y quizá quisieron hacer castillo de iglesia y monasterio.

Durante siglos disfrutó el convento pacíficamente de la jurisdicción; pero a fines del XVI la vendió Felipe II con autorización del Papa Gregorio XIII y los frailes solo consiguieron rescatarla después de un convenio con el comprador.

Quedan en el archivo de la Audiencia de Oviedo varios documentos relativos a la información para la venta del Coto y a diferentes pleitos sostenidos por la Comunidad. (1) Se encuentran también interesantes datos en el Archivo Histórico Nacional (2) y en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. (3)

Los Sres. Murillo (D. Eusebio) y Valdés López (Don Felipe) publicaron una buena monografía del concejo de Miranda en la obra «Asturias» dirigida por Canella y Bellmunt. (4)

Hablan brevemente del coto de Belmonte Sandoval, (5) Yepes, (6) Carvallo, (7) Gil Gonzalez, (8) Trelles Villade-

(1) Miranda.—Civil.—30, 34, 44, 51, 87, 286 y 690.

He estudiado estos documentos antes de las obras de reparación en el edificio de la Audiencia después de intentado releer algunos y están tan desordenados los papeles antiguos que no he podido encontrar los legajos citados. Confío en que el celoso Presidente de la Audiencia Sr. Rey logrará que el Ministerio envíe un funcionario del cuerpo de archiveros para organizar el archivo y que quede esta dependencia tan admirablemente como están todas las demás de aquella casa.

Accediendo a la petición del procurador del Monasterio muchos documentos originales fueron devueltos el 31 de Agosto de 1807 según consta en un recibo que se conserva en el Leg. 690—P. V.

(2) *Clero Secular y Regular - Oviedo*.—Belmonte.—Bernardos.—Nuestra Señora.—Pergs. 374,—años 1013-1605. Papeles—5 legs.

(3) Jovellanos.—Manuscritos.—Colección diplomática de Asturias—T.º II (9-27-4- $\frac{e}{108}$)

(4) T.º II—págs. 157—175.

(5) *Historia de los Reyes de Castilla y de León D. Fernando, Doña Urraca y D. Alfonso*, por Fray Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona.—Pamplona 1634—fol. 202.

(6) *Crónica General de la Orden de San Benito*, por Fray Antonio de Yepes.—Valladolid 1621.—T.º VII fol. 403.

(7) *Antigüedades y cosas memorables de Asturias* (Gran Biblioteca Histórica Asturiana) Oviedo 1864.—T.º II págs. 106, 109, 110.

(8) *Theatro Eclesiástico de la Iglesia de Oviedo*, fol. 23.

mos, (1) Risco, (2) Jovellanos, (3) Argaiz, (4) Sangrador, (5) Gonzalez Solís (6) y Vigil. (7)

(1) *Asturias ilustrada, origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencias*, Madrid 1637-1639.

(2) *España Sagrada*, T.º 38 p. 154.

(3) *Diarios 1790-1801*. — Madrid 1915. — p. 85.

(4) *Soledad laureada*, T.º VI.

(5) *Historia de la Administración de justicia: y del antiguo gobierno del Principado de Asturias: y colección de sus fueros, cartas-pueblas, y antiguas Ordenanzas*. — Oviedo 1866.

(6) *Memorias Asturianas*, — Madrid 1890.

(7) *Asturias Monumental, Epigráfica y Diplomática*. — páginas, 435-39.



I

LA FUNDACION DEL MONASTERIO

EL día 12 de Noviembre de 1582, el Abad de Belmonte relataba así a Juan de Grijalva la fundación del Monasterio: «Esta casa y monasterio la hizo, dotó y fundó el Conde D. Pedro Alfonso y la condesa, su mujer, Doña María Froilaz, en la era de 1189. Y para el sustento del abad y monjes que el dicho monasterio tuviese y porque hubiesen cargo de rogar a Dios por sus ánimas y de los Señores Reyes, antecesores y sucesores de S. M. nos dejaron el dicho coto de Belmonte con su jurisdicción civil y criminal y con todos los vasallos vecinos que en él y sus terminos viviesen y morasen y con todas las tierras, heredades, montes, bravos y mansos, plantados y por plantar y con todos los rios y fuentes, casas y edificios que en los

dichos terminos y coto hubiese para que todo ello fuese nuestro propio y como de tal pudiesemos gozar y disponer a nuestra voluntad y para que esto nos fuese siempre guardado y no nos fuese quitado en cierta forma hizo cierta donación al Señor Rey D. Alfonso en la dicha era supradicha que él nos la tornase a hacer tomándonos debajo de su amparo y así el dicho Señor Rey D. Alfonso lo hizo y cumplió y nos dió y concedió su carta de privilegio y confirmación muy bastante y entera, de todo ello para que siempre fuese nuestro todo lo susodicho y que cosa alguna ni parte dello no nos fuese quitado. La cual merced y privilegio siempre hasta ahora nos ha sido guardado y nos fué y es confirmada por todos los Señores Reyes que después acá han sucedido y así lo es por S. M. del dicho Rey D. Felipe» (1).

Lo mismo afirmaba en el «*Libro Tumbo*» Fray Bernardo Escudero (2) y los historiadores lo han consignado

(1) A. A. Civil.—Miranda.—Leg. 690.—Inf. de G.

(2) Jovellanos.—Diarios.—85.

El Libro Tumbo se ha perdido; pero se conservan extractos en el citado leg. 690 del A. A. y en la colección diplomática de Jovellanos de la B. A. H.

»El escribano que interviene en el pleito sostenido por el Abad y »Convento de Belmonte con vecinos del Coto da fe de que «..... por »parte del convento y Religiosos de nuestra Señora de Velmonte horden de nuestro Padre San Bernardo se exhibió un libro que consta »estar foliado de setezientas y doze fojas de papel de Marquilla Cortado encuadernado y forrado con dos tablas forradas con Vadana »negra; que su primer folio empieza: Tumbo y breve sumario de la »Hazienda y jurisdizion y fundazion Y otras cosas deste Monasterio de »nuestra señora de Velmonte de la horden de nuestro glorioso Padre »San Bernardo: el qual se hizo en el segundo trienio del Padre Abad »fray Bernardo Escudero en el año del Señor de mill y seiscientos y »quatro.....» A. A. Civil, Miranda, Leg 690. P. V. 1710.

Había además otro Libro Tumbo, porque en el citado dice el abad Escudero al tratar de los regidores: «..... no obstante lo dicho por mi en el Tumbo Viejo».

repetidamente (1). Sin embargo muchos años antes existía ya un monasterio en aquellos lugares segun lo prueban varias cartas de donación (2) y venta (3) y hasta los mismos privilegios concedidos por el Emperador (4). Era uno de tantos monasterios de propiedad privada perteneciente a la familia del conde Pedro Alfonso (5).

El territorio de Belmonte denominado Lapedo (6) hasta mediados del siglo XIII (7) lo poseia a principios del XI

(1) Todos los citados atribuyen la fundación al conde Pedro Alfonso si bien algunos como Gil Gonzalez y Valdés reconocen la existencia de otro monasterio en años anteriores.

(2) Hay una escritura de donación que aparece otorgada por Doña Aldonza Ordoñez en el año 1013 pero este documento no es autentico y al dorso del mismo documento se señalan los errores (A. H. N. Pergs Leg 1066).

Donaciones otorgadas en 1141 por la condesa Doña Sancha y por Vela Gutierrez (A. H. N. Pergs. Leg 1066).

(3) El Monasterio compra en 1092 unos bienes sitios en Momalo (Grado) A. H. N. Pergs Leg 1066.

(4) Sangrador.—Ob cit. Apendice VIII.—pag. 379.

(5) Sobre las *Iglesias propias* v. el estudio del Sr. Torres López en A. H. D. E.—T.º II pags. 402-461.

En una copia moderna de la donación hecha al Monasterio por Pedro Bermudez el año 1148 y pegada al documento en que esta consta se dice en una nota «.....no todos los monasterios eran habitación de monjes en aquellos tiempos pues se titulaban asi iglesias o parroquias» A. H. N. Perg Leg 1066.

(6) «Dicen muchos que el nombre de *Lapedo* es como *Lapidoso*, »esto es pedregoso u peñascoso. Y esto significa *Lapidium* segun que »parece se formó del nombre latino *Lapis* que es la *pedra* y conviene »a las admirables montañas de piedras y peñascos que circundan aquel »sitio, como tambien se lee *Salcedo* con el nombre *Saucetum* y *Salicelum* y *fresnedo*, con el nombre *fraxinetum* y tales nombres latinos »y latinizados fundan conjeturas de que estos terrenos, aunque retiradisimos de la demás España y que son de los mas ásperos de Asturias, »fueron examinados de los antiguos Romanos antes o despues de la »venida de Cristo:.....pero no afirmo que los Romanos antiguos »penetraron en estas portentosas asperezas. Especialmente leemos que »algunas poblaciones que se hallan en ellas fueron muy tardías..... »B. A. H. —M. J. T.º II fol. 217.

(7) Donación de unos bienes en Ciaza... «al monasterio de Belmonte

la reina Doña Balesquita y de ella pasó a su nieto Bermudo III que en 1032 lo cede al conde Pelayo Froilaz a cambio de la villa de Framilán (1). Un siglo despues constituye una parte del patrimonio que heredan de sus padres el conde Pedro Alfonso y sus hermanos D. Gonzalo y Doña Aldonza (2).

que solían llamar lapedo» el 30 de Octubre del año 1288 (A. H. N. Pergs. Leg. 1073).

En la confirmación de los privilegios por Sancho IV el año de 1286 se le denomina Lapedo y la confirmación de los mismos privilegios por Fernando IV en 1311 va dirigida al Abad de Lapedo pero despues dice «.....que vió un privilegio «.....que nuestro padre don sancho ouo dado al monesterio de santa maria de lapedo al qual dizen agora belmonte...» (A. A. Civil, Miranda Leg. 690).

Las confirmaciones de Sancho IV y Fernando IV pueden verse tambien en la de Juan II que las copia. — A. H. N. Pergs Leg 1077.

(1) A. H. N. Pergs, Leg 1066.

Es un documento muy curioso pues el Rey dice: «.....de villa que uocitat Lapedo que fuit de auia mea donna velasquida.... » ¿Fue Bermudo III nieto de la primera mujer de Bermudo II? El P. Flórez, basandose en las crónicas, afirma que Bermudo II de su primera mujer no tuvo mas que una hija D.^a Cristina y que de su segunda mujer D.^a Elvira nació D. Alfonso padre de Bermudo III («Memorias de las Reynas Catholicas» por el P. Maestro Fr. Henrique Florez. — Madrid 1761 T.^o I pág. 116).

Que se trata de la Reina D.^a Velasquida no hay duda pues lo dice el mismo documento «.....illa obtinuit suo iure Regina donna velasquida..... et de ganancia de Rex donno veremudo.....»

Que D.^a Velasquida era asturiana y de familia noble tambien se deduce al indicar que el territorio de Salcedo lo había obtenido de «.....auios suos...»

En cambio no invoca el titulo de nieto de D.^a Velasquida el conde Pelayo Froilaz y según la Crónica del Arzobispo D. Rodrigo, Pelayo Froilaz era hijo de D.^a Aldonza casada con el diacono Pelayo Froilaz y D.^a Aldonza hija de la infanta D.^a Cristina antes citada (Crónica del Arzobispo D. Rodrigo. — Libro V, cap. 14.

Por una donación se sabe que D.^a Velasquida vivia todavia en el año 1024 (Flórez Ob. cit. t.^o I pág. 117).

(2) Risco ob. cit. t.^o XXXVIII, pág. 154. Por el contrario Carvalho dice que pertenecía a su mujer María Froylaz, porque esta era hija de

La figura de Pedro Alfonso (1) se destaca con singular relieve en nuestra historia, es el valeroso caballero que vence a Gonzalo Pelaez y lo encierra en el castillo de Aguilar, (2) es el heroico caudillo de los asturianos en la conquista de Almería al que el cantor anónimo de la victoriosa empresa dedica estos versos:

«Dux fuit illustris istis Petrus Adefonsi,
«Nondum consul erat, meritis tamen omnibus est par,
«Et nulli moestus, in cunctis extat honestus,
«Fulget honestate, superatque pares probitate,
«Pulcher ut Absalon, virtute potens sicut Sanson,
«Instructisque bonis documenta tenet Salomonis;
«In reditu factus consul, sic consulis actus
«Obtinuit meritis, magno ditatus honore;
«Inter consortes veneratur ab imperatore,
«Regalique pia fulgens uxore Maria;
«Nata fuit comitis, merito fiet comitissa,
«Gemma surgentes, sic erit per saecula phoenix. (3)

Pelayo Froplaz y de la Condesa Aldonza Ordoñez, señores de la tierra de Salcedo, donde está Belmonte. —Carvallo ob. cit. II pág. 106.

Pelayo Froplaz y su mujer la condesa Aldonza Ordoñez son los que adquieren de D. Bermudo III, por permuta la villa de Lapedo pero no pueden ser los padres de D.ª Maria Froilaz porque el documento de permuta es del año 1032 y D.ª Maria Froilaz vive en el año 1151, 119 años despues.

1) Era hijo del conde D. Rodrigo Alvarez de las Asturias y de la infanta D.ª Sancha Alfonsa, v. el «Memorial que presentó D. Rodrigo Ordoño Alvarez de las Asturias, Conde de Nava, para que se le otorgase el titulo de Marqués de Viraña pág. 33 Archivo de la Casa de Fuertes.

(2) Risco ob. cit. t.º XXXVIII, pág. 154.

(3) A Huici=*Las Crónicas Latinas de la Reconquista*, T.º II pág. 418.

Tuvo el título de conde de Vadabia y de Tineo, (1) ocupó los cargos de mayordomo (2) y de alférez del Rey y siendo alférez del Rey asistió a la toma de Castrogeriz (3).

Pedro Alfonso en el año 1141 adquiere el pleno dominio de Lapedo y del monasterio que allí se levantaba. El 22 de Julio D. Gonzalo Alfonso le dona su parte del monasterio de Lapedo que tenía de sus abuelos o padres en el territorio de Asturias, en el alfoz de Salcedo y Miranda, junto al río *Pionia* y el mismo mes el día 29 D. Vela Gutierrez le hace también donación de lo que había heredado de sus padres y abuelos: la sexta parte del monasterio y cinco partes de la mitad de un heredamiento en el alfoz de Salcedo y Miranda, junto al río *Pionia* (4).

El Conde reconstruye el edificio monacal, (5) dedica el Monasterio a Nuestra Señora y por indicación del Emperador lo entrega a los Cistercienses (6). El Emperador favorece al Convento concediéndole en el año 1142 la villa de San Julián y la villa de Obiñana (7) y otorgándole en 1143 el privilegio de inmunidad y otras mercedes (8) que

(1) Risco ob. cit. t.º XXXVIII pág. 154. — Firma simplemente como conde en varios documentos, entre otros el de Fernando II de León hecho en 30 de Septiembre de 1158 confirmando al arzobispo de Santiago D. Martín y a sus sucesores en el cargo de capellán y canciller mayor de los Reyes. — Millares «La Cancillería Real en León y Castilla» A. H. D. E. — T.º III pág. 262.

(2) Firma con este título, el año 1.145, un documento referente al convento de San Pelayo, de Oviedo. — Carvallo, ob. cit. pág. 110.

(3) Risco, ob. cit. t.º XXXVIII, pág. 154.

(4) B. A. H. — M. J. — T.º III fol. 217.

(5) Gil González. — ob. cit. fol. 23.

(6) Sandoval, ob. cit. cap. 57 y Yepes, ob. cit. t.º VII fol. 403.

(7) A. H. N. Perg. Leg. 1066.

(8) B. A. H. — M. J. t.º II fol. 249 y A. A. Civil - Miranda Leg. 690.

reproduce en un diploma de 1151 (1). De estos dos últimos documentos se desprende la independencia del Monasterio, el carácter particular parece perdido, a pesar de todo se manifiesta aún en otro documento, hecho el 19 de Marzo de 1151, donde el conde Pedro Alfonso y la condesa María Froilaz donan al Rey el monasterio que fundaron en su heredad de Lapedo (2).

Jovellanos explicando la intervención del Rey dice: «el monasterio de Lapedo era del Real Patronato por ser fundación del Emperador, porque además aunque los fundasen los nobles estos solo tenían el usufructo de las tierras. Cuando se trataba de hacer donación a los Monasterios regulares o iglesias la habian de conceder con expresa autorización de los reyes como Patrono directo y único de los monasterios e iglesias no solamente por título común de protección sino del señor del fundo y de los bienes aplicados» (3).

No son convincentes las razones del insigne estadista gijonés, sin tratar ahora de discutir a fondo tan interesante cuestión bastaría citar donaciones a monasterios e iglesias en que el rey no interviene (4) y si lo hubiera convertido

(1) A. H. N. Perg. Leg. 1066.

A. A. Civil, Miranda, Leg. 286.

A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Copias autorizadas por el escribano Francisco Arango

El privilegio traducido.—A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 P. V. 1707. Sangrador, publicó esta traducción. Ob. cit. apéndice VIII.

(2) «....quem edificavimus in hereditate nostra in loco qui vocatur Lapedo juxta flumen de Piognia ad serviendum Deo sub norma Sancti Benedicte...» A. A. Civil, Miranda 690 y B. A. H.—M. J. t.º II fol. 219.

(3) B. A. H.—M. J.—t.º II fol. 218 v.º y 219.

(4) V para el mismo Monasterio de Belmonte A. H. N. Pergs, Legs. 1066 y siguientes.

en monasterio libre ¿porque perdura como particular el año 1151?

¿Existe un error en las fechas? La historia de la fundación escrita por el abad Escudero resulta harto confusa por haberse equivocado al copiar las notas numerales, (1) dice Jovellanos.

¿Hubo falsificación? El privilegio de 1151 no es realmente una confirmación del de 1143 pues no se hace referencia a él sino mas bien una reproducción donde se agrega la frase: «*quas predecessores nostri fecerunt reges*» y se suprime la determinación de los límites del Coto prolijamente detallados en el de 1143. Sorprende esta repetición del privilegio y mas sorprendente aún es la supresión en él de los límites del Coto, pero si se tiene en cuenta que siempre se cita el privilegio de 1151 y unicamente se empieza a citar el de 1143 cuando surge el pleito con el concejo de Grado sobre los límites del Coto (2) no sería pecaminoso sospechar que una mano previsora hubiera hecho la interpolación y pusiera fecha anterior a 1151 pretendiendo darle mas autoridad.

A mi juicio la cesión del Monasterio al Rey, hecha por los Condes, fué seguramente solicitada por los frailes buscando la protección real y la firmeza de la donación y asi lo comprendía el Abad en el siglo XVI al declarar ante Grijalva: «.....y para que esto nos fuese siempre guardado »y no nos fuese quitado en cierta forma hizo cierta donación al Señor Rey D. Alfonso en la dicha era supradicha »que él nos la tornase a hacer tomandonos debajo de su »amparo y asi el dicho Señor Rey D. Alfonso lo hizo y »cumplió y nos dió y concedió su carta de privilegio y

(1) Jovellanos *Diarios* pág. 85.

(2) A. A. Civil, Miranda. Leg. 690. P. G. 1708.

»confirmación muy bastante y entera de todo ello para que
»siempre fuese nuestro todo lo susodicho 'y que cosa algu-
»na ni parte dello no nos fuese quitado».

La *Lex Visigothorum* dicta la irrevocabilidad de las donaciones intervivos en general (1) y especialmente las donaciones del Rey (2) y las donaciones hechas a la Iglesia (3). Recesvinto en la ley 1.^a título I del libro V sanciona el canon 15.^o del Concilio VI de Toledo. No obstante, la revocabilidad de las donaciones intervivos admitida por los Germanos, (4) latente en la España visigoda (5) debió subsistir en las costumbres de la época de la Reconquista y para impedirlo Ordoño I en la donación a la iglesia de Oviedo (6) dice que las donaciones a la iglesia tengan la misma fuerza que las donaciones del rey y en el concilio de León de 1020 (7) y en el de Coyançã de 1050 (8) se insiste en la irrevocabilidad pero no basta y es preciso

(1) V, 2, 6.

(2) V, 2, 2.

(3) V, I, I.

(4) Paul Viollet, *Histoire du Droit civil français*, Paris 1905 pág. 681.

Paul Viollet, *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*, T.^o I pág. 320.

Brunner, *Die Landschenkungen der Merowinger un der Agilolfinge*, 1886—págs. 4-7.

(5) Augusto Gaudenzi, *Un' antica compilazione de Diritto romano e visigoto, con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico tratta da un manoscritto della biblioteca di Holkham*. Bologna 1886—págs. 163-173.

(6) Henrique da Gama Barros.—*Historia da Administraçao publica em Portugal*, T.^o I pág. 210.

Tomás Muñoz y Romero.—*Colección de fueros municipales y cartas-pueblas*, Madrid 1847 T.^o I pág. 23

(7) Canon 2. Muñoz y Romero, *ob. cit.*

(8) Canon 9.—Muñoz y Romero, *ob. cit.*

amenazar con las penas del Infierno a los que vayan contra ella (1). Prudentes eran los frailes de Santa María de Lapedo recibiendo la donación de manos del Rey y no de los Condes.

El privilegio de Alfonso VII lo confirma en Carrión Fernando III el 14 de Octubre de 1231, (2) Alfonso X en Cordoba el 4 de Enero de 1254, ratificandose en Burgos en 24 de Julio de 1276 (3). Sancho IV en 1286, (4) Fernando IV en 1311 (5) y Alfonso XI en 1332 (6).

Pedro I encontrandose en Valladolid el 20 de Noviembre de 1331 hace la confirmación de todos los privilegios del Monasterio (7) y la misma conducta siguen Enrique II en 1371 (8), Enrique III en Madrid en 20 de Abril de 1391 (9), Juan II en Valladolid a 26 de Enero de 1428 (10) y Felipe II en el año 1567 (11).

Durante el reinado de Juan I quisieron los Contadores mayores obligar al Monasterio a que pagase con el concejo de Miranda los nuevos tributos, pero por un albalá del Rey, dado en León en 15 de Septiembre del año 1389, se reconoce la exención absoluta (12).

Procedían los primeros frailes del convento de Carra-

-
- (1) Gama Barros, ob. cit. t.º III pág. 177.
 - (2) A. H. N. Perg. Leg. 1070.
 - (3) A. H. N. Perg. Leg. 1073.
 - (4) V confirmación de Fernando IV. — A. A. Civil, Miranda Leg. 690.
 - (5) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.
 - (6) A. H. N. Pergs. Leg. 1075.
 - (7) A. H. N. Pergs. Leg. 1076.
 - (8) V. confirmación de Enrique III. A. H. N. Pergs. Leg. 1077.
 - (9) A. H. N. Pergs. Leg. 1077.
 - (10) A. H. N. Pergs. Leg. 1077.
 - (11) Petición del Abad. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Inf. de G. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Copias de privilegios. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. P. V. 1707.
 - (12) A. H. N. Pergs. Leg. 1077.

cedo y pudiera alguno ser de los enviados por el propio San Bernardo al reino de León accediendo a los ruegos de D.^a Sancha hermana de Alfonso VII. Tuvieron por primer abad a fray Alfonso, a quien el Emperador dirige sus privilegios y en tiempos del tercer abad, de D. García, en el año de 1187 se terminó la iglesia (1).

Sucedieron a D. García veintidos abades perpétuos. De ellos sin duda los tres últimos fueron comendatarios (2).

En 1543 se hizo la reforma. El 5 de Septiembre el P.

(1) Risco, ob. cit. XXXVIII págs. 154-156.

Se reconstruyó en el siglo XVIII. La nueva iglesia la describen Jovellanos (*Diarios*, pág. 86) y D. José María Quadrado (*Asturias y León*, 1885—pág. 333).

En esta iglesia se armó Jovellanos caballero de Alcantara el 22 de Julio de 1792—Jovellanos, *Diarios* pág. 86.

En la antigua iglesia «.....había algunas reliquias entre ellas el puño del cuchillo de San Pedro y habia tambien una imagen de Nuestra Señora que llaman la Vieja que se tiene gran devoción para las mujeres enfermas de los pechos...» Carvallo, ob. cit. t.^o II pág. 106.

(2) Jovellanos *Diarios* pág. 85.

B. A. H.—M. J. T.^o II fol. 221. Copia Jovellanos la siguiente lista de abades:

»D. Pedro desde el año 1192 hasta 1222.

»D. Nuño » 1222 1233.

»D. Froilán 1239 1261.

»D. Juan de Bío 1262 1270.

»En el año 1269 se leen 11 monjes los nueve Domnus, Don

»D. G. Perez desde el año 1273 a 1281.

»Juan Dominguez 1281 a 1299.

»D. Domingo 1302 a 1326.

»D. Fernando 1332 a 1338.

»D. Gutierrez 1343 (Falla en el Tumbo)

»D. Alonso 1342 a 1396. (Así se pone en el Tumbo pero debe poner 1393 porque Don Gutierrez duró poco tiempo.

Fray Cristobal de Orozco, abad de Val de Dios, hijo de Balbuena, con orden del Emperador Carlos V y del Consejo, y poder del General Fray Lorenzo de Orozco, hijo de la Espina, en nombre del Rey y de la Congregación tomó posesión de Belmonte para unirlo a la Observancia y despojó al abad cláustral fray Gonzalo. El abad despuesto recurrió a Roma y duró el pleito 17 años, en los cuales no hubo abad en Belmonte sino presidentes nombrados por la Congregación (1). Por la bula de 27 de Ene-

»D. Fernando — Se lee desde el año 1329 a 1370.

»D. Pedro » 1376 a 1382.

»D. Pelayo 1382 a 1400.

»D. Alonso 1403 a 1417.

»D. Arias 1417 a 1429.

»D. Pedro 1432 a 1436.

»D. Lope 1436 a 1462

»D. Gonzalo de la Barca de quien hubo muchas noticias desde 1465 a 1498 por espacio de 33 años y más.

»D. Julián de Belmonte heredó a D. Gonzalo en la Abadía que ya se confería en encomienda desde tiempo antecedente y tuvo por coadjutor a su primo hermano u sobrino llamado D. Gonzalo. Amaneció D. Julián muerto a otro día que asistió a la fiesta de San Bartolomé en Cezana (la romería de Cezana es el 24 de Agosto) en el año 1536. D. Gonzalo el sobrino de D. Julián hasta el año 1543.

»Hay una nota marginal que dice: D. Martin se lee a último de Junio año 1263 Juan Pistola Prior Juan Dominguez Supo prior. No está en el Tumbo Lope. El Tumbo yerra poniendola don Lope distinto en 1265. Y Fernando desde 1361 a 1370. »Consta don Fernando Lope, abad, en foro de los Malatos, lunes 22 de Septiembre era 1403, año 1365. Mas tiene excusa »porque en foro de la era 1398, año 1360 se llama a Lope, »Abad, domingo prior, etc.» Existe un error en las fechas indicadas para señalar el tiempo en que ejercieron la abadía D. Alonso y D. Fernando.

(1) Fueron fray Fernando de Salinas, fray Pedro Vazquez, fray Bernardo de Ayala, fray Mauro de Curiel, fray Alonso de Granada, fray Cristobal de Valdunquillo, fray Bernardo Barrantes y fray Esteban de Solorzano B. A. H. M. J.—T^o II fol. 221.

ro de 1560 Pio IV sometió a Belmonte a la Observancia general y empezaron los abades trienales (1).

(1) Yepes, ob. cit. T.^o VII fol 403. Yepes dice Paulo IV pero entonces estaría equivocada la fecha porque Paulo IV murió el 18 de Agosto de 1559 y Pio IV empieza su pontificado en 25 de Diciembre de 1559.

«Era General de la Congregación cuando se incorporó el convento de Belmonte Fray Alonso Ruiz, hijo de Nogales.

De 1560 a 1737 hubo 63 abades porque algunos no duraron el trienio» B. A. H. — M. J. — T.^o II fol. 221.

Los nombres de los abades que rigieron el Coto desde el año 1654 y las fechas en que fueron nombrados y que tomaron posesión etc. pueden verse en un Libro de Actas que está en el A. H. N. Pap. Leg. 134.

Trae una breve historia de la Congregación y la fusión del Monasterio de Sahagun «La Historia del Real Monasterio de Sahagun» por el P. Escalona. — Lib. VI, cap. VI págs. 202 y 203.

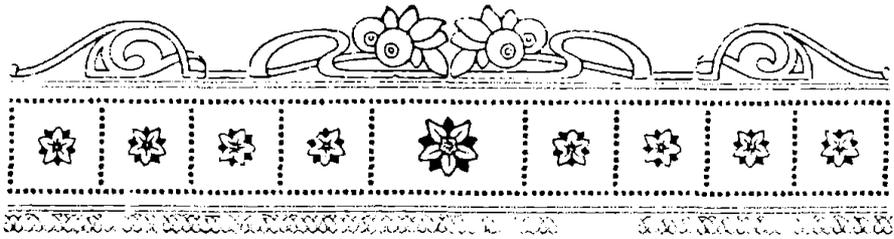
La extensión de la Congregación trajo graves consecuencias sobre todo en Galicia donde el predominio de los abades castellanos que no conocían las costumbres del país hizo cambiar por completo no solo la vida monacal sino hasta la forma de establecer los foros (V. Antonio Aguilar y García «El Contrato y el Derecho Real de Foro» Madrid 1911 pág. 300). En Belmonte, como hemos de ver mas adelante, las alteraciones introducidas en las rentas forales por el abad Escudero dieron origen a frecuentes protestas y largos pleitos.

En Febrero de 1700 manifiestase la escisión de los monjes gallegos y los castellanos. Aquellos, apoyados por el clero y los labradores del país, acuden a Roma suplicando que los hábitos, oficios y prelacias de los monasterios de Galicia (que eran los mas ricos) fueran para los naturales de la región. Los castellanos se oponen y con ellos los frailes de Belmonte que conceden poder para hacerlo en su nombre al Padre General. (A. H. N. Pap. Leg. 134. Libro de Actas fol. 32 v.^o).

Accede el Papa a la petición de los frailes de Galicia, las ciudades de aquellas provincias hacen causa común con ellos pero no basta, no cuentan con la protección del Consejo Real y este llega a impedir que vaya ningun fraile a Roma a tratar del asunto (Orden de 9 de Enero de 1732 copiada en el fol. 53 del citado Libro de Actas).

Del estado del litigio en los años 1733, 35, 37, 39 y 41 hay referencia en los fols. 55, 56 102 y sigs. del cit. Libro de Actas.

Algunos conventos de Asturias sostuvieron tambien la pretensión de los gallegos.



II

LA FORMACION DEL DOMINIO

EL Convento tenía la propiedad del Coto con sus terminos y montes, bravos y mansos, plantados y sin plantar, heredades, tierras, casas y hórreos, fuentes y rios (1). Los frailes se titulaban dueños absolutos de todo, desde la hoja del arbol hasta la piedra del suelo (2). Las donaciones del Conde Pedro Alfonso y del Emperador concedian a la Comunidad derechos indiscutibles.

El dominio de los monjes se extendia además fuera del Coto pero estaba geográficamente disperso (3) no consti-

(1) A. A.—C. M. Civil.—Miranda Leg. 690.—Inf. de G.

(2) A. A.—Civil.—Miranda Leg. 690.—P. V. 1707.

(3) «En el reino astur-leonés en medio de una masa de pequeñas »propiedades libres, iba surgiendo por caminos distintos, una serie »númeroosa no de latifundios cerrados y unitarios sino de grandes »dominios geográficamente dispersos» Sanchez Albornoz «Las behe-

tuía un latifundio cerrado y unitario y a su formación contribuyeron causas distintas.

LAS DONACIONES

La fuente principal son las donaciones; copiosas durante el siglo XII y principios del XIII, escasas en el XIV y muy raras en el XV (1).

Hay donaciones por motivos religiosos y donaciones por motivos económicos.

Por penitencia y para que Dios perdone sus culpas reyes y súbditos dan sus tierras al Monasterio. Después de Alfonso VII, Fernando II de León es su gran protector, en el año de 1163 le concede las villas de Oviñana y de Páramo, la iglesia y el cillero de San Justo y el territorio de Salcedo, en 1164 el Castillo de Miranda y en 1173 Bigaña de Ancello (2). Alfonso X en 1254 también le favoreció con la donación de la villa y heredad de Merueces (3).

trías». — A. H. D. E. T.º I pág. 202. La formación del dominio del Monasterio de Belmonte revela la exactitud de las palabras del Señor Sánchez Albornoz.

V. también Hinojosa «El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña» Madrid 1905.—pág. 59.

(1) De 195 documentos de donación que se conservan en el A. H. N., 72 son del siglo XII, 64 del XIII, 49 del XIV y 10 del XV.

El Sr. Hinojosa dice que «desde el siglo XIII las donaciones de tierras a los institutos eclesiásticos disminuyen notablemente en importancia ya por la decadencia del sentimiento religioso ya por la menor necesidad de protección por el desarrollo de los municipios «El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña» Madrid 1905 pág. 57.

(2) A. H. N.—Pergs. Leg. 1068.—El mismo Rey D. Fernando donó al Monasterio en 1158 la villa de Novellana (A. H. N. Pergs. Leg. 1067) y en 1163 y 1164 la mitad de los lugares de Pando y Omedo (Grado) y los bienes de Pobladura y Gallinoria respectivamente (A. H. N. Perg. Leg. 1068.)

(3) A. H. N. Pergs. Leg. 1071).

Se establecen *feudos de devoción* con la carga de un aniversario (1) o de una misa (2) cada año o enterramiento en el Monasterio (3). A veces se pide que el aniversario sea cantado (4), otras los donantes entregan sus bienes solo porque se eleven oraciones al cielo (5) o simplemente para que se compren velas para la procesión que se celebraba el día de la Purificación de Nuestra Señora (6).

Las donaciones con reserva de usufructo que son corrientes en Cataluña, en la Edad media (7), no fueron desconocidas tampoco por los benedictinos de Belmonte y hay varios casos también en que los mismos bienes que se reciben en donación son devueltos a los mismos donantes en concepto de foro vitalicio, v. g. Diego y Suero

(1) A. H. N. Pergs. Leg. 1068.—Donación de Pedro Velaz en 1172 «.....anniversarium faciatis».

A. H. N. Pergs. Leg. 1069.—Donac. de Gonzalo Rodriguez en 1217.

A. H. N. Pergs. Leg. 1071.—Donac. de Sancha Rodriguez en 1246.

A. H. N. Pergs. Leg. 1072.—Donac. de Mayor Garcia en 1262.

(2) A. H. N. Pergs. Leg. 1073.—Donac. de María Perez en 1290.

(3) A. H. N. Pergs. Leg. 1069.—Donación de Rodrigo Bermudez en 1177 «.....corpus meum in supradicto monesterio uestro sepeliatis».

A. H. N. Pergs. Leg. 1070.—Donac. de María Perez en 1222.

A. H. N. Pergs. Leg. 1075.—Donac. de Pedro Rodriguez y otros en 1348.

(4) «.....una aniversaria cantada al altar de Santa catalina».

A. H. N. Pergs. Leg. 1077.—Sentencia dada el 28 de Agosto de 1430 en la que se hace referencia a una donac. hecha al Monasterio por Diego Fernandez de Miranda el Viejo.

(5) A. H. N. Pergs. Leg. 1074.—Donac. de Lorenzo Juanes en 1316 para que los monjes rueguen por su alma.

El 15 de Marzo de 1453. Urraca Menendez hace una donación al Monasterio y dice: «por que soy viella et non tengo fillos nin fillas nin otro descendiente» (A. H. N.—Pergs. Leg. 1078).

(6) ental guisa que la fiesta de Santa Maria de febreYRO sea conplida de cera encandelas porala procission et lo de mays sea en prouision de l abbat et el monesterio...» Donac de Fernán Gonzalez, monje, por mandato de su hermano Suero, en 1244. (A. H. N.—Pergs. Leg. 1071).

(7) Hinojosa.—*El régimen señorial*..... pág. 60.

Martínez en 1290 dan al Monasterio todos los bienes que tenían en Bigaña de Ancello y después de la donación el Monasterio los afora a los mismos donantes por los días de entrambos. En el instrumento aparecen la donación y la concesión del foro (1).

La donación es en ocasiones para obtener en foro o en usufructo otras tierras, por ejemplo la donación de la vega de Corias (Pravia) por el usufructo del préstamo de Valdefresno (2).

Puede representar la donación una merced como la donación de García González en 1406 por haberle custodiado fielmente Fray Cosme todos sus bienes (3) o como las donaciones de Fernando Analso en 1277 (4) y la de Alvaro Díaz en 1310 (5) por las sendas encomiendas que les otorga el Monasterio.

(1) A. H. N. Pergs. Leg. 1073.—Puede considerarse en cierto modo como una *precaria oblata*.—Gama Barros, ob. cit. t.º III, pág. 378.

(2) A. H. N. Pergs. Leg. 1071.—Foro a favor de Juan Álvarez en 1256

A. H. N. Pergs. Leg. 1069.—Donac de María Fernández en 1195.

A. H. N. Pergs. Leg. 1069.—Donac de Menendo Suárez en 1196.

(3) «Sepant quantos esta carta vyren comme yo garcia gonçalez fillo de garcia gonçalez de vyllanday por my e por toda mia vos por ante uos johan pelaiz notario publico por nuestro sennor el rrey en el conçello de miranda.....otorgo et conusco et vengo de conuscido que yo rresçebi et sto bien pagado de uos frey cosme monge del monesterio de Santa maria de belmonte de todos los bienes que de my et por my ouieses rresçebistis et rreçebastis en qual quier manera et por qualquier rrazon asta este dia que esta carta es fecha.....» 16 de Abril de 1368. (A. H. N. Pergs. Leg. 1077).

También es curiosa la donación de Fernando Pelaiz, clérigo, que cede lo que tenía en Castañera al abad D. Juan Domínguez diciendo: «.....porque yo recibí mucho de bien et de mercet et mi criastes il corpo, et milo inşınasteis et porque aprestamestes, et tengo algo del Monasterio de Belmonte.....» Año 1289=B. A. H =M. J.=T.º II fol: 224 v.º

(4) A. H. N. Pergs. Leg. 1073.

(5) A. H. N. Pergs. Leg. 1074.

Atisbos de seguros sociales, de que hoy tanto nos ufamamos, encuentranse en algunas donaciones de Belmonte. Hombres previsores que deseaban garantizar sus recursos personales ante un porvenir incierto o bien procurarse una renta vitalicia o lograr el auxilio de la abadía en caso de necesidad extrema, cedían su hacienda al Monasterio con ciertas condiciones. En el año 1261 Pedro Diaz da al Monasterio la mitad de sus bienes y el Abad se compromete a entregarle «.....una liura delas maijores et raçon de beuer qual dieren alos raçoneros et de conducho et de pitañcia general (por sus dias) e.....la casa del pousadorio..... con so poble commo esta» (1).

El objeto de las donaciones es diverso, son tributos (2), *cautis* (3), servicios (4), heredades (5), casas (6), hórreos,

(1) A. H. N. Pergs. Leg. 1072.

A. H. N. Pergs. Leg. 1071 «.....don froila abbat ye el conuento del Monesterio de Belmonte autorgamos aos johan alfonso raçon por amor de dios tan bien entenporal conmo en spiritual et si ordene quisierdes fillar o conusco uiver la raçon non uos seer detenida uos ueniendo dereytamente et fazer mandado conmo hun frade et yo johan alfonso et mia muller maria lorençis damos al monesterio de suso dicho por nossas almas et poi foro que uos quitades entoda nuestra uida daquel medio prestamo dela reguera enque nos agora uiemos quanta hereditat nos auemos.....» Abril del año 1256.

(2) A. H. N. Pergs. Leg. 1068. — Donac de Fernando II del fuero de 10 sueldos que debían pagar todos los vecinos de Quirós y de Terverga que fuesen al Coto.

(3) A. H. N. Pergs. Leg. 1068 Concesión de Fernando II.

Sobre la palabra *cautis* v. Merea (Manuel Paulo) *Estudos de História do Direito*. — Coimbra 1923. pág. 120.

(4) En 1164 los condes D. Pedro Alfonso y D^a María Froilaz donan al Monasterio dos peones cada semana y 15 peones en cada año por Agosto para coger los frutos y cultivar las tierras. — B. A. H. = M. J. T.º II, fol. 220 v.º

(5) Heredades, villas, lugares, etc. v. donacs citadas.

(6) A. H. N. Pergs. Leg. 1077. — Donac que hace en 1426 Don Gonzalo Bernaldo de Valdés de una casa «.....que es de tapias et techada de tella.....» La mayor parte estarían cubiertas de escoba como hoy lo

foros (1) y hasta iglesias (2) y derechos de patronato (3).

A veces se pone en la escritura de la donación el origen de la posesión de los bienes, v. g. en la donación de Pelayo Jerónimo se dice: «.....que tengo de auolorio siue de ganancias ut de cõnpara» (4).

TESTAMENTOS

El conde D. Pedro Alfonso hace testamento al partir para la conquista de Almería legando la mitad de sus bie-

están en algunos pueblos de Somiedo, el abad Escudero dice en el *Libro Tumbo*: «.....hay ciertos bienes que no están aforados como ..argamales de donde sacan la escoba para cubiertas de cabañas y casas.....» A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.

(1) A. H. N. Pergs. Leg. 1076. — Foro de García Gonzalez hecho a favor del Monasterio en 1351.

(2) Existen numerosas donaciones de iglesias, entre otras pueden verse la que hizo el año 1173, el Rey D. Fernando, de la Iglesia de San Pedro; (A. H. N. Pergs. Leg. 1068) y la donación de la octava parte de la iglesia de San Nicolás del Camino, en Somiedo, hecha en 1267 por Aldonza Rodriguez y otros (A. H. N. Pergs. Leg. 1072).

Hay tambien donaciones de monasterios v. g. Urraca Bermudez el 9 de Agosto de 1152 cede el monasterio de San Esteban de Boca de Mar: «.....Ego exigua et indigna urraka uermudiz.....do et offero huic monasterium uocabulo sancti stephani de boca demar interritorio prauia super flumine nelone.....» (A. H. N. Pergs. Leg. 1078).

Sobre la propiedad de la iglesia de Restiello (Grado) el Monasterio sostuvo un pleito que sentenciaron tres hombres buenos el año 1253 (A. H. N. Pergs. Leg. 1071).

(3) A. H. N. Pergs. Leg. 1077. — V. entre otras la donac. citada de D. Gonzalo Bernaldo de Valdés que cede al Monasterio el derecho de presentación de San Julián de Quintana y Santa Eulalia de Begega.

El Convento de Belmonte llegó a tener los beneficios siguientes: la iglesia parroquial de San Julián (despues el Monasterio se hizo parroquia para los nuevos colonos); San Pedro de Vigaña; San Cosme; San Justo de Páramo; San Román de Cuevas; San Salvador de Ambas; San Julián de Somiedo y San Andrés de Agüera (B. A. H. — M. J. T.º II fols. 221 v.º 222 y 222 v.º).

(4) A. H. N. Pergs. Leg. 1069.

nes al Monasterio y ordenando que le entierren en él si muriera mas acá de Toiedo (1).

En algunos testamentos se reserva el usufructo para la mujer o los hijos o se fijan otras condiciones (2).

Debe advertirse que no se puede tomar siempre la palabra testamento en la significación actual, en la Edad media se aplica a veces este nombre a cualquier escritura y con frecuencia a las donaciones (3).

COMPRAVENTA

Las pingües rentas del Monasterio sirven para aumentar de un modo considerable el dominio con la compra de numerosas heredades y en las cartas de compraventa se observa que suelen ser los vendedores familias enteras, así la que hace en 1213 Mayor Rodriguez con la autorización de su marido y de sus hijos (4), la de Pelayo García en 1225 con su mujer y sus hijos (5) y la de Pedro Perez con su mujer, sus hijos, nueras y nietos en el año 1234 (6).

(1) Carvallo, ob. cit. II pág. 109.

B. A. H.—M. J. T.º II fol. 220.

El conde Pedro Afonso hacía constantemente donativos a las iglesias, en Abril del año 1.149 regala diez y seis vacas a la iglesia de San Salvador de Oviedo.—*Archivo de la Catedral de Oviedo*. Perg. n.º 220.

(2) A. H. N. Pergs. Leg. 1077.—Testamento de Pedro Fernandez de Tazano en 1430.

(3) Du Cange *Glossarium*.

Gama Barros ob. cit. III pág. 172.

P. Flórez ob. cit. I pág. 123.

(4) A. H. N.—M. J.—Pergs. Leg. 1069.

(5) A. H. N.—Pergs. Leg. 1070.

(6) A. H. N.—Pergs. Leg. 1070.

Se descubren en estas cartas vestigios de comunidad domestica, tema que merece ser debidamente estudiado en Asturias (1).

Impropiaamente suelen denominarse ventas verdaderas donaciones en las cuales se oculta la *vicisitudo* o *Jaunegildo* germanico (2) con el nombre de precio y por tal se entrega un buey (3), un carnero (4), una capa (5), o sencillamente un queso (6).

CAMBIOS

La tendencia general en todos los señoríos eclesiásticos era redondear y hacer compacta su propiedad (7). El de Belmonte no es una excepción y para conseguirlo

(1) Manuel Pedregal Cañedo *Derecho de familia* (En la obra *Derecho consuetudinario y Economía popular de España* por Joaquín Costa y otros autores T.º II págs. 99-106.

Hinojosa *La comunidad doméstica en España durante la Edad Media* (artículo publicado en *La Lectura* Julio de 1905).

(2) Jacob Grim *Deutsche Rechtsaltertumer*, Leipzig 1922 t.º II pág. 150.

C. von Schwerin *Deutsche Rechtsgeschichte* Berlin 1915 pág. 68.

Hinojosa *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid 1915 pág. 23.

Gaudenziana fragmenta.—Cap. XIV.

Ernesto Mayer *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona 1926. pág. 30.

(3) A. H. N. Pergs. Leg. 1069.—Donac de Gil Cervera en 1213.

(4) A. H. N. Pergs. Leg. 1072.—Venta hecha por María Alvarez en 1255.

(5) A. H. N. Pergs. Leg. 1069.—Venta hecha por Cristobal y sus hijos en 1212.

(6) A. H. N. Pergs. Leg. 1068. Venta hecha por Jimena Martinez en 1172.

(7) Hinojosa *El regimen señorial etc* pág. 59.

no solo acude a las adquisiciones por compra sino al cambio de heredades (1).

El Convento cambia tambien derechos y hasta trueca, con permiso especial del Papa, el beneficio de Santa María de las Villas por el tributo del *adra* que cobraba en el Coto el Arcediano de Grado (2).

Se conserva un documento referente a un contrato de cambio que merece singular atención, es el concierto celebrado el año 1269 por el Abad de Belmonte Juan de Bio y los jurados de la Pola de Somiedo y de Miranda, por el cual el Abad les concede para «assentamiento de la »pobla quanto heredamiento tenía desde elescouio de pen- »na palonbar atala cabeza dela yglesia de sant andres» y los jurados prometen en cambio que todos los pobladores »enalcor dela pobla serán dezimadores et primiçadores de »sant andres conlos otros derechos todos que feligreses »deuen asancta yglesia» (3). Lo interesante de este documento es que los jurados de Somiedo y Miranda y el Abad de Belmonte acuerdan que si surgiera una cuestion sobre la propiedad de un heredamiento el Monasterio tendría que probar su derecho con una carta real mientras los jurados lo probarian por el *liuro delas enquisas*. Y en efecto el concejo de Miranda, unos años despues,

(1) Carta-partida de trueque y cambio hecha en el año de 1258 por el Abad de Belmonte y por la monja de San Pelayo de Oviedo, D.^a María García, da al Monasterio la heredad de Villar de Montobo por la heredad de Trobano, junto a Oviedo, que le da el Monasterio.— A. H. N. Pergs. Leg. 1072.

(2) A. A. Civil Miranda Leg. 690 *Libro Tumbo*.

Se cambian iglesias por un foro (A. H. N. Pergs. Leg. 1072).

Algunos de estos cambios de iglesias mas bien son ventas de iglesias v. g. A. H. N. Pergs. Leg. 1072. Ventas de las iglesias de Santa Magdalena de Llamoso y San Juan de Montobo hechas el año de 1268.

(3) A. H. N. Pergs. Leg. 1072.

reclama la hacienda de Castañera y Alfonso X el Sabio estando en Burgos el 26 de Julio de 1276 falla ateniendose al *liuro delas enquisas* (1). ¿Que libro era este?

En la carta de avenencia firmada por Alfonso X dice el Rey que se basa en «.....el traslado del libro delas pesquisas de san vicent que el Rey don alfonso myo auuelo mandó fazer».

En un pergamino simple, sin sellos, ni nombres de confirmantes ni refrendatarios, que se guardaba en el archivo del Monasterio de Belmonte consignabase que «... En el año de la Encarnación del Señor de 1217 en el mes de Octubre y empezando Noviembre vino el Rey de León Alfonso a la provincia de Asturias a saber al puente que.....y dividió las heredades y criaciones entre San Salvador el Rey Alfonso y todos los santuarios de la misma provincia.....» (2). Y en un índice moderno del mismo archivo de Belmonte se indicaba que de esta pesquisa y división general de heredamientos se hizo un libro y se depositó en San Vicente de Oviedo (3).

La importancia de este libro no es necesario proclamarla. Tres años antes de hacer Alfonso II de Portugal las *Inquisiciones Generales* (4) contaba Asturias con un registro de la propiedad.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Algunas heredades debieron pasar a poder del Convento por efecto de préstamos hipotecarios. De la exis-

(1) A. H. N. Pergs. Leg. 1073.

(2) B. A. H.—M. J. T.º II fol. 278.

(3) B. A. H.—M. J. T.º II fol. 279.

(4) Gama Barros ob. cit. T.º I pág. 445 y T.º III págs. 462 y sigs.

tencia de estos no cabe dudar porque quedan documentos probatorios: el abad D. Fruela presta el año 1254 veinte maravedis a Alfonso Alvarez con la garantía de una hipoteca (1). No se pacta interés, lo prohibían los cánones de dos concilios de Letrán (2), *la usura offende la divina bontade*, dice el poeta florentino (3), pero el Abad de Belmonte no podía impedir que Alfonso Alvarez diese al Monasterio para que rogasen por él, las rentas de las tierras hipotecadas correspondientes a dos años aunque el plazo para el pago de la deuda fuese el de un año.

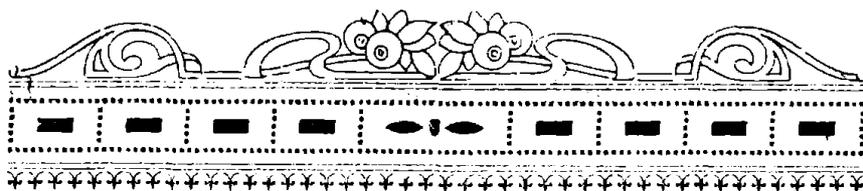
Fueron los abades prestamistas por cumplir con una necesidad social y como todos no serían santos no puede sorprender que alguno haya caído en el pecado de la avaricia.

Al empezar el siglo XVI el Convento de Belmonte además del Coto tenía bienes en los concejos de Miranda, de Somiedo, Teverga, Grado, Aviles, Castrillón. Tineo, Salas, Villaviciosa, Yernes y Tameza...

(1) «In dei nomine amen Saban todos quantos esta carta uiren que yo vermudo alvariz ye yo alfonso alvariz con otorgamiento de nossa madre donna sáncha thomas enpennamos quanta heredit auemos o de uamos auer en merueces tan bien arral de nossa madre como heredit de nossos ermanos como de nossos herederos fillos ye nietos ye nietas ye fillas de vermudo cauera al abbatt don froyla ye al conuento de lapedo por XX maravedis ye otorgamos guarecar esta heredit avos por quanta heredit nos auemos en pronna tan bien iglesia como por otra heredit ye deuemos dar estos maravedis desta san martino que vien ata un anno desende adelante alçat ual nos las bonas de la heredit en penas por estos maravedis si los non diernos ye las bonas destes dos annos primeros damoslas al monesterio por nossas almas ye si los diernos VIII dias por san martino uos deuedes reçebillos ye destes maravedis tomas pagados este plepto firmamos por carta partida facta carta In era m. cc. Lxxxx II (A. H. N. Pergs. Leg. 1071).

(2) Concilios II y III de Letrán (años 1139 y 1179)

(3) *Inferno*. — Canto XI.



III

LA CONDICION DE LAS PERSONAS

El Coto de Belmonte en el siglo XVI debía tener unos ciento cincuenta vecinos. En la información que hace el licenciado Grijalva se insiste, en las declaraciones, en afirmar que no son más que ciento pero en el censo que va unido a la misma averiguación figurán más (1) y el abad Escudero, en el *Libro Tumbo*, anota ciento veinte y diez de las brañas, ciento treinta, advirtiendo que «se había redu-

(1) En la Real Cédula ordenando la averiguación Felipe II manda á Grijalva que consigne el número de vecinos y moradores, clérigos, hidalgos, pecheros ricos y pobres, viudas, menores y huérfanos, mujeres solteras y mozos de soldada que haya en el Coto.

El 4 de Noviembre dispone el Juez que el Escribano comunique la R. C. al Concejo para que diese el padrón y el mismo día 4 estando en su concejo público según lo tenía de uso y costumbre el Concejo

cido el número por haber muerto muchos en el año de la peste».

»de dicho Coto y estando allí especial y nombradamente Rodrigo Gonzales, alcalde ordinario, y Domingo de Mezusa, regidor, y Gonzalo de Faedo y Alvaro Menendez de Mezusa y Juan Saucedo y otros muchos vecinos del dicho coto que por prolijidad no se les menciona, se les notifica la Real Cédula por el Escribano. Rodrigo Gonzalez y Domingo de Mezusa tomaron la carta real en sus manos, la besaron y la pusieron sobre su cabeza.

»El 8 de Noviembre entregaron el siguiente padrón:

BELMONTE

»Dos clérigos: Pedro Lana, cura de San Julián de Belmonte y Arias Garcia clérigo vaco. Ocho hidalgos. Cuatro hidalgos pobres. Tres pecheros. Seis pecheros pobres. Una mujer soltera con un hijo, Gonzalo y otro ausente que se llama Sancho, pobre. Un menor, sin curadores, pobre. Una mujer soltera con una hija, María, pobre. Una mujer soltera con un hijo. Una viuda, pobre. Un hidalgo soltero. Dos hidalgos pobres, ausentes. Una mujer soltera con dos hijos, pobre. Dos huerfanos hidalgos pobres sin curadores. Una mujer soltera con una hija, pobre. Una viuda con un hijo que lo tuvo despues que se murió el marido, es pobre. Una mujer soltera con una hija, pobre. Dos mujeres solteras, pobres.

DOLIA

»Dos pecheros. Un pechero pobre. Juan, pechero que casó con Mayor, viuda que tenía de su primer marido cuatro hijos que tienen por curador a uno de Grado, son pobres. Un hidalgo pobre. Un hidalgo pobre, ausente. Un menor ausente, pobre.

BRAÑA DE LAS ESTACAS

»Seis pecheros. Mujer soltera con una hija y un hijo. Mozo soltero. Dos pecheros ausentes. Un pechero pobre, ausente. Una menor que tiene por curador a un pechero. Una moza soltera.

BRAÑA DE BALBONA

»Ocho hidalgos. Viuda con una hija menor. Dos mozos solteros hidalgos. Viuda hidalga. Mujer soltera hidalga. Un mozo soltero hidalgo.

BRAÑA DE CARRICEDO

»Viuda hidalga con dos hijos, pobre. Vicente, pechero, es curador de un menor ausente y no sabe como se llama el menor. Un hidalgo.

Todos los vecinos eran solariegos, pero solariego no quiere decir plebeyo, había solariegos nobles, hidalgos, y solariegos pecheros. Solariego, según las Partidas, es el hombre que vive en solar de otro (1). Y esto eran los vecinos de Belmonte: hombres que vivían en solar del Monasterio. Por si alguno dudará los mismos vecinos manifiestan: «que como todas las tierras pertenecen al Monasterio

»Una viuda que tiene tres menores y no sabe como se llaman. Ella no es curadora de ellos porque es pobre. Una mujer soltera hidalga con un hijo.

ZEÇANA

»Cuatro pecheros. Nueve pecheros pobres. Dos hidalgos. Cuatro hidalgos pobres. Dos pecheros pobres. Un pechero soltero, pobre, ausente. Cuatro menores hidalgos sin curador, pobres. Viuda pechera, ciega. Moza soltera, pobre. Viuda pechera, pobre. Gonzalo del Cerro, labrador.

FAIDIELLO

»Siete pecheros pobres. Tres pecheros.

FRESNEDO

Tres pecheros. Un hidalgo con la curaduría de un hijo y tiene una hija viuda y ella y los menores son hidalgos pobres. Tres pecheros pobres. Dos mujeres solteras, pobres. Un menor.

POSADOIRO

Un pechero. Dos pecheros pobres. Un hidalgo. Un hidalgo pobre. Una mujer soltera pechera y pobre con un hijo menor. Un menor pechero pobre sin curador. Dos mujeres menores sin curadores, pobres

QUISITAL

Tres hidalgos pobres. Dos pecheros pobres.

COLADIELLO

Domingo Gonzalez de Coladiello, hidalgo, casó con una viuda que tiene una hija pero no sabe su nombre. Cuatro pecheros pobres. Una mujer soltera con dos hijas que no sabe que nombre tienen, es pechera pobre. Una viuda pechera pobre, tiene dos hijas, una Catalina y la otra no sabe su nombre. Juana de Coladiello, mujer soltera, tiene dos hijas, una que se llama María y la otra no sabe como se llama, es pobre mendicante.

(1) IV, 25, 3.

no son mas que usufructuarios como renteros y arrendadores y por eso se llaman vasallos solariegos» (1).

Los solariegos son hombres libres, pueden cambiar de domicilio cuando quieran (2), en este punto los de Belmonte no tenían ninguna limitación y por eso el temor del Abad de que si se vendía el Coto y el nuevo señor causara muchas molestias y vejaciones a los vasallos estos terminasen por abandonar sus tierras y no teniendo brazos para labrarlas los monjes perdieran sus rentas y quedarán sin recursos para sustentarse (3).

Los solariegos tenían la obligación de poblar el solar (4) y pagar los servicios.

Solar poblado, según el Fuero Viejo era el que tenía una casa, una era y un huerto (5). Poblar en Belmonte era algo más que hacer una casa y cultivar un huerto, era también construir un hórreo y tener ganado (6).

Todos los vecinos excepto los de Dolia pagaban los servicios y se entendía por servicios prestaciones personales y tributos en especie o en dinero.

La excepción de los de Dolia fue para compensarles de la obligación que pesaba sobre ellos de dar posada, lum-

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

El Abad dice también: «todos los vecinos son solariegos, no teniendo nada propio, casa ni heredad, sino que viven en el Coto solamente como arrendadores y renteros nuestros» A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Inf. de G. y P. V. 1707.

(2) Ordenamiento de Alcalá XXXII, 13 y Recopilación VI, 3, 2 y VII, 9, 1.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

(4) Ord. de Alcalá XXXII, 13. «El solariego debe tener siempre el solar poblado para que el señor halle posada y tome sus derechos» R. VI, 3, 2.

(5) Fuero Viejo IV, I, 10.

(6) Foro de Diego García en 1410 A. H. N. Pergs. Leg. 1077.

bre, sal y agua a los caminantes que por allí pasaran. Dolia era una tierra yerma y lugar de paso constante para León (1).

Se pagaba por los servicios una marrana, un cordero, una goxa de escanda y un fachón de leña. Debían también los vasallos segar y apañar la yerba del Monasterio.

En la organización de Belmonte domina el grupo familiar. Los servicios se pagan por hogares, *domos*, *foch o fumo* (2), todavía en el siglo XIX se habla de *fuegos* en este sentido (3).

Los viudos y viudas pagaban medio servicio y a los casados no se les exigían tributos en el primer año de matrimonio (4).

Los impuestos, como las rentas, se pagaban en el mismo Monasterio (5).

(1) A. A., Civil, Miranda, Leg. 690 — Inf. de G. y P. V. 1707.

Los vecinos de Dolia han de dar posada, sal, fuego y agua, de gracia a los pasajeros. — Foro de Dolia — Año de 1557 = A. H. N. Pap. Leg. 133, libro 1.º fol. 202 v.º.

(2) Acerca del *foch o fumo* en general puede v. la obra de Fernando de los Ríos Urruti titulada «Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial». — Madrid 1920 pág. 66.

Sobre la *fumazga* en general v. «Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV» t.º I pág. 286, por Ernesto Mayer y «El Abadengo de Sahagun» Madrid 1915 pág. 244 nota 8, por Julio Puyol.

(3) A. H. N. Pap. Leg. 135. — Memorial 1.º (1818-1822) fol. 17 «.....si dos o mas casados viven en un Fuego solo el uno paga servicios».

(4) A. A., Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo: «Los viudos y viudas pagan medio servicio nada más, es decir media goxa etc. y esto despues de pasar un año entero que estan viudos. Asimismo es costumbre que el primer año que se casan no paguen servicios de manera que cuando llegue el San Martín para la marrana y el cordero ha de haber un año que se casaron y cuando llegase Nuestra Señora de Agosto para la goxa y la adra ha de haber un año. Algunos tardan en casarse por este respecto».

(5) A. A. Civil, Miranda, Leg 690. — Libro Tumbo.

La marrana.—La marrana era la infurción (1) y se entregaba el día de San Martín de Noviembre.

Hubo muchas cuestiones en el siglo XVI sobre el tamaño de las marranas y por querer los vecinos reducir este tributo a dinero. El abad fray Bernardo buscó, para resolverlas, el asesoramiento de los vasallos mas *viejos y de mas talento* (2) y estos le dijeron que la marrana no había de ser lechón cebado para matar ni tampoco braco o marrana pequeña sino mediana que pasara de un año. Fray Bernardo recomienda sin embargo en sus «Memorias» que al cobrar el tributo se tengan en cuenta las personas y circunstancias de los obligados a pagarle (3).

Mas grave fué el conflicto provocado por la reducción a dinero, los vecinos se empeñaban en pagar cuatro reales en vez de la marrana y se presentaron en el Monasterio con los reales en la mano requiriendo al Abad para que los recibiera pues decían que esta era la costumbre. El Abad no atendió la pretensión, al contrario, llamó al juez

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. —P. V. 1721. —Domingo Alvarez, vecino del Coto, declara: «que cuando alguno se avecinda en el coto, o un hijo de vecino se casa, aunque no tenga tantos bienes como los otros vecinos el Monasterio cobra una marrana en razón de señorio.....» Creo que es admisible utilizar para el estudio del Coto en el siglo XVI las declaraciones de los testigos que figuran en los pleitos de los primeros años del siglo XVIII porque la mayor parte de ellos declaran tener mas de setenta años de edad y haber oído relatar las costumbres a sus padres y abuelos y a los mas viejos del pueblo.

Pagaban tambien la marrana, como infurción, los vasallos de la Casa de Omaña. —Sangrador, ob. cit. pág. 85.

(2) A. A., Civil, Miranda, Leg. 690. —Libro Tumbo «.....preguntados a los mas viejos y a los de mas talento.....» dice el Abad.

(3) A. A., Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

para que los obligase a pagar una marrana o seis reales, se resistieron los vecinos *pero la carcel se hinchó de presos* y al fin se allanaron (1).

Los vecinos de Carricedo y de las Estacas pagaban por la marrana siete reales y medio y los de Balbona llegaron a pagar nueve reales cada uno (2).

Cordero. — Excepto los vecinos de Belmonte, Dolia, Corrias, Posadorio, Valbona, Estacas, Carricedo, Acicorbo, Rui de Cueto y Rui de Camino, todos los demás pagaban un cordero el día de Nuestra Señora de Agosto (3).

El Abad Bernardo quiso enterarse del origen de esta distinción entre los vecinos y le dijeron «que antiguamente »había costumbre de ir algunos vasallos a trabajar algunos días al Monasterio dandole cada semana al Monasterio dos peones y quince por Agosto para apañar el pan »y haciendo ellos el repartimiento de los que habian de ir »a trabajar en tales y tales días y estando algunos lejos »del Monasterio dieron en la traza que los de Belmonte »Posadoiro y Quiorias viniesen en ciertos días a trabajar »y los de Balbona, las Estacas y Dolia segasen la yerba »y que los demás de los otros lugares pagase cada uno »un cordero al año en vez de los peones». Duró esta cos-

(1) «.....han hecho requerimiento con los reales en la mano... ..mandé al juez que les compeliase a pagar marrana en su especie con lo cual se hinchó la carcel de presos.....» A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

«Es menester tener mano con los audaces que quieren establecer costumbres contra el Monasterio. En este año de 1604 valen los corderos en esta tierra cinco reales, o seis un cordero de un año que es como suelen darlo al Monasterio y las marranas ocho y nueve reales y cada día valdrán más». A. A. Civil, Miranda, Leg. 690=Libro Tumbo.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo e Inf. de G.

tumbre algunos años y poco a poco los peones se fueron olvidando y los corderos se iban pagando (1). El Abad indignado ordenó que los de Belmonte y Posadoirio pagasen cordero como los demás, con esto, dice, todos los »pueblos tendrán servicios iguales y el Monasterio podrá »criar corderos bastantes para la provisión de la casa y »se habrá remediado lo de los peones si algun tiempo los »hubo». Prohibió terminantemente admitir dos reales en vez del cordero, reconociendo que antiguamente así se hacía »pero era que las cosas estaban más baratas y el dinero »era más estimado» (2).

El origen de este tributo fué la donación de los condes Pedro Alfonso y María Froilaz en 1164 de dos peones cada semana y quince peones cada año, por Agosto, para coger los frutos y cultivar las tierras (3). El Convento substituyó esta obligación por el pago de un cordero pero como los de Belmonte y Quiorias y los de otros lugares próximos al Monasterio ayudaban en sus labores agrícolas a los frailes un día a la semana, debiendo el Convento darles de comer el día que trabajaban, era natural que no pagasen el cordero (4).

La goxa. — En las Memorias del Abad se dice: «Todos los »vecinos casados excepto los de Dolia, las Esta- »cas, Balbona, Carricedo, Acicorbo y Bustiello es- »tán obligados a pagar una goxa de pñ, que es una emina »de escanda pisada y limpia, en grano, es la tercera parte »de una fanega castellana de Avila. Han de traerla y po- »nerla a su costa en los hórreos del Monasterio.

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—Libro Tumbo.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—Libro Tumbo.

(3) B. A. H.—M. J. T.^o II fol. 220 v.^o.

(4) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

«Antiguamente la *goxa* de pan solía ser un cesto de pan cocido y floreado de panes grandes y largos que debiera tener una emina y media de escanda que debían llevar presentada al Monasterio y como el cesto en que se llevaba se llama *goxa* de aqui el nombre de esta medida (1).

Los vecinos explicaban la historia de este tributo en la siguiente forma: «Hallandose los monjes con poca renta y muchas obras para la fábrica del Monasterio los vecinos del Coto y los que tenían medios para ello, en un día señalado, llevaban a los religiosos una cesta con algunos panecillos de regalo y habiendo ocurrido esto en varios años los monjes convirtieron el regalo en tributo en escanda (2).

Esta oferta de pan pudiera estar relacionada con la costumbre del *ramu* que todavía se conserva en Asturias (3).
Fachones.—Llamabase *fachón* un leño o madero para la lumbre, lo que un hombre buenamente pudiera cargar, y todos los vecinos tenían la obligación de llevar sendos *fachones* al Monasterio el día de Navidad o cuando el Cillerero les avisara, siempre que no fuera más de una vez al año (4).

Segar y apanar yerba.—Los vecinos de Balbona, San Cosme y las Estacas estaban obligados, por costumbre inmemorial, a segar cada año, cuando fuesen llamados, la yerba del prado colindante con la huerta del Monasterio. Los que faltaran te-

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—Libro Tumbo.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 P. V 1707.

(3) Aurelio de Llano Roza de Ampudia *Del Folklore Asturiano* Madrid 1922, pág. 200.

(4) A. A. Civil, Miranda, Lib. Leg. 690. Libro Tumbo.

rían que pagar lo que percibiera un peón por segar en un día. Solía segarse este prado despues de San Juan de Junio o a principios de Julio (1).

Asimismo los vecinos de Dofia en cuanto se les llamase debían de ir a segar el prado antiguo de Meruja que el Monasterio se reservaba en los foros del pueblo y se les imponía la misma pena que a los de Balbona, San Cosme y las Estacas si no fueran. Este prado se segaba generalmente alrededor de la Magdalena, en Julio.

Las faenas de volver y padrear la yerba del prado de Meruja y ponerla en balagares correspondía a los vecinos de Meruja y Faedo. Cuando no acudieran al llamamiento el mayordomo de los dos pueblos los castigaba con el pago del jornal de un peón por cada uno que no asistiera. El mayordomo estaba encargado tambien de dirigir las tareas cuidando mucho que se ejecutasen convenientemente.

Los demás vecinos del Coto sobre los que no pesaban las obligaciones anteriores tenían que llevar al Monasterio, una vez al año, el día en que se les avisara, una carga de yerba que fuera buena carga, la que un hombre pudiera traer a cuestas, y los que no lo hicieran tendrían que pagar al Monasterio lo que cobrara un peón por llevar una carga de yerba desde Meruja al Convento (2).

En la información de Grijalva se habla tambien de este servicio y por ella se sabe que el Monasterio tenía la obligación de darles de beber y un pedazo de pan por comida a los que fueran a trabajar y que en el caso de que alguno faltara a segar se le imponía un real de multa para pagar a otro segador y si no fuera a llevar una carga al Monas-

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. —Libro Tumbo.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. —Libro Tumbo.

terio, en la forma indicada para la mayor parte de los vecinos, la multa sería de doce maravedis (1).

A fines del siglo XVI por la falta de brazos causada por la peste que diezimó la población y porque los mantenimientos y el vino se pusieron caros, el Convento no llamó a los vasallos para cumplir este servicio, pero el abad Bernardo, siempre previsor, mandó que se les llamase para que despues no alegasen costumbre y hubiera pleito sobre ello (2).

HIDALGOS Y PECHEROS

El pago de los servicios no significaba que todos los vecinos fueran pecheros porque en Asturias los nobles no estaban exentos de tributos, en muchas aldeas de Asturias de Santillana el señor percibía ciertos derechos de los hidalgos que vivían en las behetrías (3), y los vecinos nobles del Coto de la Casa de Omaña pagaban tambien servicios aunque en distinta proporción que los del estado llano (4). En Belmonte precisamente la mayor parte de los vecinos no eran pecheros, pocos pueblos podrán presumir como los de aquel concejo del número de sus nobles (5),

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

El señor debía según una antigua costumbre alimentar a los labriegos que prestaban sernas en sus tierras v. Sánchez Albornoz.— *Escampas de la vida en León hace mil años*, 112, 16.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.— Libro Tumbo.

Labrar las heredades, traer carros de leña o materiales para construir los edificios señoriales se consideraban malos usos y no se podían exigir sin prueba especial.— Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*. II, 16 falencia 23.

(3) Sánchez Albornoz, *Las behetrías*. A. H. D. T.º I pág. 249

(4) Sangrador ob. cit. pág. 85.

(5) V. Censo del siglo XVI.

En el Memorial de 1818 a 1822 aparecen en Belmonte 27 nobles, 5 plebeyos y 2 vecinos a los que no se les pone nota ninguna; en Cobasil

había brañas como la de Balbona en la que todos los habitantes eran hidalgos (1) y no podían ser prendados (2) ni estar sujetos a tormento (3) y en caso de ser condenados a prisión podrían exigir cárcel separada (4).

La distinción de hidalgos y pecheros (5) en Belmonte y casi me atrevó a decir en Asturias entera (6) en el siglo XVI, desde el punto de vista tributario, era el pago del impuesto del adria que obligaba solamente a los pecheros.

Por el adria pagaban los labradores y hombres llanos el día de San Martín de Noviembre medio copín asturiano que un año con otro valía real y medio (7).

y Dolia 7 n. y 9 p; en Coladiello 2 n, en Coarias 15 n. y 2 p; en Herreria, la Vega y Alberica 10 n y 1 p; en Faedo 5 n y 2 p; en Fresnedo 8 n y 2 p; en Faidiello 8 n y 2 p; en Mezusa 5 n y 3 p; en Repenedencia 4 n; en Posadoiro 5 n y 5 p; en Tiblos y Tablado 10 n y 1 p; en Cezana 30 n y 5 p; (A. H. N. Pap. Leg. 135 fol. 17).

En la relación se ponen los nombres de todos, de suerte que hoy cualquier vecino de Belmonte puede hacer fácilmente la prueba de hidalguía.

(1) Vease el Censo del siglo XVI.

(2) R. VI, I, 9; R. VI título 2 leyes 2, 3, 4 y 10; R. II, 11, 5.

El privilegio de no poder ser presos por deudas no comprendía las originadas por delito o cuasi delito - Ley LXXIX de Toro; R. II, 11, 6.

(3) R. VI, 2, 4 y R. VI, 2, 13.

(4) R. VI, 8, 11.

Los privilegios de los hidalgos se extendían a sus viudas. R. II, 11, 9.

(5) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 P. V. 1707; A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G; A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tombo.

(6) Rafael Acosta e Inglott. — *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1916-17 en la Universidad de Oviedo.* pág 28.

Vigil. — *Asturias* pág. 48.

(7) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. — P. V. 1707.

«El adria era medio celemin de escanda que llaman de a tres y que es una dozava parte de la fanega castellana de Avila». A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

La conversión de la anubda en un impuesto en metálico o en especie fué muy corriente. — Puyol, *Orígenes del Reino de León.* pág. 209.

Hasta mediados del siglo XVI el adria se pagaba al Arcediano de Grado pero el abad fray Julian, penúltimo abad de los de la Claustra de perpetuos, deseando que los vasallos del Coto no acudiesen con estos servicios a personas extrañas al Monasterio, determinó una permuta con el Arcediano, y con licencia de la Iglesia de Oviedo y trayendose bulas y recados de Roma se cambió este derecho por el beneficio de Santa María de la Villas que entonces era del Monasterio (1).

Se plantean dos problemas que hoy no me es posible tratar pero confio que se logren explicar el día en que se pueda hacer una detenida investigación en el archivo de la Catedral: 1.º ¿Por qué el adria lo pagaban exclusivamente los pecheros?. 2.º ¿Por qué los de Belmonte la pagaban al Arcediano de Grado cuando desde el siglo XII ya se había constituido el Coto?

El adria era la anubda (2) y la anubda una prestación personal para el servicio de guerra (3) es pues un tributo de carácter militar en su origen lo que distingue a los hidalgos de los pecheros belmontinos (4). Los hidalgos de

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

(2) La palabra *adra* o *adria* no es ninguna de las once variantes de la palabra anubda que registra el *Elucidario...* del P. Santa Rosa de Viterbo, podría ser una mala lectura de *adua*, pero no importa, las dos palabras significan un tributo para la reparación de los castillos y palacios reales

(3) Puyol. — *Orígenes del Reino de León*. pág. 207.

(4) En el privilegio de Alfonso VII se conceden al Monasterio los hombres de «... criatione, anupderos, vinaderos...» En el comentario de los M. J. (B. A. H. T.º II fol. 218 v.º) se dice «... los anupderos eran hijos anubarum, de no casadas, hijos ilegítimos por lo tanto. De aqui provino el tributo llamado nuncio corruptamente debiendo decirse anucio o sine nuptia».

El error del comentarista es evidente, los anupderos eran los que pagaban la anubda y si esta se concede al Monasterio por Alfonso VII ¿como aparece despues cobrandola el Arcediano de Grado?

Belmonte no pagaban adria como no pagaban anubda los milites toledanos y conquenses (1) y los caballeros de Lara (2).

A pesar de ser casi iguales los servicios de los solariegos pecheros y de los hidalgos, sin embargo, cuando Felipe II vende la jurisdicción, se tasan los hidalgos en cinco mil quinientos maravedis y en once mil maravedis los pecheros (3).

Ernesto Mayer en la *H. de las inst. pol. y soc. de España y Portugal*, en la pág. 281 del T.º I afirma que la anubda era el deber de vigilancia que aparece en toda Europa y que recae principalmente en aquellas personas poco aptas para el servicio militar que no toman parte en la movilización general y se dirige tambien a la reparación de las murallas.

A pesar de la autoridad del sabio profesor de Würzburg he de manifestar que su opinión no me convence, no creo que la prestación de la anubda dependiera de la aptitud de las personas para el servicio militar sino de la condición de las personas. La reparación de los castillos y de las murallas era uno de los principales deberes de los colonos romanos.—V. Schulten.—*Die römischen Grundherrschaften*, págs. 49-50 y 99 y E. Beaudouin.—*Les grands domaines dans l' Empire romain d' après des travaux récents*. Nouvelle revue historique de droit français et étranger. 1897. pág. 567.

(1) «.....et milites illorum non faciant anubdam, nisi uno fosato in anno (Fuero de Toledo año 1118) Muñoz.—*Colec. de fueros...* pág. 364. En Cuenca tampoco los cives que son milites pagan la anubda=Fuero de Cuenca I, 7

(2) «Et qui cabalium habuerit non pechet anuda» Fuero de Lara año de 1135, Muñoz.—*Colec. de fueros...* pág. 521.

(3) «El rey D. Felipe II impetró, y obtuvo, Bula del Papa Gregorio XIII autorizandole para incorporar a la Corona los derechos jurisdiccionales que la Mitra y algunas comunidades religiosas percibían en diferentes cotos y concejos del Principado, dando a los poseedores el equivalente en juro sobre la renta de la saf y otras. Para proceder a la indemnización, fueron tasados en la forma siguiente: por cada vasallo del estado llano 13.000 maravedis, y la mitad por los hijosdalgo, clérigos de menores y viudas.....» Vigil, *Colec. hist. dip. del Ayuntamiento de Oviedo*. pág. 462 doc. 873.

En Belmonte solo se tasó cada hidalgo en 5.500 maravedis y en 11.000 maravedis cada pechero. (A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo).

VAQUEIROS

En el invierno los vaqueiros que pasaban el resto del año cuidando el ganado en los pastos de Somiedo bajaban a las brañas de Belmonte y del concejo de Miranda que les arrendaba el Monasterio y vivían en Rui de Camino, Ferrero, Santa Fontalla, La Trapa, Piedra Mala, Los Cabañinos, los Rebollinos y bajo los hórreos de Silviella y San Cristóbal (1).

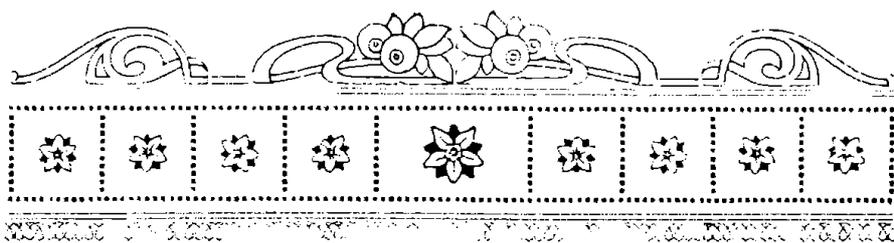
Desconsiderados por el pueblo hasta en la iglesia permanecían completamente apartados, existiendo en la de Ondes un letrado que decía: «sitio donde pueden estar los vaqueiros» (2).

(1) A. A. Civil, Miranda Leg. 87 P. V. 1583.

Pedro Rodríguez, vecino de la braña de Cobasil dice que solo reside en ella en el invierno y que en el resto del tiempo vive en Salienza, concejo de Somiedo. (A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 P. V. 1721).

(2) No muy lejos del Coto de Belmonte, en Novellana, en 1792, «no se les quería dar la Sagrada Comunión sino a la puerta de la iglesia, ni dejar internarse en ella a los divinos oficios...» Jovellanos *Diarios*, pág. 91.

Para el estudio de los vaqueiros puede verse la obra de Bernardo Acevedo y Huelves. *Los vaqueiros de alzada en Asturias*. Oviedo 1915



IV

Régimen de la propiedad y explotación del dominio

EN los documentos de las donaciones y ventas al Monasterio de Belmonte tenemos una prueba más de la división de la propiedad en Asturias durante la primera época de la Reconquista. Aún después, cuando se forman los grandes cotos, la pequeña propiedad continúa dentro de los municipios, los concejos impiden la extensión de los territorios señoriales.

El dominio de los frailes comprendía villas o aldeas (1)

(1) Dumas en la *Revue historique de droit français et étranger* (1926 pág. 215) dice: «Hasta ahora para la mayor parte de los historiadores la señoría no es más que la evolución de la villa romana. Estas doctrinas de la escuela dominical están ya refutadas por Esmein y Declareuil. Basta ver que la villa se continúa por la parroquia, en cambio la castellanía comprendía varias parroquias»

En España la villa subsistió con el carácter de distrito rural durante

y juguerías sueltas (1). Predominaba el terreno montañoso pero también tenían feraces valles regados por el Pigüena.

Era variado el cultivo (2) y la inteligente dirección de los monjes fué tan admirable que aquel territorio peñascoso, que por su aspereza se le denominaba Lapedo, obedeciendo a una realidad ya se le designa en el siglo XIII con el nombre de Belmonte, monte bello. ¡He aquí dos nombres bien significativos, Lapedo y Belmonte! por sí solos demuestran la injusticia de atribuir a la Iglesia el atraso de la agricultura en España. Hoy todavía se conservan en Belmonte castañedos hermosos, nogales y robles centenarios pero ya no están aquellas montañas como las vió Jovellanos (3). El hacha ha ido deshaciendo poco a poco la labor de siglos de los cistercienses, van cayendo los árboles, los viñedos ya desaparecieron en Cezana y Selviella. Es posible que alguien piense en la repoblación forestal, pero ocurrirá en Belmonte el mismo fenómeno que en el resto de Asturias, los bosques de eucaliptus y pinos sustituirán a

el periodo visigótico y en los primeros siglos de la Reconquista (Hinojosa *El regimen señorial...* pág. 40). Aún me atrevería a afirmar que el término en Asturias correspondía a una parroquia, así en donaciones al Monasterio de Belmonte se habla de villa de Agüera, villa de Castañera, villa de Villamarin (Grado) etc. v. dons. de Pedro Bermudez en 1147 y de Martín Petriz en 1148. — A. H. N. Pergs. leg. 1066.

En el siglo XVI significaba lugar con jurisdicción. (C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, falencia 87.

(1) La juguería comprendía una porción de tierra de monte y labor formando una posesión o finca. (Vigil, Colee. dip. del A. de O., pág. 552.

(2) Se citan viñedos en Cezana, Selviella, Agüera y otros lugares. (A. H. N. Pergs. Leg. 1074. Foro a favor de Juan Cornello en 1307 y A. H. N. Pergs. Leg. 1077 Don. de Alvar Alfonso en 1389 y testamento de María Díaz en 1393).

De escanda, fabas y cebada se habla en diferentes foros y en la relación de las rentas¹ del Monasterio hecha en el siglo XVI. (A. A. Civil. Miranda, Leg. 690. Inf. de G.)

(3) *Diarios*, pág. 86.

los castañedos y a los robledales. La generación actual es egoísta, quiere recoger todo el fruto de su esfuerzo y esos cambios radicales del paisaje asturiano nos van diciendo que los hombres de hoy no se preocupan nada de los hombres de mañana. No pensaban así los frailes de Santa María de Lapedo y por eso se creó Belmonte, el monte bello.

Las condiciones del terreno en Asturias nunca permitieron la gran explotación, prevaleció siempre la pequeña explotación, y la pequeña explotación se hizo a base del colonato al que sustituyó el arrendamiento y el foro.

En el siglo XVI podemos distinguir tres partes en el dominio del Monasterio: una parte que el Convento se reserva para cultivarla directamente por medio de sus criados, jornaleros y vasallos. Según Rodrigo González, uno de los testigos de la información de Grijalva, era una parte muy pequeña la que se cultivaba en esta forma; pero sin necesidad de esta declaración podríamos deducirlo sabiendo que fueron disminuyendo las prestaciones personales de los vecinos, quedando reducidas en el siglo XVI a segar dos prados, uno en Mzruja y otro al lado del Monasterio. Otra parte se concedía en arrendamiento o foro para disfrutarla individualmente, y por último el resto formado por bosques y pastos se concedía también al vecindario pero con disfrute comunal, pagando un canon al Monasterio.

En la declaración de Rodrigo González se dice que la tierra la tenían en arrendamiento, a foro o a censo, según se hubiese convenido. En el siglo XVI la distinción entre arrendamiento y foro es fácil, los arrendamientos se hacían por nueve años (1) y seguían las reglas generales de este

(1) Declaración de Rodrigo González.--(A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.)

contrato, (1) los foros se hacían por tres vidas y se aplicaban las normas de la enfiteusis; más para comprender mejor el contrato de foro en la época que estamos estudiando, me permitiréis que me refiera, a veces, a contratos de siglos anteriores celebrados por el Monasterio. Aparte que cualquier dato respecto al estudio de los foros tiene interés para Asturias.

LOS FOROS

Los contratos de foro y arrendamiento en Belmonte no aparecen hasta el siglo XIII (2). Seguramente antes la posesión de la tierra se regiría solo por la costumbre o por un contrato colectivo, y acaso la libertad que van adquiriendo los solariegos es lo que determina a fijar las condiciones en contratos particulares.

En los contratos antiguos con frecuencia se denomina

(1) Declaración de Rodrigo González. (A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.)

En siglos anteriores los arrendamientos se hacían por un plazo más largo, por ejemplo el Monasterio arrienda por sesenta años en 1426 las heredades de San Justo de Páramo. (A. H. N. Pergs. Leg. 1077).

Hay un curioso arriendo de Bigaña de Arcello, hecho el 26 de Diciembre de 1382. El Monasterio arrienda por diez años la villa de Bigaña de Arcello con sus términos, el cillero de la iglesia de San Pedro, los molinos de Pumadín, las juguerías de Fray Gutiérrez y la de Marina Tomás, las brañas de Figuera y de las Rozas de Tellería y otros bienes por once moyos de pan, por dos goxas de pan cocido que debían entregarse en el día de Nuestra Señora de Agosto y en el de San Miguel de Vendimiar y por un jantar que estaba constituido por cinco eminas de escanda, por cinco de cebada, doce azumbres de buen vino, una pierna de vaca, un puerco o doce maravedís por él y dos libras de cera que se pagaban el día de la Candelaria. (A. H. N. Pergs. Leg. 1076).

(2) El más antiguo de los que figuran en los documentos del A. H. N. es del año 1256.

foro, al arrendamiento (1) al precario (2) y al derecho de superficie (3), sin embargo la palabra foro se emplea especialmente para designar la enfiteusis.

La enfiteusis en Roma es en su origen un arrendamiento a largo término de tierras incultas, hecho por el emperador, mediante una pequeña pensión, a cultivadores que se obligaban a colocarlas en condiciones de producir (4). Esta institución tenía antecedentes en Grecia y pronto fué adoptada por los particulares (5).

El foro comienza también en Belmonte por ser un arrendamiento cuyo plazo suele ser la vida del forero (6), la renta foral es insignificante, (7) la principal finalidad era

(1) Et arriendo lo et çedemos con todos los derechos et pertençias assi como suelen arrendar et arriendan por en todos mios días et demi dar por rrenda. Año 1351.— Foro de Clavillas. A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

« ... aforamos et arrendamos et acabillamos auos... » Año 1368. Foro a favor de Rui Diaz. (A. H. N. Pergs. Leg. 1076).

(2) Don. y foro de Diego y Suero Martínez en el año 1290.— A. H. N. Pergs. Leg. 1073.

Foro de los bienes de Castiello en el año 1360 dejando el término a voluntad del Monasterio.— (A. H. N. Pergs. Leg. 1076)

(3) Foro perpetuo a favor de Alfonso González de Vegega de un suelo en Bigaña de Arcello para hacer una casa y uno o dos hórreos por dos maravedís al año.— Año 1489.— A. H. N. Pergs. Leg. 1078.

(4) Paul Frédéric Girard *Manuel élémentaire de droit romain* Paris 1924, pág. 404.

(5) Emilio Costa *Storia del diritto romano privato*. Turin 1925, pág. 270.

(6) Foro del cillero de Agüera.— Año de 1363.— A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

Foro a favor de Alfonso Menéndez.— Año 1406. A. H. N. Pergs. Leg. 1077.

(7) Una libra de cera.— Traslado hecho en 1446 de un foro otorgado por el Monasterio a favor de doña Inés, mujer de Alvar Díaz de Lodón A. H. N. Pergs. Leg. 1078.

Dos libras y media de cera.— Foro a favor de Gonzalo Fernández. Año 1282.— A. H. N. Pergs. Leg. 1073.

Un manojo de escanda.— Foro a favor de Juan Alvarez y de doña

la roturación de terrenos incultos, el plantío de árboles y viñedos, la edificación de casas y hórreos, en un palabra aumentar la riqueza del país (1).

Mayor Alvarez, Priora del Monasterio de Gua, en Somiedo. La Priora dona al mismo tiempo todos sus bienes en Bigaña de Arcello. Parece más bien en el fondo una permuta: — Año 1303. — A. H. N. Pergs. Leg. 1074.

Cuatro copas de vino mosto y ocho moyos de pan. — Foro a favor de Suro Pérez. — Año 1363. — A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

Un carnero. — Foro a favor de Alfonso Pérez. — Año 1406. — A. H. N. Pergs. Leg. 1077

(1) «La obligación de mejorar las fincas es esencial en el contrato de foro Aguilar, ob. cit. pág. 345.

«El fin de poblar el territorio puede decirse que fué general.» Aguilar, ob. cit., pág. 100.

El Monasterio perseguía los mismos fines; unas veces exige que planten viñedos como en el foro a favor de Martín Martínez. — (Año 1326. A. H. N. Pergs. Leg. 1075), o el de los bienes de Castiello a favor de Martín Fernández, (Año 1360. A. H. N. Pergs. Leg. 1076), otras veces castaños y nogales como en el foro de la vega de la Alberica a favor de Alonso Alvarez. (Año 1605. A. A. Civil, Miranda, Leg. 87).

En algunos se establece la condición de poblar. En Septiembre de 1285, Juan Dominguez, abad del Monasterio, da en foro la mitad de Monte Escuso en la siguiente forma: damos a uos y a vuestra mujer Marina Martínez y a vos Juan Rodríguez y a vuestra compañera Teresa García y a vos María Rodríguez, hija de Luis Naves, la mitad de nuestro heredamiento de Monte Escuso que está dentro del coto del Monasterio salvo en los omes moradores de manera que talen y pasten y usen estos lugares como siempre usaron.... y este heredamiento os damos por todos vuestros días por tal convención.... que lo pobleis dentro de un año de una casa y de un hórreo y de bueyes y de vacas y de reciellos y que nos deis cada año el día de Pascua una quesada bona por la nuestra emina de las cabdales por foro y después de vuestra muerte el que de vos a la postrera morira le irán en este heredamiento sobre dicho una casa, un hórreo, una vaca, un buey y X reciellos...» Transcribimos la copia del documento que existe en el A. A. Civil, Miranda, Leg. 87.

Es interesante que se mencione a la compañera de Juan Rodríguez porque prueba la generalidad de la barragania.

Análogo al anterior es el foro a favor de Diego García hecho en 1410: «En el nombre de dios amen. Sepan..... como nos el abbad et prior et conuento del monesterio de santa maria de belmonte... año

El plazo de los foros es de dos vidas (1) o tres (2) que es lo corriente en el siglo XVI, a veces, sin embargo, se

ramos avos diego garçia fillo de garçia gonçalez de boynas et ayne menendez vuestra muller el nuestro lugar de fresnedo.... lo que es dentro el coto de dicho monesterio. vos lo aforamos commo dicho es para uos et cada vno de uos et para en toda vuestra vida de cada vno de uos de todos vuestros fillos o fillas legitimas que ambos dos ouierdes que lo vuestro dexardes despues de vuestros dias del vno enel otro que finire viuo fasta el postrymero dellos.... E auedes nos adar de rrenta al dicho monesterio encada vno año por lo sobredicho quatro folladas buenas pertenecientes et hun quarrero (?) descanda en rregue-sas la myetad por el dia de san juañ batista la otra myetad por el dia del año Nueuo.... Et despues de vuestra vida de cada uno de uos dellos dichos vuestros fillos.... han a dexar fecho enel dicho lugar de fresnedo una casa hun orrio de madera etechados de palla hun bue vna vaca dose rreciellos.....» A. H. N. Perg. Leg. 1077.

(1) Foro a favor de Martín Martínez. — Año 1326. A. H. N. Pergs. Leg. 1075

.... aforamos... auos Ruy diaz et auestra muller sancha alfonso para todos uestros dias.... et de hun fillo o filla deuos el que maior sea de hedat oqual que uos el dicho Ruy nombrastes.....» Año 1368. Foro a favor de Rui Díaz. A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

Foro a favor de Marina Pelaez. — Año 1435. — A. H. N. Pergs. Leg. 1077.

Foro por treinta y nueve años más una vida a favor de Gutierre Fernandez de Tuña. — Año 1449. — A. H. N. Pergs. Leg. 1078.

(2) Foro a favor de Rodrigo González. — Año 1584 — A. H. N. Pap. Leg. 133, lib. 1.º, fol. IX.

«En una bula de Urbano VIII fechada en 20 de Noviembre de 1641 se señala como término de los aforamientos, tres vidas de Reyes, fórmula que sustituyó a la de tres generaciones y fué seguida por los particulares añadiendo una ampliación que en general era de veintinueve años». Jove, ob cit., pág. 40.

Por esta Bula se atendía la petición de los caballeros hospitalarios del Priorato de Castilla que en 1631 imploraron de S. S. que les permitiese dar en foro todos los bienes raíces del capítulo. Aguilar, ob. cit. pág. 90.

Antes de la Bula de Urbano VIII, en el año 1621, el Monasterio concede un foro en la Vega de la Alberica a Alonso de la Alberica y a su mujer por el término de *tres vidas de reyes de España* y otro foro en la misma vega y en el mismo año a Bartolomé Marrón y a Domingo Fernández por el término de la *vida de tres señores*. A. A. Civil, Miranda. Leg. 87

fija en cincuenta años (1) y hay casos también en esta época de foros perpetuos (2). La enfiteusis por tres vidas también existe en el derecho justiniano para los bienes de la Iglesia (3).

La pensión podía ser una parte alícuota del fruto (4), de lo cual hay antecedentes en las *leges saltus* (5), pero generalmente fué un carnero (6) o una pequeña cantidad de escanda (7) que se daba en reconocimiento del dominio

(1) Foro de una fragua a favor de Diego Alba. — Año 1581. — A. H. N. Pap. Leg. 133, lib. 1.º, fol. 218.

(2) Foro de Novellana a favor de Alvar Díaz Inclán. — Año 1511. — A. H. N. Pergs. Leg. 1078. Hay una nota que dice: «Había pleito sobre esta hacienda hubo un concierto y se hizo este foro, es una gran hacienda y solo se pagan quinientos maravedís al año».

Foro a favor de Alonso González de Bigaña. — Año 1469. — A. H. N. Pergs. Leg. 1078.

(3) Justiniano a. 530 C. l. 2. 24, 4; a. 535 nov. 7 c. 3. La disposición se limitó después a los bienes de las iglesias y fundaciones de caridad de Constantinopla. — Justiniano a. 514 nov. 120.

Las concesiones enfiteuticas por tres generaciones fueron corrientes en el territorio de Ravena durante la Edad Media, v. P. S. Leicht. *Ricerche sul diritto privato nei documenti preirneriani*. T.º I, pág. 194.

Para el fundamento de la restricción de la concesión a tres generaciones v. Brunner *Deutsches Rechtsgeschichte* I, p. 304 n. 46.

(4) Foro a favor de Martín Martínez. — Año 1326. — A. H. N. Leg. 1075. = Foro a favor de Martín Fernández. Año 1360. — A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

(5) Emilio Costa, ob. cit., pág. 268.

(6) Foro a favor de Alfonso Menéndez. — Año 1406. — A. H. N. Pergs. Leg. 1077.

(7) Foro a favor de Diego García. Año 1410. — A. H. N. Pergs. Leg. 1077.

Foro a favor de Rodrigo González. Año 1584. — A. H. N. Pap. — Leg. 133, lib. 1.º, fol. IX.

Foro a favor de Juan Alvarez. Año 1303. — A. H. N. Pergs. Leg. 1074.

La pensión foral puede ser cierto número de gallinas v. g. Foro a favor de Alonso Menéndez de Mezusa. — Año 1583. — A. H. N. Pap. Leg. 133, lib. 1.º, fol. I.

En un foro hecho el año 1651 a favor de Sebastián de Cañedo la pen-

directo, cantidad que fué aumentándose al ir haciéndose la renovación de los foros (1).

La obligación del enfiteuta de conservar bien el fundo (2) la tiene el forero igualmente y este no podía dividirlo sin consentimiento del aforante (3).

Justiniano preceptúa la extinción del derecho del enfiteuta si no paga el canon durante tres años, o de dos si se trata de bienes de la Iglesia o de establecimientos de caridad (4). En foros de Belmonte se establece el comiso por la misma falta de pago durante dos (5) o tres años (6).

En el derecho justiniano el enfiteuta que quiere enajenar su derecho debe notificarlo al propietario al cual le corresponde la facultad de elegir entre el tanteo o el cobro de un

sión que se establece son dos lampreas que debían entregarse el día de Nuestra Señora de Marzo o en toda la Cuaresma — A. A. Civil, Miranda Leg. 87.

(1) Al hacer la renovación iban poniéndose condiciones onerosas así por ejemplo en el libro de los foros se ponen notas marginales del tenor de la siguiente: «Adviértase que está mandado por visita con mucho rigor que cuando vacase este dicho foro y se aforase de nuevo se ponga de condición que en los molinos que figuran en él se ha de moler gratuitamente en ellos todo el pan del Monasterio — 10 días del mes de abril de 1565.» — A. H. N. Pap. Leg. 133, lib. 1.º, fol. 23 v.º

(2) Justiniano a. 530 C. 1, 2, 21, 4; a. 535: nov. 7, c. 3, 2; a. 544 nov. 120 c. 8.

(3) Foro a favor de Rodrigo González. — Año 1584. — A. H. N. Pap. Leg. 133, libro 1.º, fol. IX.

Foro a favor de Alonso Álvarez. — Año 1605. — A. A. Civil, Miranda Leg. 87. — El pleito a que da origen este foro lo resuelve un catedrático de la Universidad de Oviedo, suplente del Gobernador.

(4) a. 529, 531 534 = C. 4, 66, 2; a. 535 nov. 7, c. 3, 2; a. 544 = nov. 120, c. 8.

(5) Foro a favor de Rodrigo González. — Año 1584. — A. H. N. Pap. Leg. 133, lib. 1.º, fol. IX.

Foro a favor de Alonso Álvarez. — Año 1605. — A. A. Civil, Miranda Leg. 87.

(6) Nota al foro de Novellana a favor de Alvar Díaz Inclán. Año 1511. — A. H. N. Pergs. Leg. 1078.

dos por ciento del precio de venta (1). El laudemio también existía en los foros de Belmonte, pero no era el dos por ciento como ordenaba el derecho romano y copiaron las Partidas (2) sino el diez por ciento (3).

Las Constituciones de la Regla de San Benito disponían que los abades de Galicia y Asturias no diesen foro alguno ni hacienda a *vita* ni en arriendo a persona que no hubiera de granjear por sí, sin aforarlo ni arrendarlo a otros. Así, dice Aguilar, se trataba de favorecer al desvalido, de poner coto a la inmoderada ambición de los grandes que demandaban foros y obteniéndolos con pequeñas cargas los sub-aforaban aumentando la renta (4). En Belmonte era ya

(1) C. 4, 66, 3.

(2) VI, 6, 3.

(3) En el foro a favor de Pedro Lana, capellán de Belmonte, se dice: no los podrá bender ni trocar ni enagenar ni se pueda partir ni dividir entre herederos mas de enun solo llebador y pagador..... habiéndolo de traspasar en alguna persona sea con nuestra licencia. — A. H. N. Pap. Leg. 133, lib. 1.º, fol. 252. 6 Noviembre de 1583.

En 1605 se concede en foro por tres vidas la vega de la Alberica a Alonso Alvarez y a su mujer con las siguientes condiciones:

1.^a En el término de doce años la habrían de plantar de castañales y nogales, cada año un pedazo.

2.^a Pagarían de foro al año cinco reales y medio de buena moneda corriente el día de San Martín.

3.^a Cuando muriera un forero el que le sucediera debía de ir al Monasterio a comunicarlo en el plazo de treinta días.

4.^a No podían vender su derecho sin licencia del Monasterio y en el caso de que se concediese habría que entregar al Monasterio la décima parte del precio.

5.^a No podría dividirse entre hermanos, sino aparecer un solo llebador y pagador

6.^a En el caso de que se faltara a estas condiciones o pasaran dos años sin pagar, el forero perdía su derecho.

7.^a Se obligaban a cumplir lo pactado como si se tratase de cosa juzgada, renunciaban a todas las leyes que pudieran contradecir esto y daban todo su poder para cumplirlo a los Justicias del Rey. (A. A. Civil, Miranda. Leg. 87).

(4) Ob. cit. pág. 300.

costumbre antigua y se prohibía vender los foros a persona poderosa o infanzón, pero no con los fines caritativos que indica Aguilar sino por el temor de los frailes de no poder cobrar la renta. Lo confiesan en los mismos documentos contractuales. (1)

LA TRANSFORMACIÓN DE LA RENTA FORAL EN EL SIGLO XVI

La renta foral desde 1575 va a cambiar completamente. En este año algunos vasallos se opusieron a pagar los servicios diciendo que el Monasterio no tenía escritura por donde compelerles y que la costumbre inmemorial (2) fácilmente podrían derribarla. Por fin no llevaron adelante su intento y se allanaron a pagarlos, pero desde entonces el Monasterio para asegurar esta contribución ponía en todos los foros que iba haciendo la condición de pagar goxa, adra, etc. (3).

Desde el día en que se fijan estas condiciones se puede decir que se termina la paz en Belmonte, los pleitos con los vecinos se suceden hasta el siglo XVIII.

¿Cuál era la causa para la protesta del año 1575?

No se sabe exactamente pero cabe sospechar en un

(1) Prohibición de dar el foro a persona poderosa, ni infanzón que el monasterio no pueda cobrar las rentas. -- Foro a favor de Martín Fernández. -- Año 1360. -- A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

(2) Para los malos usos « aunque por costumbre inmemorial (que en este caso según la ley (R. IV, 15, 8) tiene fuerza de título y de verdad) se adquieran y conserven (porque en tanto tiempo no presume el Derecho delito de extorsión) todavía con alguna sospecha de que no sea costumbre, sino corruptela, quiso que la dicha inmemorial se probase exactamente con todos los requisitos estatuidos por Derecho especial». C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16 falencia XXIII.

(3) A. A. Civil, Miranda. Leg. 690. Libro Tumbo.

abuso señorial de los abades trienales. En Galicia los abades extraños que a cada trienio enviaba la Congregación de Valladolid «por no saber las costumbres del país y por no estar en las fórmulas y leyes de los foros otorgaron unos foros desatinados en cuanto a la hacienda e ininteligibles en cuanto al estilo, provocando numerosas cuestiones» (1). En Belmonte ocurre la protesta pocos años después de hacerse cargo del Monasterio la Congregación; empiezan los abades a exigir una cantidad mayor por los servicios o el pago en especie; quieren igualar a todos los vasallos en los tributos, desconociendo los motivos de exención que tienen algunos como los de Dolia (2) y originando una verdadera e irritante desigualdad porque no se les exime de la obligación de dar posada a los peregrinos y viandantes como tampoco se les exime a los de Belmonte de las prestaciones personales y a pesar de ello han de contribuir con un cordero como los demás vecinos que ya se habían redimido de la facendera. A los mismos hidalgos que nunca pagaron *adria* han de hacerlo ahora en forma de renta foral y si los vasallos se resistían a someterse les privaban de medios de vida, pues el abad ordena que no se les entregue tierra «*otros habrá, dice, que la quieran en estas condiciones*». (3).

Por el disfrute comunal de las brañas pagaban los vecinos un canon, pero el Monasterio las rotura, las convierte

(1) P. Sarmiento cit. por Aguilar, ob. cit., pág. 311.

(2) Al margen del foro de Dolia, hecho el 12 de Enero de 1557, se puso esta nota: «Adviértase cuando vaque que paguen servicios los vecinos de Dolia como los demás vecinos del coto.» A. H. N. Pap. Leg. 133, lib. 1.º, fol. 202 v.º

(3) Al que no quiera admitir esta condición no se le de hacienda ni se le haga foro, que otro la querrá » A. A. Civil, Miranda. Leg. 690. Libro Tumbo.

en terrenos labrantíos, las afora en contratos particulares y sin embargo sigue cobrando de todos los vecinos el antiguo canon en concepto de renta foral. Las quejas de los de Cezana y Fresnedo no pueden ser más justas, por cada cabeza de ganado vacuno mayor de tres años que fuese a pastar a la braña de Bigaña, decían, pagaban un cuarto de escanda, «pero el Monasterio redujo la braña a tierra »labrantía, la afora y los obliga a un mismo tiempo a pagar »el importe del foro y el tributo por pastos que los ganados »no pastan ni pueden pastar» (1).

La conversión de los servicios en renta foral tenía una ventaja indudable para el propietario porque era transformar una relación de derecho público en una relación de derecho privado y ante el peligro de perder sus principales ingresos con la venta de las jurisdicciones que iba a hacer Felipe II con autorización del Papa, el Monasterio se apresura a consignar como pensiones forales los impuestos.

La situación de los foreros se agrava cuando se les encabeza con el concejo de Grado para pagar los maravedís reales pertenecientes a S. M. Justamente claman: ¡no es compatible pagar rentas, pechos y contribuciones por una misma cosa! (2) Acuden al Gobernador de la provincia y en 1709 se ordena suspender el cobro de los servicios, pero los frailes presentan un recurso y llegan a conseguir que se cobren aunque dejándolos depositados hasta que el

A. A. Civil, Miranda. Leg. 69 , P. V. 1707

hace más de cien años ha roturado todo lo que antes tenía en pastos y esto que se ha roturado se ha convertido en foro a favor del Monasterio y esto se puede comprobar pidiendo al Monasterio la relación de rentas que tenía hace cien años y las que tiene ahora con la disminución de los pastos hasta el punto que los vecinos no tienen ganado o tienen muy poco.....» -A. A. Civil, Miranda. Leg. 690. P. V. 1707.

2) A. A. Civil, Miranda. Leg. 690 P. V. 1707.

pleito se sentenciase (1). El litigio se prolonga y las partes no confiando en la resolución tratan de lograr un acuerdo. Los vasallos se dirigen al capítulo general celebrado en el año 1721 prometiendo ceder si se les rebajan los servicios, esta petición fué atendida y el Padre Visitador convino con los vecinos en rebajar los servicios a la mitad (2), pero al pedir la Comunidad que el acuerdo constase por escrito los vecinos se niegan, es que el juicio estaba para fallarse, más por desgracia para ellos la sentencia fué favorable al Monasterio (3) y entonces es el Abad el que se dirige al P. General para que diése por nulo el acuerdo verbal y autorizase al Monasterio para seguir cobrando los servicios sin rebaja alguna, único medio de resarcirse de los muchos gastos que originó el pleito. El P. General en 20 de Febrero de 1726 accede en todo a la petición del Abad (4).

No se terminan con esto las cuestiones, y vuelven a re-

(1) El 1 de Junio de 1710 se ordena por D. Antonio José de Cepeda, del Consejo de S. M. que para cumplir las órdenes de la Junta de incorporación de lo enajenado a la Corona, Mayorazgo y vínculo regio, se convoque por medio de los alcaldes a todos los vecinos del coto de Belmonte para que expongan sus quejas. El día 7 del mismo mes dictase un auto estableciendo el depósito de los servicios en persona solvente y bajo escritura hasta que se resuelva sobre quien debe cobrarlas. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 P. V.

Los frailes sostienen que los servicios se pagan como renta de los bienes que el vecindario disfrutaba comunalmente y el Abad en 1720 pide el desembargo insistiendo en que son rentas y no tributos, gabelas e imposiciones pero aunque fueran servicios como se cobraban como rentas hacía más de cuarenta años bastaba por la ley real para seguir cobrándolos. A. A. Civil, Miranda. Leg. 690 P. V.

(2) A. H. N. Pap. Leg. 134, Libro de Actas, fol. 44.

(3) Sentencia dada en Oviedo por el Regente y oidores en 15 de Junio de 1725 en favor del Monasterio reconociendo su derecho a la jurisdicción, señorío y vasallaje y a los servicios como venían disfrutándolos cuando se promovió el pleito. (A. A. Civil, Miranda Leg. 690 P. V.)

(4) A. H. N. Pap. Leg. 134. Libro de Actas, fol. 44.

producirse durante todo el siglo XVIII. (1) Por fin los vecinos son vencidos y las prestaciones personales convertidas en tributos en especie al principio y después en dinero, quedan definitivamente incorporadas a la renta foral. El señor traslada a la tierra el gravamen que pesaba sobre el hombre (2).

Así, forero de Belmonte, en tu pensión foral figura agregada al primitivo canon la infurción, el cordero, la *goxa*, el *adria*, los *fachones* y la obligación de segar y apañar yerba, más no te consideres muy desgraciado, en Francia, la Revolución incorporó a las rentas hasta los diezmos eclesiásticos, porque realmente no suprimió los diezmos, lo que hizo fué quitárselos a la Iglesia para entregarlos a los propietarios que vieron aumentados inesperadamente sus ingresos y hoy todavía bajo la forma de renta,

(1) En Decreto de 12 de Julio de 1747, previa consulta del Real Consejo de Hacienda, se liberta del Decreto de incorporación al coto de Belmonte perteneciente al Monasterio pero sin permitir a este innovaciones en el contexto ni exigir otros derechos más que los que percibe del mencionado coto ni imponer a los vecinos contribuciones, vedas de caza, cortas de leña, fábricas, pastos, rozas y pesca. Se ordena que los vecinos gocen del territorio como lo gozarían antes cuando era de la Corona o lo gozaran si fueran de ella. —A. A. Civil, Miranda. Leg. 690. P. V.

No debió cumplirse exactamente el Decreto, pues los vecinos de Faidiello en 1796 tienen que acudir a un pleito porque los frailes no les permiten gozar de los aprovechamientos de sus términos sin licencia del Monasterio y los vecinos dicen que no tienen obligación ninguna de pedirla ni de pagar al Monasterio más renta que la renta que pagan por los bienes aforados porque ellos pagan las alcabalas y demás tributos al Rey como los vasallos de realengo. —(A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. — P. V.)

(2) En Galicia ocurrió igual, «los señores viendo que las corrientes de la civilización les eran poco propicias procuraron asimilar las exacciones de los vasallos a los servicios que nacían de contrato libre por medio de concordias y de foros». —Figueras cit. por Aguilar, ob. cit., pág. 59.

numerosos campesinos franceses continúan pagando el diezmo sin saberlo (1).

ARRENDAMIENTO DE IGLESIAS

El Convento poseía varias iglesias y monasterios e iglesias y monasterios fueron objeto de arriendo o de foro como lo eran de compraventa o permuta, pero es de observar que el Monasterio al arrendar las iglesias se reserva siempre el derecho de presentación (2).

(1) En Francia muchos de los derechos exigidos por los señores a título de propietarios no eran más que antiguos impuestos públicos convertidos en propiedad privada (impuesto territorial, contribución personal). El señor los exige de ordinario como una renta en razón de la tierra que él ha concedido, pero alguna vez es en razón de la condición personal de los deudores porque estos son siervos, antiguos esclavos». J. Brissaud, ob. cit. pág. 677.

La ley de 11 de Marzo de 1791 permitió la incorporación del diezmo y otras cargas territoriales al precio del arrendamiento y el artículo 14 de la ley de 25 de Agosto de 1792 al suprimir la feudalidad autorizó a los propietarios a aprovecharse de esa ley de 1791.

El diezmo eclesiástico se convirtió en civil y lo cobraron los propietarios como aumento de renta. - M. Pierre Paul Viard, *L'article 14 de la loi du 25 août 1792*. R. h. d. d. f. et e. 1927, pág. 592, y M. Pierre Paul Viard: *La transformation de la dîme ecclésiastique en dette civile pendant la Révolution*. R. h. d. d. f. et. e. 1927, pág. 738.

(2) Foro de la iglesia de Agüera. - Año 1363. - A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

En la donación de Alfonso X a los *omes de la tierra de Siero* les concede las rentas de las iglesias pero se reserva el *padrinalgo*. (V. Fausto Vigil: *Siero: su origen y privilegio fundamental*. Boletín del Centro de Estudios Asturianos. - Año 1.º, núm. 4, pág. 44.

Otras veces era el Monasterio el arrendatario de las iglesias logrando el derecho de presentación, así María Arias en 1434 arrienda al Monasterio la iglesia de Pigüña con el derecho de presentación. - A. H. N. Pergs. Leg. 1077.

APÉNDICE AL CAPÍTULO IV

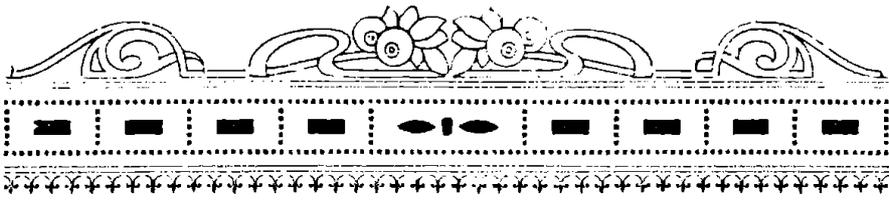
Para dar cabal idea de los foros belmontinos en el siglo XVI juzgo oportuno transcribir íntegro uno de los contratos que se conservan en el A. H. N.

«En el monesterio de nuestra Señora Sancta maria de belmonte a beinte y cinco dias del mes de marzo de mill e quinientos y ochenta y quatro años ante mi escrivano y testigos depuso escriptos Pares çieron presentes don fray Bernardo Escudero abbad del dicho monesterio y fray cristoual de sancta cruz Prior y fray antonio deseuilla y fray Plaçido dela caRera y fray nicolas de Robledo y fray ambrosio gutieRez y fray atilano de medinilla. abbad y conbento del dicho monesterio estando juntos y de un acuerdo en su general apuntamiento segun que lo tenían de costumbre dese ayuntar para tratar las cosas tocantes al dicho monesterio y por virtud de la çiençia que yo escrivano doy fe tenia el dicho conbento de su mayor padre general Reformador de su sagrada herde de çiste Regular obserbançia en estos Reynos de españa para hacer y otorgar lo que en esta escriptura sera contenido por suproligidad no ba aqui y inserta por virtud de la qual e por aquella via e forma que mejor enderecho auia lugar dixerón el dicho abbad abbad y conbento que aforaban y aforaron a Rodrigo gonçalez de belmonte que estaba presente e a gonçalo su hijo que ansi mismo estaba presente para ello para vn hijo e un nieto que venga a suçeder del dicho gonçalo asta ser cumplidas tres vidas y se entienda ser una vida la del dicho Rodrigo gonçalez y la del dicho gonçalo su hijo conbiene a saber las castañas de la millariega que pertenescen al dicho monesterio con sus pozaneras que pueden ser asta beinte pies de castañas entre las quales entran algunas que lleban sin titulo algunos vezinos de ondas las quales a desacar a su costa y mision el dicho Rodrigo gonçalez y mas que a de plantar y renobar las dichas castañas y en el dicho termino y acabado el tiempo del dicho foro dexarlas libres al dicho monesterio con mas le aforaban y aforaron un dia de Bueys de brabo en el termino de la castañal segun que el dicho Rodrigo gonçalez lo entro de nuevo con las tierras que solia llevar por el dicho monesterio pero ga çia de la fonte en bigaña que seran en todas estas dias de bueis poco mas o menos segun que se declara en el apeo que hizo juan arias escrivano y parte de las dichas heredades se sacaron de nuevo en el año de ochenta y tres con el tablado de entranbos matos en bigaña que llevaba lope suarez y a de çer el prado del pando dentro de diez años que corren de la fecha suso dicha en adelante estos dichos bienes ansideterminados dixerón que aforaban y aforaron por las dichas vidas como dicho es

pon las condiciones siguientes primera mente que ande pagar en cada vn año y día de sant martino de foro por los dichos bienes dos eminas e media de pan des cada linpia buena dedar y tomar pagadas en el dicho monesterio a la persona que lo deuiere de auer primera paga el san martino de ochenta y quatro, y ten que ande tener en pie y bien reparados los dichos bienes por manera que no bengan en disminucion ni partidos ni divididos sin licencia del dicho monesterio y tenci quedasen dos años vno en pos de otro sin pagar el dicho foro o no cumplieren las condiciones suso dichas que por el mismo caso el dicho conbento que fuera en el dicho monesterio les puedan Rescevir los dichos bienes por y ncomiso y ten que la persona que viniere a suceder en este dicho foro despues de los dias del dicho gonçalo dentro de treynta dias sea obligado a se nonbrar en el dicho monesterio portal forero llebador e pagador de los dichos bienes y el dicho abbad y conbento dixeron que si el dicho Rodrigo gonçalez y el dicho gonçalo suhijo y sus dos descendientes del dicho suhijo guardaren e cunplieren lo suso dicho que obligaban y obligaron los bienes e Rentas del dicho monesterio de les hacer seguro por las dichas vidas este dicho foro de cualesquier personas que se lo demandasen o perturbasen y que tornarian laboz y pleito Y lo seguirian a su costa e mision y que no le quitarian este dicho foro por mas ni por menos ni por el tanto que otra persona durante las dichas vidas les deni prometa so pena de las costas e intereses que sobre ello se les siguiesen e Recresciesen a la causa y el dicho Rodrigo gonçalez del monte y el dicho gonçalo suhijo dixeron que así Recibian e Recibieron en foro demano del dicho conbento los dichos bienes por las dichas vidas segun se declara y se obligan y obligaron con sus personas e bienes mueble e rrayces auidos a por aver de pagar las dichas dos eminas y media de pan des cada año e día de sant martino pagado en el dicho monasterio a la persona que lo debiere de auer primera paga el dicho san martino de ochenta e quatro y que a su costa el dicho Rodrigo gonçales sacara las dichas castañales y ce Rara el dicho termino y que acabadas las dichas vidas quedaran los dichos bienes libres al dicho monesterio con las mejoras que en ellos hubiere echo y que guardaran y cunpliran las mas condiciones suso dichas y cada vna de ellas y cada vna de las dichas partes por lo asito cante para que cunpliran e mantendran todo lo suso dicho debaxo de la dicha obligacion que cada parte tiene echo de suso dieron todo su poder cumplido a todas equales quier justicias de su magestad el dicho conbento así como eclesiasticas y el dicho Rodrigo gonçalez y gonçalo suhijo como seglares de estos Reynos e señorios para que así se lo hagan conplir e mantener bien e así catan conplidamente como si sobre lo suso dicho así hubiera pasado por sentencia definitiva de juez competente y tal sentencia fuera pasada en cosa juzgada sin remedio de apelacion ni suplicacion sobre lo cual Renunciaron e apartaron de su favor e aiuda todas y quales quier leyes fueros y derechos albalaes y privilegios nuevos y viejos e todos en general y cada vno en especial y la ley y derecho que dice que general Renunciacion de leyes

que hombre hagano bala testigos que estaban presentes alo que dicho es Pedro cocinero del dicho monesterio y pedro hijo de la medina y Rodrigo picardo estante en el coto de belmonte los dichos padres lo firmaron de sus nombres y el dicho Rodrigo gonçalez y el dicho gonçalo no firmo dixo no sabia es creuir en este dicho foro entran todos los suelos que estaban enagenados en el dicho lugar de bigaña segun se sacaron por apeos mas y allende de lo declarado Reserbando vn pedaço de una tierra ençerriçedo que llebava alvaro Rodriguez pero no entra el suelo de la casa de alvaro Rodriguez paso ante mi juan arias scrivano fray Bernardo escudero, fray christoual de sancta cruz fray antonio de seuilla fray Placido de la caRera fray nicolas de Robledo fray ambrosio gutierrez juan arias scriuano.

(A. H. N. Pap. Leg. 133, Lib. 1.º, fol. IX).



V

EL PODER DEL ABAD

EN el privilegio de Alfonso VII se acota a favor del Abad y de la Iglesia de Santa María de Lapedo un extenso territorio, comprendido dentro de los siguientes límites. « *pena de illo fratre, et per illa serra de Fresneto et cotum vello sum et per illas vobias..... et per illas cruces de verduceto, et per estopello et per Vellagusu et per illas de super Vigaña, et per illam viam de illos lutos et per monte ascur, et per Pena Coruaria usque descendit in flumine Pionia, et illas heras de cabo, et per Pena caba, et per illa serra de bues juntos et per illam penam de Miranda et per Branna Estremera et per acevo corvo, et per illam redondam usque descendit in flumine*

pionía, et deinde ad illa pena de illo fratre in de primo dixi.....» (1)

En el siglo XVI figuraban dentro del Coto trece lugares y cuatro brañas. Los lugares eran: Belmonte, Mezusa, Faedo, Coladiello, Quinoxial, Dolia, Faidiello, Cezana, Posadoiro, Fresnedo, Albaxina, San Cosme de Valbona y las Estacas. Las brañas eran: Cobasil, Rui de Camino, Bustiello y Montescuso; y Carricedo y Acicorbo (2).

(1) A. A. Civil, Miranda. Leg. 690.

B. A. H. — M. J., T.º II, fol. 249.

En 1332 se hizo un concierto entre el Monasterio y los vecinos de Bigaña de Arcello sobre los términos del Coto. — (A. H. N. Pergs. Leg. 1075).

En 1344 se hizo un apeo del Coto conforme al privilegio de Alfonso VII. — (A. H. N. Pergs. Leg. 1075).

En un apeo de 1674 se fijan parte de los límites del Coto: «..... camino de los lodos, de allí por la fuente de Coladiello y la peña doxida, y de allí cortando a peña cubera y dicha peña va bajando al río Pigüeña en donde entra en derechura al arroyo y agua que llaman de Pascual, junto al sitio que llaman heras de cabo, que están debajo del dicho lugar de Alberica y dicha peña cubera se divide en tres inmediatas y la que está en el medio y va cortando hasta el río Pigüeña y desde dicha peña y arroyo y agua de Pascual, va abriendo al Rebollal de Peña Caba y fuente de las Cobertorias

»Por el Norte camino de los lodos hasta el molino del Acebal, hasta el Carbayo pato (siempre tuvo este nombre) hasta el llano de Lomba, hasta los regones, hasta el río Pigüeña, hasta el castiello de Payuela, hasta los forneros de Payuela, hasta las lleras de Peña caba hasta el collado más alto de la sierra de la cobertoria, y de las cobertorias a dos peñas que están juntas en el cordel de dicha sierra que se llaman bueis juntos. Desde aquí adelante confinan dichos términos con braña de la Casa de Miranda y de los lugares de la feligresía de Vejega.

»Terminaba la jurisdicción de los Pedernales junto a Silviella.

»En 1792, dice Jovellanos, el coto y jurisdicción de Belmorte empieza junto al arroyo que baja del monte de Modoreros, poco antes de llegar a la casa de la Vega». — Jovellanos, *Diarios*, pág. 85.

(2) Los vecinos se quejan de que «los padres han extendido su jurisdicción incluyendo en ella diez lugares más.» El Abad contesta «que es verdad que figuran lugares, mejor dicho caserías, que no están en los privilegios pero es por el aumento de población y como están dentro

Acotar era conceder el privilegio de la inmunidad (1) y la inmunidad suponía para el privilegiado los siguientes derechos: percibir los tributos fiscales y servicios que los habitantes estaban obligados a prestar al Soberano; administrar justicia dentro de sus dominios; cobrar las calumnias o penas pecuniarias atribuidas al Monarca; recibir fiadores o preñar para garantía de la composición judicial, encargarse de la policía de las tierras inmunes; exigir el servicio militar a los moradores del coto y nombrar funcionarios que sustituyeran a los del Rey en las variadas misiones que les competían (2).

La inmunidad excluye la intervención de los funcionarios reales dentro de las tierras inmunes pero no atribuye al favorecido con el privilegio una situación de independencia con respecto al rey. Los señores de territorios inmunes llegaron a tener las mismas facultades que los condes o gobernadores de distrito y debieron tener obligaciones semejantes y por tanto relaciones análogas de sumisión a

de los límites del Coto correspondiendo al Monasterio el suelo también le corresponden las caserías». — A. A. Civil, Miranda. Leg. 690.— P. V 1707.

En el año 1681 formaban el Coto los siguientes lugares y brañas: «Cezana, Faedo y Mezusa, brañas de las Estacas, Carricedo, Valbona y Acicorvo, Belmonte, Fresnedo y Posedoyro, Repenedencia y Coladiello, Faydiello y Dolia, Corias y Albarica, brañas de Bustiello, y Montescuso». — A. H. N. Pap. Leg. 136. Libro foral sexto.

(1) El coto (*cauto*) no es otra cosa que la inmunidad hispánica. Ernesto Mayer *El antiguo derecho de obligaciones español*, pág. 110 e *Historia de las instituciones soc. y pol.* T.º 1, pág. 271.

Manuel Paulo Merêa. *En torno da palavra «Couto»*, trabajo publicado en su obra *Estudos de historia do direito*, pág. 124.

La inmunidad ya se encuentra al principio de la Monarquía asturiana. — S. Albornoz, A. H. D. 11, pág. 536.

(2) Sánchez Albornoz, *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, pág. 5.

la corona en cuanto su diferente situación se lo permitiese (1).

La inmunidad no se confunde con la propiedad. (2) La inmunidad es un privilegio estrictamente personal, no se concede a una tierra, a un dominio, sino a tal o cual persona laica o eclesiástica nombrada expresamente en el diploma (3).

Las características de la inmunidad se dan se dan en el señorío de Belmonte. La inmunidad es la fuente de la jurisdicción de la Abadía. Los funcionarios del rey no podían atravesar los límites del Coto y todavía en el siglo XVII cuando existían cuestiones con el concejo de Miranda, los escribanos de Miranda se ponían al lado de los Pedernales, junto a Silviella, de la parte de abajo y los testigos tenían que ir a declarar pasada la Cuesta de los Pedernales. (4)

La jurisdicción y la propiedad tampoco se confunden en Belmonte ni en la Edad Media ni en la Edad Moderna. Cuando Felipe II vende la jurisdicción, la propiedad de la tierra sigue perteneciendo al Monasterio y los frailes nunca reclaman a título de propietarios, únicamente señalan el perjuicio que supondría para ellos, como propietarios, el perder la jurisdicción porque el nuevo señor exigiría despóticamente el pago de todos los tributos, los pobladores no pudiendo soportarlos emigrarían y el Monasterio se encontraría sin brazos para cultivar sus tierras; pero aun en el

(1) Salvador Minguijón, *Historia del Derecho español*. T.º III.— Zaragoza 1925, pág. 95.

(2) J. von Below, *Territorium und Stadt*, págs. 32 y siguientes. «La cesión de tierras no suponía la jurisdicción». — Bovadilla, ob. cit. 11, 16, falencia III.

(3) L. Levillain, *Note sur l'immunité mérovingienne*. — R. h. d. d. f. et e. 1927, pág. 38.

4 A. A. Civil, Miranda. Leg. 87.

caso de que no emigrasen como los jueces ya no serían nombrados por el abad, no apremiarían a los vasallos para pagar las rentas. (1)

El privilegio otorgado por Alfonso VII tiene también el carácter de un privilegio estrictamente personal a favor de la Comunidad del Monasterio, no exclusivamente del Abad. (2) Es la Comunidad la que tiene la jurisdicción y los Abades los que la ejercen en su nombre. La Comunidad hasta el año 1543 elige abades vitalicios. En el año 1560 queda el Monasterio definitivamente incorporado a la Congregación de la Observancia y desde entonces los abades son trienales y están sometidos a los Visitadores y al P. General, pero siguen ejerciendo la jurisdicción. (3)

Teniendo en cuenta estas limitaciones ya podemos llamar a los abades de Belmonte, señores jurisdiccionales.

LEYES Y ORDENANZAS

Considerábase en el siglo XVI a los señores de vasa-

1) A. A. Civil, Miranda. Leg. 690. Inf. de Grijalva.

Los frailes condenaban con la excomunión a los morosos, así lo hicieron, por ejemplo, con los foreros de Clavillas. —A. A. Civil, Miranda, Leg. 87, Pleito del año 1679

(2) vobis Domino Abbati Adephonso e ecclesiae cui.... que vocatur Sancta maria de Lapedo.... concedimus etiam ut habeatis tan vos quam successores vestri predicto loco monastico Ordini servientes..

(3) Cuando el Abad de Belmonte en el año de 1604 se negó a cobrar en dinero los tributos de cordero y marrana, los vecinos acudieron a los padres visitadores, pero estos fallaron en favor del Convento y ordenaron que se cobrase en especie.—A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo.

Para realizar contratos de foro, etc., se requería licencia del padre general. Ordinariamente cuando se elegía nuevo abad el padre general le concedía amplia autorización pero era preciso siempre que se hacía una escritura que se exhibiera aquella al escribano. — Véase A. H. N. Pap. Leg. 133, Libro de foros.

llos como vicarios de los reyes y corregidores perpetuos, estando obligados a observar en sus tierras las leyes reales. (1)

Podían los señores hacer ordenanzas, pero necesitaban para aplicarlas la aprobación del Consejo Real, únicamente se exceptuaban las que se llamaron de buena gobernación y que se referían a las vituallas, a los precios, al repartimiento de aguas, tasa de jornales y otras cosas que se alteran y mudan cada año. Sobre esto los señores podían hacer acuerdos y dictar pregones estableciendo penas para los que faltaban a ellas. (2)

En Belmonte las leyes reales se cumplían, constantemente se las cita, pero en las relaciones con los vecinos debieron predominar las costumbres, sobre todo en la época de los abades vitalicios en que debió existir un régimen verdaderamente patriarcal.

No hemos podido encontrar ningún cuaderno de Ordenanzas de buen gobierno, pero podemos asegurar su existencia en el siglo XVI porque se hace mención de ellas en diferentes documentos. (3)

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tenían los abades la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, eran señores de horca y cuchillo. (4)

El Abad delegaba sus funciones en jueces ordinarios,

(1) C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, folencia 28, párraf. 128.

(2) C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, folencia 28, párraf. 131.

(3) Véase relación sumaria de los procesos.

(4) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. — Inf. de G. y P. V. 1707.

En 1709 los vecinos elevan un memorial al Rey diciendo que los abades no tienen derecho a ejercer la jurisdicción porque Asturias pertenece al Príncipe por institución del vínculo en 1388 por Juan I y que

alcaldes de Hermandad y alcaldes mayores. Nombraba también los fiscales de las acusaciones, los escribanos y los alguaciles. (1)

Se hacían los nombramientos el día de San Bernardo, menos los de los escribanos que se hacían en San Juan de Junio. (2)

En el momento en que el Abad entregaba las varas, los oficiales podían empezar a ejercer su oficio sin necesidad de ninguna confirmación de nadie. (3)

El cargo no podía prorrogarse más de dos años. (4) El Abad tenía facultad para destituir los funcionarios, cuando quisiera, libremente, según fray Bernardo Escudero hablando de los abades de Belmonte, (5) con causa justificada, según Bovadilla, refiriéndose a los señores en general. (6)

No había más que un juez ordinario pero el Abad nombraba un teniente-juez para que suslituyera a aquel en ausencias y enfermedades. (7)

Enrique IV en el poder que dió en Avila en 31 de Mayo de 1444 para tomar posesión del Principado, entre los concejos que cita expresa al de Miranda. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—P. V.

En el siglo XVIII fué frecuente invocar la jurisdicción del Príncipe contra la de muchos señores asturianos, pero en Belmonte, como en otras partes, no dió resultado ninguno.

Por el Decreto de 12 de Julio de 1740 se libertó, del Decreto de incorporación, al Coto de Belmonte.

(1). A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. —Libro Tumbo y P. V 1707.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—Libro Tumbo. —Después se hicieron los nombramientos el día de Reyes. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—P. V. 1707.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—Libro Tumbo.

(4) « el Abad los nombraba por un año o por más tiempo o menos » — A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo.

C. de Bovadilla afirma sin embargo que el cargo no podía prorrogarse más de dos años.— Ob. cit. 11, 16, falencia 88.

(5) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo.

(6) Ob. cit. 11, 16, párraf. 41 y falencia 50, párraf. 156.

(7) No se podían nombrar tenientes de alcalde mayor.— C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, falencia 84.

Los alcaldes de Hermandad eran dos y sus distritos estaban separados por el río, pero si al Abad le parecía que bastaba uno podía prescindir del otro. (1)

Los jueces ordinarios y los alcaldes de Hermandad conocían de todas las causas que allí se ofrecían de cualquier cantidad y calidad que fueran (2) debiendo ajustarse a las reglas señaladas por las leyes, sin poder aumentar las penas establecidas por estas. (3)

Tenemos la relación sumaria de los procesos ocurridos en Belmonte de 1576 a 1581, relación que sabemos positivamente que es incompleta, porque es la que se entrega por los escribanos del Coto a Juan de Grijalva cuando va a hacer la información y el mismo abad Escudero se encarga de decirnos que por no tener un registro de las sentencias se vieron en un grave aprieto el año 1582 cuando se trató de quitar la jurisdicción al Convento. (4)

La relación entregada a Grijalva fué la siguiente:

1576

Quinientos maravedís aplicados por mitad a la Cámara y gastos de justicia, por querella.

Doscientos maravedís para reparos, por hurto.

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo

En el año de 1770 no había más que un alcalde ordinario y un alcalde de Hermandad. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 286.

(2) A. A. Civil, Miranda, 690, Inf. de G.

(3) C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16 falencia 66 y 76.

(4) Conviene que se hagan siempre estas dos diligencias una »el traslado de las sentencias en el Archivo y la otra el importe de las »condenas y en el caso de que el Abad aplicase algo a gastos de justicia o perdonase se diga también y conste todo en el libro de Caja. Tiene esto importancia: primero porque nos vimos en grave aprieto el año »1582 cuando se trató de quitarnos la jurisdicción y darnos una compensación, y segundo porque es importante saber en que estado quedó »cada negocio». — A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

Mil maravedís aplicados por mitad a reparos del Monasterio y la otra a gastos de justicia, por querella.

Cuatro mil maravedís por haber hurtado un buey, para reparos del Monasterio.

1577

Un marco de plata aplicado conforme a la ley por amancebamiento. La Cámara cobró las dos partes derivadas de esta sentencia.

1578

Mil novecientos maravedís, de los que se aplicaron una tercera parte al Monasterio y dos terceras partes según las Ordenanzas, por faltar a las Ordenanzas del Coto.

Querella de Alvaro Menéndez con Alvaro García, sastre, y su mujer. El alcalde ordinario le condenó a pagar tres mil seiscientos maravedís, mil para partirlos por mitad entre la Cámara y gastos de justicia y dos mil seiscientos entre tres partes: Cámara, juez y demandante.

El alcalde ordinario condenó a un tabernero a pagar mil maravedís por no tener buenas medidas de vino y haber consentido que se jugase a los naipes. La mitad para reparos y la mitad para gastos de justicia.

Seiscientos maravedís por quebrantamiento de la carcel. La tercera parte para la Cámara.

1579

Mil doscientos maravedís a dos individuos por haber jugado en más cantidad de lo que manda la pragmática. Las dos terceras partes para la Cámara.

Doscientos maravedís por desacato al juez. La mitad para la Cámara.

Cuatrocientos maravedís por quebrantar un cierre. La mitad para la Cámara.

Un marco de plata por amancebamiento. Las dos terceras partes para la Cámara.

Otro marco de plata por la misma causa que el anterior y repartidos en la misma forma.

Mil maravedís por querella. La mitad para la Cámara y la otra mitad para las partes enjuiciadas.

Doscientos maravedís por desobediencia a la justicia.

1580

Seiscientos maravedís por cortar un carbayo, contra la ordenanza. La tercera parte para la Cámara.

Seiscientos maravedís por medir con un celemín quebrado y medir vino con un zapico por probar. Se aplican según lo disponen las Ordenanzas.

Seiscientos maravedís por cortar un carbayo, La tercera parte para la Cámara.

Dos ducados por desacato a la justicia. La mitad para reparos y la otra mitad para gastos de justicia.

Un marco de plata por amancebamiento. Las dos terceras partes para la Cámara.

Cuatrocientos maravedís por desacato a la justicia. La mitad para reparos y la otra mitad para gastos de justicia.

Seiscientos maravedís por quebrantar la carcel. La mitad para reparos y la otra mitad para gastos de justicia.

Doscientos maravedís a cada uno de dos individuos por haber jugado y excedido de la pragmática. La mitad para reparos y la mitad para gastos de justicia.

De las sentencias de los jueces ordinarios podía apelarse en Belmonte ante un alcalde mayor nombrado por el Abad. (1)

1) A. A. Civil, Miranda, Leg 690. Libro Tumbo.

La facultad de apelar ante el señor, o un juez nombrado por el señor, fué tema muy debatido por los jurisconsultos, principalmente por Palacios Rubios, Covarrubias, Acevedo y Avilés.

El fundamento legal de las apelaciones en los señoríos era la disposición aprobada por Juan I el 27 de Abril de 1390 en Cortes de Guadalajara, (1) pero se discutía la aplicación de esta ley.

Acevedo niega su validez por no haber sido recopilada, (2) sin embargo frente a su opinión tenemos el hecho de que en el siglo XVI se consideraba vigente en todo el reino y de un modo indudable en Asturias, en el Señorío que estamos estudiando.

El propio Abad, a veces, avocaba para sí las apelaciones (3) y en el siglo XVII, por haber surgido una grave contienda entre el Alcalde Mayor y un juez ordinario, durante algún tiempo se suprimió el cargo de alcalde mayor y eran los abades los que entendían en las cuestiones civiles, (4) no pudiendo hacerlo en las criminales por estar

(1) « ordenamos e mandamos, que cuando los vezinos e moradores en los lugares de los señorios se sintieren por agraviados de alguna sentencia que diese el alcalde o alcaldes, en quel derecho otorga apelacion, que apelle para ante su señor o para ante el su lugar teniente que ouviere a oyr de sus apellaciones » Cuaderno de Cortes, cap. 9. También habla la *Crónica*. - Año XII, cap. XIII. - *Biblioteca de Autores Españoles*. - T.º 68, pág. 141.

(2) Comentario a la Ley I, tit. I, lib. IV de la Nueva Recopilación.

(3) A. A. Civil, Miranda, Lèg. 690. Libro Tumbo.

(4) pero hace más de 34 o 35 años que el Abad no nombra »Alcalde mayor para las apelaciones, desde entonces, por una gravísima contienda que hubo con el Juez ordinario, ejercen este cargo en »lo civil los mismos abades.....» Declaración del representante de los vecinos hecha el 2 de Junio de 1710. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. P. V.

En 1770 había un alcalde mayor, ya el Abad no ejercía este cargo - A. A. Civil, Miranda, Leg. 286.

prohibido a los eclesiásticos la aplicación de penas de sangre y mutilación de miembro. (1)

Contra las resoluciones de la justicia señorial cabía apelar al rey o a los tribunales reales. (2) Juan I lo ordena en las citadas Cortes de Guadalajara (3) y además en la Nueva Recopilación figuran varias leyes que lo declaran, (4) en cambio el abad Escudero afirmaba que en Belmonte no se podía apelar fuera del Coto ante el Gobernador del Principado u otro juez real. (5) Fray Bernardo se engañaba o quería engañar porque en el año de 1577 se castiga un amancebamiento con un marco de plata y de la sentencia se apela al Corregidor de Oviedo. (6)

En este mismo año de 1577 estuvo a punto de perderse la inmunidad del Señorío. «Informado el Rey de los muchos y graves delitos que se cometían en el Principado, y de que los malhechores hallaban protección y seguro asilo en los pueblos de señorío logrando con esto una completa y perniciosa impunidad hizo librar real provisión a su corregidor gobernador en 21 de Julio de 1577 autorizándole para que pudiera perseguir y reducir a prisión a los delin-

(1) C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 17, párrafos 24 y 30.

(2) No podía impedirse la apelación al rey o a sus tribunales.— *Ordenanzas Reales de Castilla*. III, 1, 1.^a

C. de Bovadilla considera *crimen de laesae Majestatis prohibir a los vasallos ir a quejarse o apelar al Rey o a sus tribunales*. Ob. cit. 11, 16, folencia 16, párrafo 107.

(3) «..... Et si de la sentencia del sennor o del su alcalde o alcalles se sentieren agraviados, que puedan apellar para ante nos o para ante los nuestros alcalles e los sennores e los sus alcalles que sean tenudos deles otorgar las tales apellaçiones, e deles non poner embargo alguno por que non apellen.....» *Cuaderno de las Cortes de Guadalajara del año 1390*, cap. 9.

(4) IV, 1.^o, 1.^a y IV, 18, 14.^a

(5) A. A. Civil, Miranda, Leg. 6.^o Libro Tumbo.

(6) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

»cuentes en todos los pueblos, villas y cotos de Asturias,
»aunque fueran de otra jurisdicción. Esta real provisión no
»debió producir todos los buenos resultados que de ella se
»esperaban, bien por falta de energía de los corregidores o
»bien por otras causas que se han ocultado a nuestras in-
»vestigaciones, porque en 12 de Diciembre de 1578 se expi-
»dió por el mismo Felipe II la Real Cédula del Nuevo Ade-
»lantamiento por medio de la cual se encargaba al corregi-
»dor el exacto cumplimiento de lo prevenido en la real
»provisión del año anterior, concediéndole amplia facultad
»para conocer de todas las causas criminales por delitos
»cometidos en el Principado, así en los pueblos realengos,
»como en las villas y cotos de señorío, obispalía o aba-
»dengo en primera y segunda instancia debiendo de arre-
»glarse en el modo de proceder, a lo que se observa por
»los alcaldes mayores de los Reales Adelantamientos de
»Castilla, León y Tierra de Campos». (1)

Las disposiciones reales citadas no se cumplieron en Belmonte, el Abad, celoso de sus derechos, pronto logró la excepción. Fray Bernardo Escudero nos habla de ella. «El
»Gobernador del Principado, dice, ni su teniente ni alguaciles puestos por ellos, ni otra ninguna justicia puede
»entrar en este coto ni juzgar ni conocer de cosa alguna.
»Verdad es que de algunos años a esta parte dió el Rey facultad al Gobernador por vía de Adelantamiento para
»conocer en los cotos de cosas criminales pero esto o
»buena parte se ha remediado con una provisión real que
»está en el archivo, por la cual se manda al Gobernador
»que no conozca en el coto de cosa alguna aunque sea
»criminal sino solo en las muy criminales, extraordinaria-

(1) Sangrador. — Ob. cit. pág. 159.

»mente criminales. Esta Provisión se notificó ahora al
»Gobernador Pedro de Miranda Salon y la obedeció y pro-
»veyó un mandamiento en favor del Monasterio que está
»con la provisión real en el Archivo. Si fuese necesario se
»podría ir confirmando esto por los nuevos gobernado-
»res.» (1)

Para la buena administración de la justicia no faltaba en Belmonte el ministerio público, había un fiscal de acusaciones para lo civil y criminal que el Abad nombraba todos los años. (2)

Como auxiliares de la administración de justicia estaban los alguaciles y los escribanos nombrados también por el Abad. (3)

A pesar de que el fiscal, por estar encargado de dirigir la instrucción de los procesos criminales, debía tener un papel importante no gozaba de gran consideración en Belmonte pues a veces el Abad hacía que el alguacil, es decir el ejecutor de la justicia, ejerciera de fiscal de acusaciones. (4)

Otra cosa sucedía con los escribanos, a los que se les exigían condiciones especiales que limitaban en cierto modo la libertad del Abad para hacer los nombramientos. (5)

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

En el año de 1665, en un pleito sobre bienes en Bigaña, entiende en primera instancia el juez ordinario del Coto y se acude, en apelación, al Capitán general del Principado. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 34.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

(4) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

(5) «Falencia XII es que aunque los Señores de Vasallos pueden crear y elegir Escribanos para sus Villas y Territorios, como arriba diximos; pero no los pueden examinar, aprobar, ni calificar en la edad, suficiencia y buena fama que se requiere; porque esto pertenece a la suprema Real potestad: lo qual tambien es útil a los Vasallos de su Magestad, por el trato, y comercio que tienen en los Pueblos de Seño-

En el Coto no podían ejercer otros escribanos que los nombrados por el Abad, y la renta de la escribanía la daba el Abad al escribano, perteneciéndole a este todos los derechos «como *porro*, como a los que se suele llevar por sus »papeles contentándose el Abad con que hiciera las escrituras del Monasterio sin llevar derechos». (1)

Estaba prohibido a los señores arrendar las escribanías, (2) sin embargo el abad Escudero recomienda a la Comunidad que la arriende *si la renta llega a ser más gruesa*. (3)

Los escribanos tenían la obligación de llevar un registro de sentencias y poner por escrito las penas de Cámara y al

»res, cuyos Escribanos conviene que sean de satisfacción, en que hay »harta necesidad de remedio en todas partes». —C. de Bovadilla. Ob. cit. 11, 16.

(1) A. A. Civil, Miranda, Le 7. 690. Libro Tumbo

Mas adelante dice el abad Escudero: «Suele durar este oficio un año »y lo suelen hacer los abades el día de San Juan de Junio. Conviene que »este oficio de escribano dure todo el término. Los abades no deben »olvidarse nunca al dar este oficio el poner la condición de que las es- »crituras del Monasterio serán gratuitas y que han de venir siempre que »sean llamados, de esta manera se evita que al terminar el oficio pidan »al Monasterio alguna suma grande de derechos como algunos lo han »intentado. Lo único que el Monasterio suele pagarles son los apeos y »otras ocupaciones que se hacen en provecho del Monasterio». A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo

(2) « la dicha arrendación es prohibida a los Señores por ley »Real, y es peligrosa en conciencia, aún con las condiciones que pone »Fray Antonio de Córdoba y así entendí, que en los Estados del Duque »del Infantado no se arrienda ninguna Escribanía por parecer suyo: lo »qual guardan mal otros Señores de Vasallos, que veo las arriendan y »en tan subidos precios, que si los Escribanos no roban no pueden pa- »gar la renta, y comer: y de esta manera están los Señores debaxo de »aquella grave reprehensión del Profeta Isaias, que dice: *Tus Principes »son infieles compañeros de los ladrones*; y está claro, pues ellos y »el Escribano reparten entre sí lo que uno hurta y el otro dió ocasión de »hurtar.....» —C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16 n.º 47, v. también folea- cia 91.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo

cesar en su cargo dar cuenta de los procesos que ante ellos pasasen y entregar los documentos al sucesor. (1) En Belmonte ya hemos visto que no se cumplía con esta obligación. (2)

El lugar de la audiencia sería el mismo Monasterio o las casas particulares de los jueces pues hasta los pleitos del siglo XVIII en que se citan las casas del Ayuntamiento del Coto de Belmonte no se habla de un local determinado para la prueba testifical. (3)

En el Monasterio estaba la cárcel, según indican hoy los vecinos de Belmonte y en las ruinas señalan un rincón que suponen es un resto de ella y hasta lugar en que se aplicaba el tormento. No sé que fundamento tienen para ello, en el siglo XVI la cárcel estaba en una casa que se dió en foro a un estudiante con la condición que se hiciera sacerdote y además construyera un local adecuado para prisión. (4)

La administración de justicia, en la Edad Media, era una fuente de ingresos y por eso los señores defienden la jurisdicción con especial interés, en cambio cuando en la Edad Moderna, por ejemplo en Francia, representó un gasto, los

(1) C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, folencia 100, n.º 219.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo.

(3) A. A. Civil Miranda, Leg. 690, P. V. 1707.

(4) «Foro de Luis gonçalez Estudiante hijo de aluaro gonçalez de Belmonte dela casa decabe la puente consu huerta y huerto. Esta obligado ahazer vna carcel ysino que la que agora es no entre conla casa que sequede del monesterio. Es foro de por tres vidas y agora está enla primera. Paga cinco Reales de Plata se le dá el foro conla condición de que ha de ser clérigo de misa. La carcel habría de ser buena, a contento del abad. Se hizo el foro el 27 de Noviembre de 1583. A. H. N. Pap. Leg. 133. Libro 1.º, fol. 259

señores la abandonan y necesitan los reyes suplir su falta. (1)

En el siglo XVI suponía un buen rendimiento para los abades de Belmonte que cobraban no solo las penas de Cámara sino también las penas de sangre.

«Las penas de Cámara, según el lenguaje de esta tierra, »dice el abad Escudero, son todos los maravedís en que »por sentencia judicial son condenados los culpados, así »civiles como criminales. Todas ellas pertenecen al Monas- »terio (2) aunque alguna vez el Abad, voluntariamente, sue- »le aplicar parte a los gastos de la justicia y de las prisio- »siones; reparar la carcel y sus aderezos, dar algo al juez »que rente poco la vara y a los demás oficiales, etc. pero »conviene que el abad deje de hacerlo alguna vez para que »se vea siempre que es por su voluntad y no obligación, o »que se estableciera por costumbre. (3)

»Las penas de sangre, continúa diciendo fray Bernardo, »las percibe también el Monasterio y eran los maravedís »que conforme a las pragmáticas reales se deben por cual-

(1) J. de la Monneraye. — *Le régime féodal et les classes rurales dans le Maine au XVIII. siècle* — R. h. d. d. f. et e. 1921, pág. 197.

(2) Las penas de Cámara debían constar en un libro depositado en todos los juzgados pero según Bovadilla era frecuente el descuido en cumplir con este requisito. Los Jueces, más atentos a cobrar sus partes suelen olvidarse de sacar el libro y hacer asentar luego en él las de la Cámara; y otras veces los Escribanos por pereza, y porque no ven la hora de ir a disfrutar la soltura del preso, dicen que luego bol- »verán y que tienen otras condenaciones que también asentarán.....» — C. de Bovadilla, ob. cit. V, 6, n.º 12.

Como ya hemos visto los escribanos de Belmonte no eran en esto una excepción.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 69¹, Libro Tumbo.

El salario del alcalde mayor y de los otros jueces debía pagarlo el señor, no los pueblos.—C. de Bovadilla, ob. cit. II, 16, folencia 45.

»quier derramamiento de sangre que se hace cuando uno »hiere a otro». (1)

La afirmación del abad Escudero respecto a las penas de sangre señalaba un abuso. Las penas de sangre legalmente correspondían a los jueces (2) y en Belmonte según las declaraciones de los testigos que figuran en la información de Grijalva las penas de sangre, armas y especie, pertenecían al juez que las sentenciaba y no al Monasterio. (3)

LA ORGANIZACIÓN CONCEJIL

El Señorío de Belmonte era un pequeño Estado donde se cumplían los diferentes fines, pero en este pequeño Estado no tiene el pueblo participación en el gobierno, todo el poder está en manos del Abad.

Existe el concejo como una comunidad rural formada por los que tienen los mismos deberes y derechos hacia el señor, pero sin atribuciones para nombrar jueces y regidores, ni para reglamentar el mercado. (4) El concejo se convocaba a toque de campana y se reunía a la puerta de la iglesia.

El Abad es el único que tiene poder para nombrar regidores y otros oficiales concejiles, mas en el siglo XVI generalmente no nombraba regidores, él mismo hacía de regidor para cobrar el tributo de la *vigardadura* y postura de vino (5).

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo.

(2) C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, folencia 71.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Inf. de G.

(4) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

(5) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

Vigardar era poner el precio a todo el vino que se vendía al detalle y llamabase *vigardadura* a la medida del vino, que era una puchera un poco mayor que un cuartillo de Castilla porque veintiocho de ellas hacían una cántara.

Todos los taberneros de todos los lugares y brañas del Coto, ya fueran vecinos de él o no, cada vez que comprasen a los recueros estaban obligados a llevar la *vigardadura* al Monasterio para que el Abad señalase el precio, y si no hicieran esto podían ser castigados con el rigor con que se castigaba a los que vendían sin postura de regidores. (1)

Por cada carga que se vendiera se daba al Monasterio una *vigardadura* de vino. (2)

Entre el señor y el pueblo de Belmonte las relaciones son cordiales hasta fines del siglo XVI, entonces la forma de cobrar los tributos y establecer los foros provoca protestas y origina molines; pero no hay asomos de reclamaciones políticas, en esta materia los vecinos aparecen como vasallos sumisos y cuando se trata de quitar la jurisdicción al Convento unen sus quejas a las de los frailes (3).

En los siglos XVII y XVIII ya ocurre otra cosa, los belmontinos no quieren mas jurisdicción que la del rey, y aconsejados seguramente por legistas sostienen pleitos nutridos de citas de jurisconsultos y teólogos y elevan me-

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

(2) Declaración de los vecinos.—A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.—Inf. de G.

(3) «Si se quitase la jurisdicción al Monasterio y se diese a otro señor nosotros no podríamos vivir en el dicho coto por las vejaciones y molestias que nos causarían los nuevos señores y sus justicias y por las muchas cuitas y salarios que sin culpa ni deberse nos llevarían Petición de Rodrigo González, en representación del Concejo, en 15 de Noviembre de 1582. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

moriales pidiendo al Monarca que reivindique la jurisdicción porque Juan I la había concedido al Príncipe de Asturias. (1)

Nada consiguen por este medio, al contrario, para los efectos contributivos se les considera como a los demás subditos sin dejar por eso de estar sometidos, con todos los servicios, a la jurisdicción del Abad. (2)

Cerrado el camino legal, el pueblo empieza a conspirar, y el que fomenta la rebelión es un praviano apellidado Pelaez. (3) El propósito de aquellos pequeños revolucionarios era la independencia del Concejo y arrogarse la facultad de nombrar regidores. La conspiración se descubre, van jueces de Oviedo a incoar el sumario, y los vecinos son castigados. (4)

Teniendo el Abad plenos poderes administrativos a él le incumbía la reglamentación del mercado, pero acerca de ella no quedan mas datos que los referentes a la medida del vino de que ya hablamos.

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. P. V 1709.

(2) «Aun cuando todo pertenece al Monasterio, hasta las casas que fabrican, árboles frutales, etc. los tienen en foro, los vecinos están »enacabezados para la paga de los maravedís reales pertenecientes »a S. M. con el Concejo de Grado y pagan al Tesoro nombrado por él »por cada año 706 reales de vellón, 242 reales por alcabalas y cientos y »nuevos impuestos al Tesoro de millones de la ciudad de Oviedo, los »cuales suelen salir del derecho y venta del vino y no alcanzando se reparte la falta entre los vecinos como la alcabala.

»Además de esto contribuyen los vecinos con donativos, repartimientos de soldados y demás contribuciones con que se sirve a S. M. »como los demás vecinos de este Principado siendo así que los de este »Coto no tienen ninguna cosa suya propia pues cualquier pie de arbol »que necesitan para sus cosas mas precisas no pueden cortarlo sin permiso del Monasterio so pena de un fuerte castigo que hacen imponer »sus jueces». A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. P. V 1707

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 2⁶. P. V 1770.

(4) A. A. Civil, Miranda, Leg. 286. P. V. 1770.

Lo que si se sabe es que el Abad no vendía en Beilmon-
te los productos del Monasterio, (1) quizá buscando mejo-
res centros de contratación.

La mayor parte de las mercaderías se enviaban a Avi-
lés y esto dió origen, en el siglo XVI, a un largo litigio por
no querer los frailes pagar el impuesto de la *cuchar*.

«La *cuchar* era un tributo que se pagaba sobre granos; llamado así por tener el mismo nombre la pequeña medida en que consistía». (2) Los recaudadores lo exigieron a los criados del Monasterio so pena de impedirles vender en la villa y entonces el Abad presentó una demanda diciendo que el Convento tenía por privilegios pontificios que venían aplicandose por costumbre inmemorial, el derecho de vender su pan, mijo, escanda, centeno y demás frutos que tuviese de sus cosechas o de sus rentas o por cualquier otra causa en todas las villas del reino y en todas las ferias y mercados públicos y particulares y en los días y tiempo que quisiera, sin pagar alcabala, ni la medida de la *cuchar*, ni otro impuesto alguno.

Dictada sentencia, el 17 de Mayo de 1596, a favor del Monasterio, en Avilés se hizo caso omiso de ella hasta que por último en el año de 1612 el abad de Cornellana, fray Francisco Rodriguez, juez apostólico, amenazó con la excomunióon mayor al arrendatario de las contribuciones Antonio Martinez. (3)

(1) Los señores podían vender en sus tierras los frutos de sus haciendas y rentas pero les estaba prohibido tener dentro del territorio de la jurisdicción tratos y granjerías de comprar y vender. — C. de Bovadilla, ob. cit t.º II, 11, 16, folencia 79.

(2) Vigil, ob. cit. Colez. dipl. del Ayuntamiento de Oviedo, página 550.

(3) A. H. N. Pap. Leg. 136. «Ejecutoria sobre el tributo de la *cuchar* de Avilés».

Tenían los frailes ferrerías que explotaban directamente o las daban en arrendamiento o foro. (1) El hierro lo vendían en Oviedo y también lograron venderlo sin pagar alcabala aunque no sin la protesta de la Ciudad, surgiendo una reñida cuestión que terminó satisfactoriamente para el Convento el 14 de Noviembre de 1685. (2)

(1) «Foro a Diego dalba ferrero, de una fragua en Albariza, que »tiene unas varquias consutubera, una incla, una vigornia con tubo de »gruesas potro de fesorias, una clavera condos punzones para hazer »erraduras, dos vergas para clavos, unas muelles, quatro martillos, »tres tenazas, dos tajadoras. Es foro por cincuenta años, comenzó el 12 »de Noviembre de 1581. Paga nueve reales. Esta fragua costó al Monas- »terio once reales de plata que pagó a Menendo Diaz de Silviella. En el »caso de que la traspasara con liceneia del Monasterio pagaría el diez- »mo del precio de laudemio». — A. H. N. Pap. Leg. 133. Libro foral 1.º, fol. 218.

(2) En el siglo XVII alguna ferrería la explotaba directamente el Convento y por ocho quintales de hierro que fray Esteban de Llano administrador de la ferrería mandó a Oviedo en el año 1684 a D. Carlos Pacheco, los arrendatarios de las contribuciones exigieron el tributo de la alcabala pero el portador se negó a pagarlo y entonces le embargan el precio. Al saber la noticia el Abad acude al Obispo de Oviedo, se lanza la excomunión contra los recaudadores y se apela a la Chancillería de Valladolid que en 10 de Agosto de 1685 reconoce el derecho de los frailes de no pagar tributos por la venta del hierro en la ciudad. La ejecutoria lleva fecha de 14 de Noviembre de 1685. — A. H. N. Pap. Leg. 136.

De las ferrerías de Belmonte en el siglo XVIII habla Jovellanos en sus *Diarios*, pág. 84: «..... Casa de la Vega; más adelante se halla un »buen machuco movido por las aguas del río o arroyo Pascual, que »baja del monte Unombre por la derecha y sirve para tirar el hierro para »varios usos, de flejes, clavazón, etc; sólo se hacen garfiellas porque »no saben más; los herreros del país pagan al llevador (el dueño es don José Peláez, forista de Belmonte) seis ducados cada año por el uso de »él para sus obras, poniendo ellos el carbón y trabajo, y aún concurren- »do a quiebras menores. Ferrería del Monasterio con casa para un reli- »gioso, residente, con título de ferreiro o prior de la ferrería; camarado »de madera y barquines; estaban poniendo mango nuevo, formado de »un robustísimo castaño cortado sobre el camino; oficinas correspon- »dientes, poco aseadas si se comparan a las del país vascongado, pero »según el uso de Asturias; hay dentro de la ferrería una fragua grande, »y con ella se formaba la última sortija para el gran dedo;

Era natural que en un señorío de abadengo se atendiese con especial cuidado a los fines de beneficencia, moralidad y buenas costumbres. El amancebamiento tolerado en la Edad Media (1) se castiga en el siglo XVI y el juego de naipes se persigue, aunque inutilmente a juzgar por la repetición de los procesos contra los taberneros que permitían jugar en sus casas contra lo dispuesto en las leyes. (2)

Los vecinos vivían pobremente, pero el Monasterio repartía limosnas y hacía buenas obras para aliviarles en sus necesidades. (3)

Se socorría a los enfermos en la Malatería de San Lázaro de Ambas Mestas, (4) y a los vasallos de Dolia, que vivían al lado de la antigua calzada de *illos lutos*, se les eximió de servicios a cambio de la obligación de conceder

(1) Foro a favor de Marina Martínez. — Año 1285. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 87.

(2) R. VIII, 7.º, 10 v 11.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Inf. de G.

V. M. está obligado a hacer relación de todo esto a S. M. y a los de su Consejo y además advertirles de la gran pobreza y miseria que tenemos como a V. M. le consta evidentemente por haberlo visto con sus propios ojos por haber andado de casa en casa por todos los lugares, visitando los vecinos al hacer la averiguación de vecindad que S. M. mandó. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G. — Petición de los vecinos.

Si el monasterio no tuviera rentas bastantes cesarían las muchas limosnas que hace y buenas obras, así a romeros y peregrinos que por él pasan como a pobres mendicantes y a otras personas necesitadas que a él ocurren. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G. — Petición del Abad.

(4) Testamento de Juan Fernández de Agüera por el que deja al Monasterio una juguería en Castañeda y deja también a la Malatería de San Lázaro de Ambas Mestas los bienes que poseía en Agüera. — Año 1404. — A. H. N. Pergs. Leg. 1077

hospedaje a los numerosos caminantes que por allí pasaban. (1)

La pobreza de los belmontinos no impedía que las bodas se solemnizasen con grandes banquetes siguiendo en esto la costumbre que existió en toda España (2) a pesar de las constantes disposiciones reales dictadas para evitar los despilfarros (3) y de las lamentaciones de los procuradores en Córtes, como aquellas de los que asistieron a las celebradas en Madrid el año 1563, en que se decía: «.....es notorio que los excesos y desórdenes que pas-

(1) V el cap. referente a la condición de las personas.

(2) Sobre la costumbre del banquete nupcial en Roma y otros pueblos, v Joachim Marquardt. *La vie privée des Romains*.—T. 1.º, pág. 63.

Rodolphe Dareste. *Etudes d'histoire du Droit*. Paris 1908, pág. 288.

Ludovic Beauchet, — *Formation et dissolution du mariage dans le droit islandais du moyen âge*. — Paris 1887, pág. 27.

(3) V. Ordenamientos de las Córtes de Sevilla de 1256, Valladolid 1258, Jerez 1268, Alcalá 1348.

En el año 1490 se dicta una provisión por la Reina Isabel doña Isabel para que no haya concurrencias en bodas, bautizos, ni en misas nuevas. Vigil. Col. dip. del A. de O. pág. 308.

En Provisión de los Señores Reyes Católicos, fechada en Barcelona el 14 de Octubre de 1493 se dispone que no se convide para misas nuevas, bodas ni bautizos, sino a los parientes dentro del tercer grado, y para bautismos a los compadres y comadres y otras personas hasta el número de seis. — *Archivo del Ayuntamiento de Oviedo*. — *Libro de pragmáticas*, fol. 12 vuelto.

Real Provisión de los Señores Reyes doña Juana y su hijo don Carlos fechada en Granada el 20 de Diciembre de 1526 ordenando que no se convide a bodas, bautizos ni misas nuevas, de diez personas arriba, siendo hermanos o parientes, y que no se reúnan más que el primer día. *Archivo del Ayuntamiento de Oviedo*. — *Libro de pragmáticas*, fol. 176.

En Oviedo según las Ordenanzas establecidas el año 1318 por los vecinos de Oviedo reunidos en Concejo en la Iglesia de San Tirso, no podían concurrir a las bodas más de veinte personas. — Vigil, Col. dip. del A. de O. pág. 296.

»san en las comidas y banquetes, y gastos ordinarios y
»extraordinarios, son muy grandes assi en las mesas de
»los grandes caualleros principales, como en todos los
»demás estados, lo qual, demás de ser causa de empobre-
»cer las gentes, resulta dello mucho desseruiçio de Dios,
»porque de alli nascen los vicios y otros pecados de la
»república, y estragan la salud de las gentes y causan en-
»fermedades, y otros muchos daños de alma y cuerpo, y si
»en esto se pudiese poner orden y moderación, sería vna
»de las cosas mas importantes que en este reyno se podría
»proueer; y la que de presente parece se podría dar, sería
»en que en ninguna mesa de qualquier calidad que fuesse,
»no pudiese auer mas de dos frutas de principio, y dos en
»fin, y quatro platos, cada vno de su manjar, y que de allí
»no se excediese: suplicamos a vuestra Magestad que en
»esto y en la manera de la execución para que haya cum-
»plido efecto, vuestra Magestad lo mande proveer como
»conuenga. (1)

»El Rey prometió mandar platicar sobre esto para que
»se ponga el mejor orden y remedio que conuenga».

Está probado que en Belmonte se limitaron los banquete-
tes de bodas porque queda una carta del 18 de Octubre de
1620 por la cual el Abad autoriza a José Fernández Ochoa
para que pueda invitar a su boda hasta doce personas. (2)

Las costumbres en el siglo XVI no debieron ser muy
distintas de las del siglo XVII, la vida en Belmonte no cam-
bió profundamente hasta el XVIII y en el siglo XVII también
en el Monasterio se celebraban banquetes y fiestas. En 1665

(1) Actas de las Córtes de Castilla. T. 1.º, pág. 400, cap. n. 105.

(2) La carta del Abad concediendo la autorización la publica Fuentes Acevedo y la citan los Sres. Valdés y Murillo en *Asturias* II, pág. 163.

el Padre general envía varias dispensas, entre otras la de los disfraces de los colegiales en ciertas fiestas; pero el 19 de Marzo de 1689, el abad del Monasterio fray Raimundo Pellón, recibió un edicto de Su Santidad y del Nuncio, y lo hizo notorio a su Comunidad, por el cual Inocencio XI prohíbe terminantemente que se hagan comedias y otros festejos así temporales como espirituales. También se recuerda al Convento el mandato dictado el año 1681 por el Cardenal Mellini para que no se den comidas, ni chocolates, ni otras viandas en las iglesias, capillas, tribunas o porterías. (1)

Las únicas fiestas populares en las distintas aldeas del Coto serían casi como hoy las romerías, de una de ellas nos habla incidentalmente un documento al referirnos que el abad don Julián murió en el camino al volver de la romería de San Bartolomé de Cezana. (2)

No faltaba tampoco en el pequeño Estado de Belmonte una fuerza a las órdenes del Abad para la defensa del Monasterio.

Para mantener la paz en el interior del Coto bastaban los jueces y alguaciles. Cuando en los años 1575 y 1576 los vecinos se opusieron a pagar los servicios no hubo que recurrir a otras personas para meter en la cárcel a los revoltosos.

Más difícil era defenderse de los concejos, especialmente del poderoso concejo de Grado, y de los nobles, ávidos de botín. Contra ellos contaron los frailes en la Edad Media con sus vasallos, con la protección real, y con los encomenderos.

Constituía para los vasallos una obligación seguir al señor en caso de guerra y socorrerle en caso de peli-

(1) A. H. N. Pap. Leg. 134. — Libro de Actas, fol 6.

(2) B. A. H. M. J — T II, fol. 221 y Jovellanos *Diarios*, pág 85.

gro, (1) todavía en el siglo XVI el abad de Belmonte decía «*que para defensa del Monasterio y religiosos se les dieron los dichos vasallos. ...*» (2)

Los reyes en diferentes ocasiones pusieron al Monasterio bajo su amparo. Alfonso X estando en Toledo el 6 de Septiembre de 1268 concede su protección al Monasterio y manda al concejo de Grado que no se extralimite y entre en los términos del Coto (3) y unos años más tarde el 4 de Enero de 1276 firma en Córdoba una carta para que no se hagan agravios al Convento. (4)

La protección real le fué concedida también especialmente por Alfonso XI que desde Sevilla da orden el 26 de Abril de 1347 a todos los funcionarios del reino para que protejan los bienes del Monasterio contra los que quieran usurparlos. (5)

Las encomiendas fueron un recurso, no siempre eficaz, para contener la ambición de los señores comarcanos. El Monasterio consiguió, por este medio, la alianza con los Anaso y los Díaz y Fernández de Lodón.

En el año de 1310 se otorga una encomienda a Alvar Diaz en la siguiente forma « damos auos aluar diaz »fillo de diego ferrandez de lodon « las comiendas de »belmonte salvo las que auemos dadas a garçia gonçalez »de somiedo todas las quales uos damos por tal condi-

1) Sánchez Albornoz — *La potestad real...*, pág. 5.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. — P. G. 1708.

4) Atodos quantos esta carta vieren sauit E gratia Sepates »que io defiendo que ninguno non sea osado de entrar nin fazer tuerto »nin fuerça al abbad nin al Conuento de Sancta maria de Belmonte nin »sos cotos nin en sos uasallos nin en sus possessions nin en sus heredades nin en sus priuilegios nin en ninguna de sus casas » — A. H. N. Pergs. Leg. 1073.

(5) A. H. N. Pergs. Leg. 1075.

«cinn que non comiendes nin tomades comienda ninguna
»dentro del coto nin pidiedes por ella ninguno dentro del
»coto por rrazon de comienda. E quando quisiredes comer
»que vengandes comer al palacio dela sala hu possan los
»onnes bonos Et que non tomades ningunos omnes del
»coto por vasallos neñ los llamades por comision ninguna
»salvo para defendimiento delos bienes del monesterio o
»del coto. E otro cualquier que sean las comiendas del mo-
»nesterio por nuestro nonme que non saquen de cada juge-
»ria que una emina descanda et otra de ceuada por la emina
»del monesterio» (1)

En forma análoga el abad fray Domingo concede el 28 de Octubre de 1322 la encomienda del Castillo de Miranda a Menendo Analso que la recibiría después de la muerte de su padre que estaba disfrutándola. Por no ser Menendo Analso de edad suficiente para tomar posesión de ella, lo hace en su nombre Gutiérrez Velázquez de Villazón. (2)

La concesión de la encomienda a un menor de edad no puede sorprender porque las encomiendas eran de hecho hereditarias. La encomienda de Diego Fernández de Lodón pasa también a su hijo Alvar Díaz y a su nieto Diego. (3) Los señores obligaban al Monasterio a dar las encomiendas que poseían a sus hijos, pero reservándose ellos el usufructo, de esta manera quedaba perfectamente asegurada la sucesión.

(1) Encomienda de Alvar Díaz, hecha en 10 de Enero de 1310. A. H. N. Pergs. Leg. 1074.

(2) B. A. H. — M. J. — T.º II, fols. 279 y 220.

(3) Encomienda a D. Diego Fernández en 1277 a cambio de unos bienes. La encomienda es vitalicia y la donación la hace Fernando Analso, padre de Diego Fernández. — A. H. N. Pergs. Leg. 1073.

Encomienda a Diego Fernández, hijo de Alvar Díaz y de doña Inés. La encomienda se hace en el año 1369. — A. H. N. Pergs. Leg. 1076.

En el siglo XVI ya no existen las encomiendas, (1) el poder del Abad se fortalece al imponerse la autoridad real sobre nobles y concejos y al incorporarse el Monasterio a la Congregación de la Observancia cuya influencia se hacía sentir en la Corte. Sin embargo el Convento todavía necesitaba de sus vasallos para defenderle porque el Abad dice a Felipe II: « el Monasterio está entre las más ásperas »montañas de este principado donde suelen ocurrir gentes »de mal vivir, salteadores, homicidas y personas que hacen »daños y si se quitasen los vasallos quedaría solo el dicho »Monasterio y religiosos, sin favor y sin autoridad y sin »quien los defendiese en sus necesidades porque para esto »y para defensa del Monasterio y religiosos se les dieron »los dichos vasallos y jurisdicción y así se han dejado la »jurisdicción y vasallos ahora a otros monasterios de este »principado como son Valdediós, Cornellana (Corias apa- »recce borrado) y Obona y el vasallaje de este Monasterio es »el más necesario por ser montañas tan ásperas y de tantos »montes y sierras....» (2)

(1) Estaban prohibidas por varias leyes.

«Que ningunt Fijodalgo, niá otro alguno non pueda aver Encomienda »en el Abadengo, salvo el Rey Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 52.

Cortes de Burgos de 1373, Pet. 17

Cortes de Guadalajara de 1390, tit. de los Prelados, ley 9.

R. I, VI, 6 p 7.

Aunque estaban prohibidas por el Ordenamiento de Alcalá todavía en Belmonte se concede una encomienda en el año 1369 v. A. H. N. Perg. Leg. 1076).

2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 69). Inf. de G.

Los vasallos en el siglo XVI ya no están obligados por causa de guerra a seguir a los señores fuera del territorio. —C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, folencia 46.

En cambio los señores pueden compeler a sus vasallos en »tiempo de peligro de guerra, a que hagan guardias en las Fortalezas o »Castillos..... —C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, folencia 23, párra, fo 121.

A pesar de los temores del Abad, Juan de Grijalva, en 1582, no encuentra en el Coto fortaleza, ni casa fuerte, ni otro edificio alguno de esta clase que perteneciera al Monasterio. (1) Además era verdad que muchos malhechores se refugiaban en los territorios señoriales pero cuando el Rey ordena al Gobernador de Oviedo que los persiga es el mismo abad de Belmonte el que invoca el privilegio de la inmunidad y el que consigue del Monarca que los funcionarios reales no traspasen los límites del Coto. (2)

EL FISCO SEÑORIAL

Toda la actividad del Coto se diría que converge en el fisco señorial. Los vasallos trabajan para aumentar la riqueza de las tierras del Monasterio y además pagan, anualmente, rentas, foros y servicios. Por otra parte el ejercicio de la jurisdicción es fuente de ingresos y por los poderes señoriales del Abad se cobran las penas de Cámara y de sangre, la *vigardadura* del vino, los derechos de caza y pesca y *roncos*.

Los derechos de caza y pesca y *roncos* los gozaban los abades como regalías no como consecuencia de su derecho dominical. Bovadilla niega estos derechos a los señores porque dice que no son inherentes a la jurisdicción, (3)

1 A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

2 A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

3 Ob. cit. 11, 16, folencia 29.

Los Señores de Vasallos en conciencia ni en justicia no la pueden vedar por tiempo perpetuo.... ni en las dehesas y montes suyos propios, si ya por privilegio, contrato, costumbre o consentimiento de los Pueblos no les perteneciese: lo qual guardan muy mal algunos Señores, y lo usurpan con superioridad, molestando a los Vasallos.....
C. de Bovadilla, ob. cit. 11, 16, folencia 34.

En el siglo XVIII se consideraba un derecho independiente de la ju-

sin embargo en la información de Grijalva tanto el Abad como los vecinos declaran que estos derechos pertenecen al Monasterio por razón de jurisdicción, señorío y vasallaje. (1)

Por los derechos de caza y pesca que tenía el Abad los vecinos del Coto no podrían en ningún tiempo cazar, ni pescar con red o tridente y otros armadijos, excepto con vara, ni hacer ni tener cañas ni cosas semejantes sin licencia expresa por escrito del Monasterio y los que faltasen a esto podían ser castigados en tres reales. (2)

En Belmonte se llamaban *roncos* los mostrencos y cuando se encontraban dentro del Coto animales u otros bienes sin dueño conocido se pregonaban y si después del plazo señalado en los pregones no aparecía el dueño pasaban a propiedad del Monasterio. (3)

Los mostrencos en los cinco años de 1576 a 1581 fueron dos ovejas, un cordero y dos cabrones pequeños. En junto podrían valer unos quince reales. (4)

En 1581 las rentas temporales y censos que no eran diezmos importaron lo siguiente:

Dinero, 17.894 ms.

Escanda, 188 fanegas.

Fabas, 52 fanegas.

Carneros, 51.

Gallinas, 150.

Cera, 55 libras.

jurisdicción porque por el Decreto de 12 de Julio de 1740 se liberta al Coto de Belmonte del Decreto de Incorporación pero sin permitirle vedas de caza y pesca. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 P. V

1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.

2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

4) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

Manteca, 91 libras.

Corderos, 72, o por cada uno dos reales.

Marranas, 110, o por cada una cuatro reales.

Marranas, 8, o por cada una siete reales y medio.

Marranas, 11, o por cada una siete reales.

Marranas, 3, o por cada una seis reales.

Goxas, 35 fanegas de escanda.

Adras, 95 que valen siete fanegas de escanda.

Hay que contar los montazgos o derechos que cobraba el Monasterio porque pastasen en sus montes los lechones que no eran del Coto.

Todo se calculaba aproximadamente en unos 500 ducados. (1)

Las penas de Cámara importaron en los cinco años de 1576 a 1581, 7.449 maravedís. (2)

Las penas de sangre ascendían un año con otro unos 600 maravedís. (3)

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

«En el siglo XVIII el Monasterio tenía las siguientes rentas: dinero 2977 reales y 18 maravedís; escanda 249 fanegas y una emina; gallinas 126; carneros 71 y medio; manteca 159 libras y 14 onzas asturianas; cera 15 libras y 10 onzas; fabas 26 fanegas y 5 eminas; maíz 2 eminas y 6 cuartos; cabritos 10; cebada 3 fanegas y 2 eminas; marranas 21 o nueve reales cada una; carros de yerba 15; corderos 2; pollos 2; castañas 3 fanegas y media (2 fanegas verdes y una y media secas); goxa 60 fanegas y 4 copines de escanda; marranas 182 o cuatro reales por cada una (esto era por razón de servicios); corderos 99 o dos reales por cada uno (también por razón de servicios)

Relación hecha el 6 de Junio de 1710 y que figura en el A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 P. V

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

(3) «Se preguntó cuanto importaban las penas de sangre y unos dicen mucho y otros poco porque ha habido gran variedad acerca de esto en las Ordenanzas Reales, los más dicen que seiscientos maravedís, sépase bien — A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

La *vigardadura* del vino suponía unos 9 reales al año. (1)

Además el Monasterio cobraba el pie de altar y los diezmos eclesiásticos, pero en cambio pagaba cada quindenio la media anata a Roma. (2)

Para administrar la hacienda del Convento había dos contadores y un cillerero. El cillerero tenía especialmente la obligación de guardar los frutos, granos y cosechas. (3)

Contadores y cillerero se elegían cada tres años al mismo tiempo y en la misma forma que el prior, secretario, etc.

En cada pueblo, al menos en los que tenían más vecinos, había un mayordomo encargado de cuidar que las heredades estuviesen bien cerradas y además de que los deudores no se retrasasen en acudir con la renta al Monasterio. (4)

Había también un ministro de la montería cuyas funciones no están bien determinadas. (5)

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Inf. de G.

(2) La media anata fué establecida al tiempo de la reunión de la Obiservancia. Jovellanos en sus *Diarios*, pág. 86, copia las letras apostólicas que se enviaron al Monasterio el 27 de Enero de 1560.

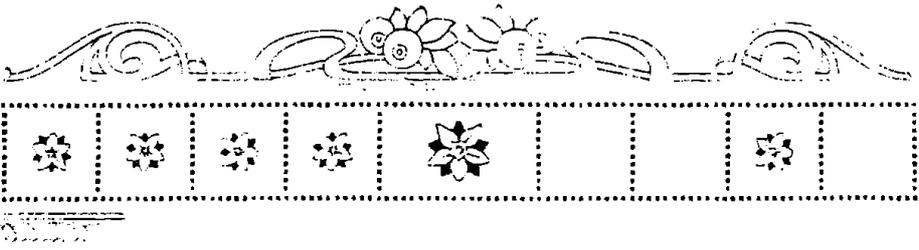
Cada quindenio le correspondía pagar al Monasterio cuarenta y nueve ducados de Cámara nuevos y siete julios. En el A. H. N. Perg. Leg. 1078 se conservan documentos referentes a lo pagado en 1575, 1599 y 1605.

(3) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo.

(4) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690, Libro Tumbo. — Se les llamó después alcaldes celadores.

(5) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690. Libro Tumbo.

En 1770 había dos monteros para cada uno de los lugares, un alcalde o celador para que cuidase que las sebes estuviesen bien cerradas para el amparo de los frutos, y en cada uno de los cuatro cuartos un guarda para que cuidase y celase los montes y baldíos. — A. A. Civil, Miranda, Leg. 286. P. V. 1770.



VI

La pérdida y el rescate de la jurisdicción

FELIPE II quita la jurisdicción a los abades de Belmonte. No son motivos políticos ni religiosos los que determinan la actitud del Rey, son simplemente causas económicas. Aquel Monarca en cuyos Estados no se ponía el sol, no podía pagar sus deudas a los mercaderes genoveses y venecianos y tenía que recurrir, como tantas veces los reyes de España recurrieron, a los bienes de la Iglesia. El Papa Gregorio XIII por un breve y letras apostólicas le concede licencia y facultad para poder «desmembrar, y apartar» y vender perpetuamente cualesquier villas y lugares, fortalezas, vasallos, jurisdicciones, montes, bosques y otros bienes y rentas temporales pertenecientes en cualquier

»manera a cualquier iglesia destes reinos, catedrales aunque sean metropolitanas primaciales, colegiales, parroquiales y cualquier monasterio, cabildo, convento y dignidades y otros lugares píos y darlos y donarlos y venderlos». (1) En virtud de esta autorización Felipe II vende la jurisdicción de Belmonte a un genovés que se llamaba Vicente Canttanio y este a su vez la transfiere a Fernando de Frias, regidor de Medina del Campo, al cual le hace inmediatamente proposiciones de compra el Concejo de Grado. (2)

Para conseguir deshacer el efecto de la venta y conservar la jurisdicción, los frailes belmontinos, dando un ejemplo de habilidad, emplean tres medios: el legal, el del soborno y el de la intriga.

El Convento luce sus armas cuando Juan de Grijalva, juez por S. M. va al Monasterio para informarse del valor del Coto con el fin de fijar el precio de la venta y la indemnización correspondiente a los frailes.

La designación de Juan de Grijalva se hace el 22 de Mayo de 1581 y el mismo día se nombran secretarios suyos a los escribanos Juan de Segovia y Domingo de Portillo, pero en 4 de Septiembre se sustituye a estos dos últimos por Pedro Salván, escribano de S. M. y encargado de los negocios eclesiásticos en el obispado de Oviedo. (3)

Debían realizar la averiguación en ocho días, durante los cuales el juez cobraría diariamente setecientos cincuenta maravedís y el escribano cuatrocientos. Abonaría las dietas Fernando de Frías, cuyo procurador Diego González

1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Inf. de G

2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Libro Tumbo.

3) Una copia de la averiguación se conserva en el A. A. Civil, Miranda, Leg. 690.

de Santillana se presenta a Grijalva el 10 de Octubre para mostrarle la carta real en que se ordena a Frias pagar los salarios y se le comunica que puede asistir a la información.

No se apresuró Juan de Grijalva a cumplir el real mandato porque el 26 de Agosto de 1582 todavía el Consejo le prorroga ocho días el plazo para ir a Belmonte. Poca prisa del juez y ninguna sin duda de los frailes que harían todo lo posible porque se retrasara, es lo cierto que hasta la mañana del miércoles 3 de Noviembre de 1582 Juan de Grijalva y Pedro Salván no salen de Oviedo en dirección al Coto.

El Abad entre tanto no perdía el tiempo, sacó una copia de las disposiciones reales ordenando la averiguación, consultó con los mejores letrados y con licencia del P. General, despachó a Madrid, donde entonces estaba la Corte, la contradicción de la venta y una petición al Rey (fecha el 3 de Octubre de 1581) sobre las razones que tenía el Monasterio para que no se le quitase la jurisdicción. No se tuvo a poco la petición, dice fray Bernardo, «porque en las espaldas de ella se respondió que se hiciese la averiguación y se trajese que se nos guardaría justicia. Esta respuesta quedó en poder del Relator Ocampo a cuyas manos y poder había de ir la averiguación». (1)

No fué una sorpresa, ni tampoco motivo de gran intranquilidad para el Convento, el ver llegar a las puertas del Monasterio en la noche del tres de Noviembre a los comisionados Juan de Grijalva y Pedro Salván de Zebreros.

Yo pienso un momento en el viaje de aquellos dos curiales, teniendo que recorrer en el mes de Noviembre, tan frío y lluvioso en Asturias, unos sesenta kilómetros por

1 A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Libro Tumbo.

caminos angostos y veredas tan estrechas y difíciles como la del Escobio por donde Jovellanos dos siglos después pasó con la *sorpresa bajo la imaginación y el susto en el pecho*. (1)

Diplomáticamente no consideraron los frailes a los viajeros como enemigos, al contrario, hay una nota en el *Libro Tumbo* que dice más que muchas páginas: «en los diez y ocho días que estuvieron, escribe el Abad, se procuró regalarlos mucho». (2) ¡Qué elocuentes son estas palabras! Si os fijasteis en la relación de rentas del Monasterio veréis como yo una amplia despensa bien provista de jamones de Cezana y Somiedo y en las bodegas el vino de Silviella, seguramente comparable al de Candamo, alabadosísimo por el general Bonnet cuando la invasión francesa. Se explica que lo que el Rey creía que se tardarían ocho días se tardasen diez y ocho, en la mesa de los frailes no faltarían las ricas truchas del Pigüenza, los corderos de Faidiello, los salmones del Nalón, pollos y gallinas, quesos y frutas, y acaso confituras fabricadas por primorosas manos de monjas clarisas.

Sin embargo hay que reconocer aún gran virtud a Juan de Grijalva porque lejos de olvidarse de su misión demuestra alguna actividad para concluirla: el día 4 hace la notificación oficial a la Comunidad y al Concejo y lo mismo el Abad que el Alcalde besan reverentemente la Real Cédula y la colocan sobre su cabeza; el 5 extiende un mandamiento a los escribanos para que envíen relación de los procesos y el 8 recibe el padrón del Coto hecho por Juan Arias el día 6.

El 12 se empiezan a investigar las rentas jurisdicciona-

1. *Diarios* pág. 85.

2. A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Libro Tumbo.

les tomando declaración a los vecinos y al Abad; el 15 se entrega el testimonio de los escribanos sobre los procesos y se ordena al Abad que exhiba los documentos en los que el Monasterio funda sus privilegios; el 17 se inquiera el importe de las rentas temporales compulsando los libros de cuentas y por último el día 19 Grijalva hace un breve resumen de la averiguación para enviárselo al Rey.

El Abad en estos días no descansa. Solamente en un día, el día 12, presenta dos escritos: uno de protesta enumerando los derechos que tiene el Monasterio concedidos y confirmados por los reyes; advirtiéndole que a S. M. se le ha engañado con siniestra relación porque si a S. M. se le dijera la verdad de los daños que causa no trataría de quitar la jurisdicción al Convento; y pidiendo finalmente al juez que no continúe sin enterar antes al Rey. Grijalva no hace caso de esta protesta y a lo único que accede es a dar un recibo de su presentación. En el segundo escrito se mantiene la oposición pero ya se declara detalladamente la cuantía de las rentas jurisdiccionales para que si S. M. se las quitara pudiera compensarles.

El Abad logra que el Concejo apoye su causa. El día 15 los vecinos elevan una solicitud al juez exponiendo los perjuicios que les produciría la venta de la jurisdicción, y nombran procuradores para que comparezcan ante S. M. y el Consejo de Hacienda y hagan las alegaciones oportunas para evitarla.

El día 17 surge una cuestión entre el Abad y Grijalva por negarse este a unir a la averiguación una copia autorizada de los privilegios hasta que un letrado le informase si podía hacerlo. Enójase el Abad con la contestación y se dirige al escribano para que le dé testimonio de ella, conminándole con querellarse contra él *como escribano que niega su oficio y cobra de voz*. Tampoco consigue el tes-

timonio, el juez solo permite que se una a los autos la petición de que figure la copia de los privilegios. El Abad amenaza con acudir al Rey, pero inutilmente, porque hasta el 10 de Diciembre, después de oír el informe favorable de los letrados, no declara Grijalva que hay lugar en derecho para la pretensión de la Comunidad.

Al terminarse la averiguación el día 18 de Noviembre el Abad pregunta por escrito cuando se enviará a Madrid pues el procurador del Convento ha dado noticia a los señores de la Junta de Presidentes y Consejo de Vasallos y está provisto que se lleve a poder del Relator antes de hacer ninguna venta. Al mismo tiempo ruega que no se entreguen los documentos a la parte sino que se envíen con mensajero aunque sea haciéndolo a costa del Monasterio.

El secretario acusa recibo de la petición y anuncia que en la Pascua de Navidad primera estará la averiguación en el Consejo de Hacienda.

Los recursos legales habían sido inútiles en Belmonte y el intento de soborno no produjo los resultados que se esperaban. Las truchas del Pigüeña, el jamón de Bigaña y el vino de Silviella consiguieron a todo lo más retrasar un poco la información; pero Grijalva se mantuvo inflexible, siguió su camino sin vacilaciones y se fijó en todo tan minuciosamente que hasta recorrió el Coto visitando casa por casa.

El Abad no desmaya y continúa las gestiones en Madrid. Dificilmente se podía defender la jurisdicción, la bula de Gregorio XIII era explícita y amplia y Felipe II hacía perfecto uso de ella, sin embargo todavía quedaba por esgrimir la intriga.

Astutamente el Abad comienza por ponerse de acuerdo con Fernando de Frías, el comprador. El pobre regidor de Medina del Campo debía de estar bien predispuesto para

renunciar sus derechos. La lentitud con que se había llevado lo referente a la averiguación, ordenada el 22 de Mayo de 1581 y terminada el 19 de Noviembre de 1582, y luego la resistencia de los frailes que trataban de envolverle en un largo litigio, favorecían una solución armónica. El convenio no tarda en realizarse y en el celebrado en Madrid el 30 de Marzo de 1585, Frías confiesa que el Monasterio acudió en contradicción a la justicia y que él por evitar pleitos acordó avenirse con el Monasterio en las condiciones siguientes: que se pagarían los gastos de la averiguación, que importaban 28.700 maravedís, por el Abad, con el compromiso que Fernando de Frías ni ninguno por él pudiera reclamar los vasallos del Monasterio de Belmonte. Que el pago debía hacerse por el Abad a mediados del mes de Mayo en reales de contado y en piezas de cambio.

El paso era importante más no decisivo, faltaba convencer a los graves consejeros y a los golillas y chupatinas que pululaban por las oficinas, pero estaba en la Corte fray Bernardo y al presentarse la averiguación en Junta de Presidentes, vistas sus razones por una parte y que por otra parte Fernando de Frías alzaba la mano si le pagaban las costas, se determinó *dejar el negocio como empantanado y para que nunca más se hablase de él.* (1)

¿Fue el talento, la palabra fácil, la amistad, la influencia del Abad lo que logró esta feliz solución? ¿por qué no suponerlo?. ¿Pero por qué no sospechar también que entre los covachuelistas de aquel tiempo no se repartieron algunos ducados?. Consta que el Monasterio gastó 82.000 maravedís sin que llegara a existir un verdadero pleito. A Fernando de Frías Zaballos le paga el mismo abad Escudero, en

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Libro Tumbo.

Medina del Campo, el 21 de Mayo de 1583, según lo que habían convenido, 28.700 maravedís en oro por las costas de la averiguación. ¿Se invirtieron los 53.000 maravedís restantes en gastos de viajes de procurador, etc., solamente?

Arreglada la cuestión, dice el Abad: «se me entregaron »todos los papeles y recados y la averiguación desde que »se comenzó a tratar hasta este punto, y con este buen recado dí la vuelta al Monasterio donde se hicieron muchos »regocijos con gran concurso de mucha gente de la tierra». (1)

Seguramente que entre los que estaban en las fiestas no había ningún vecino de Grado. Los de Grado, justamente amantes de su pueblo, deseando extender el concejo pretendieron adquirir el Coto, pero llegaron tarde, el Abad se les adelantó.

La actitud de aquellos causa, sin embargo, profunda indignación en Belmonte, fray Bernardo escribe: «los de »Grado nos hicieron poca amistad, particularmente Luis »Fernández el viejo, y el mozo, nos fueron muy contrarios. »En Madrid se me dijo que se habían puesto capítulos contra el Monasterio y contra seis monjes de cosas y años de »muy atrás y que por ventura los enviarían estos de Grado, »al fin se quemaron allí con harta ignominia de ellos». (2)

La partida estaba ganada y representaba una cuantiosa fortuna para el Monasterio. Poco importaba que hubieran gastado 82.000 maravedís sí solo en la parroquia de San Julián de Belmonte había 9 pecheros y 13 hidalgos que a 11 mil maravedís por cada pechero y 5.500 maravedís por

(1) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Libro Tumbo.

(2) A. A. Civil, Miranda, Leg. 690 Libro Tumbo.

cada hidalgo que ofrecía pagar Fernando de Frías sumaban 170.500 maravedís.

Tranquilo el buen Abad ordena los papeles, rehace el *Libro Tumbo*, aumenta las rentas y foros, *el negocio quedaba como empantanado, nunca se hablaría más de él*, los frailes seguirían ejerciendo el señorío, se reconstruiría la iglesia, se labrarían claustros espaciosos, salones inmensos..... pero pasan los siglos, el poder de los abades belmontinos se derrumba, pierden la jurisdicción del Coto, la propiedad de las tierras, y en las ruinas de aquel Monasterio grandioso hoy ni las golondrinas tienen sitio para hacer un nido.

He dicho.



ÍNDICE

	<u>PÁGINAS</u>
Prólogo	7
Apuntes para el estudio del Señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI.	
Introducción	13
CAPÍTULO I.—La fundación del Monasterio	17
CAPÍTULO II.—La formación del dominio	31
Las donaciones.—Testamentos.—Compraventa.— Cambios.—Préstamos hipotecarios.	
CAPÍTULO III.—La condición de las personas... ..	43
Los servicios.—Hidalgos y pecheros.—Vaqueiros.	
CAPÍTULO IV.—Régimen de la propiedad y explo- tación del dominio.....	59
Los foros.—La transformación de la renta foral en el siglo XVI.—Arrendamiento de iglesias.—Apéndice al capítulo IV.	
CAPÍTULO V.—El poder del Abad.....	79
Leyes y ordenanzas.—La administración de justi- cia.—La organización concejil.—El fisco señorial.	
CAPÍTULO VI.—La pérdida y el rescate de la ju- risdicción.....	113

